

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

**SERIE DEBATES
PLENO**

MÉXICO 2000



Primera Edición 2000.

ISBN-968-5153-94-9

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

No. 26, Año 2000

LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

**SERIE DEBATES
PLENO**

MÉXICO, 2000



DIRECTORIO

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Coordinador)

Diana Castañeda Ponce (Directora General del

Semanario Judicial de la Federación)

Responsables de la obra: José de la Luz López Pescador y

Rosa Cristina Padrón González

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pino Suárez No. 2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.,
Tels. 01 (5) 1 30 11 71, 01 (5) 5 22 15 00, Exts. 2280, 1171, 2031 y 2038

01 (5) 1 30 11 27 Fax

01 (5) 5 22 50 97 Librería

01 800 201 75 98 Ventas

Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación
Eduardo Molina No. 2, Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque,
accesos 3 y 5, planta baja, México D.F.,

Tel. 01 (5) 1 33 86 93

01 (5) 1 33 86 94

Lada sin costo 01 800 201 75 97

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Ministros Juventino V. Castro y Castro
Humberto Román Palacios
Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Juan N. Silva Meza

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Ministros José Vicente Aguinaco Alemán
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Mariano Azuela Güitrón
Juan Díaz Romero

Índice

	Página
PRESENTACIÓN	XI
SÍNTESIS	XIII
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1
<i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	1, 2 y 3
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	3
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	3
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	3
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	5
<i>Presidente en funciones José Vicente Aguinaco Alemán</i>	6
VOTACIÓN	7
DECLARATORIA	8
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL	9
<i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	9, 29, 46, 47 y 48
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	12, 42, 46 y 47
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	15
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	21, 42 y 47
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	26, 42

	Página
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	29 y 48
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	34, 42 y 46
<i>Ministro José Vicente Aguinaco Alemán</i>	43
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	45
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL	49
<i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	49, 74, 80, 82 y 83
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	50, 51, 52, 53, 54 62 y 81
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	50, 51, 52, 53, 65, 71 79, 80 y 81
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	50, 51, 57, 69 y 82
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	51, 55, 82
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	54, 57, 64, 70, 77 y 83
<i>Ministro José Vicente Aguinaco Alemán</i>	54 y 76
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	59, 74 y 80
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	72
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL	85
<i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	85
VOTACIÓN	88
DECLARATORIA	88
SENTENCIA. AMPARO EN REVISIÓN 3137/98	89
SENTENCIA. AMPARO EN REVISIÓN 3008/98	123
SENTENCIA. AMPARO EN REVISIÓN 2099/99	171
TESIS	243

Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que exigieron en su momento un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinaron el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros, la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formularon, y las tesis que se generaron. Lo novedoso de esta publicación es que contiene los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1a. Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión y, 2a. Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de

las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

Por todo ello, bien puedo asegurar que el lector tiene en sus manos una obra interesante, completa y, por tanto, meritoria de difundirse.

***Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***

Síntesis

Con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó al artículo 6o. de la Constitución Federal, la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información; sin embargo, a través del tiempo este derecho ha presentado varias transformaciones.

En efecto, de acuerdo con la "Reforma Política" de 1977, el derecho a la información originalmente se instituyó con la finalidad de que el Estado permitiera, por conducto de diversos medios de comunicación, que los partidos políticos manifestaran de manera regular la diversidad de sus opiniones, lo que convirtió a este derecho en una "garantía social" correlativa a la libertad de expresión, cuya tutela se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada y garantizada por el Estado.

Es por ello que para lograr una eficaz conformación en la conciencia ciudadana y, de esta forma, lograr un progreso social y democrático en México, el derecho a la información fue considerado, en cuanto a su nacimiento, como una "garantía electoral" y un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano.

Ahora bien, no obstante que el derecho a la información fue concebido como una "garantía electoral" de acuerdo a su génesis constitucional, en el mes de junio de 1995, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero, la Suprema Corte de Justicia otorgó al derecho a la información una connotación más amplia, esto es, como obligación que tiene el Estado de informar la verdad.

Otra connotación otorgada al derecho a la información por este Alto Tribunal se encuentra en las resoluciones emitidas por su Segunda Sala, quien al pronunciarse sobre planteamientos específicos, ha concedido a este derecho un alcance individual.

Es por ello que la breve relación de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en torno al derecho a la información, permite considerar no solamente que su criterio interpretativo ha ensanchado los alcances del artículo 6o. constitucional, haciéndolo accesible a individuos y diferentes grupos, sino que también lo ha deducido directamente de la Constitución Federal, cuya reforma al artículo citado sólo se alcanzaba a distinguir como una "garantía social" específica que aparentemente no concuerda con el concepto de "garantías individuales".

Lo anterior permite ver que este Alto Tribunal ha sido requerido para resolver ingentes problemas relacionados con el derecho a la información y una muestra también lo forman los tres asuntos que contiene esta obra, de donde se sigue que este Órgano Supremo ha ampliado su criterio original de interpretación basado en la Constitución y otras normas jurídicas reguladoras de esta materia.

Las resoluciones que se dictaron en los asuntos referidos, conducen a la Suprema Corte de Justicia a concluir que ciertamente la Constitución expresa los derechos fundamentales del individuo, sin embargo, aun cuando no se llega a emplear expresamente el término de "garantía social" dentro del texto constitucional, no cabe duda que también enuncia y protege derechos con el rango de ciertas garantías que se conciben como derechos de grupo, de género o de clase; por tanto, la Ley Fundamental tutela los derechos sociales paralelamente a los derechos individuales y, no obstante que no existe ninguna acción social o colectiva para defender los derechos sociales, éstos tienen intereses y objetivos propios, y su ejercicio o defensa redundan necesariamente en pro de los individuos que conforman a ese grupo social, de donde se infiere que el derecho a la información, aun cuando se proyectó originalmente como una "garantía social", su ejercicio adquiere mayor eficacia cuando también se pone al alcance de las personas como "garantía individual".

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY NUEVE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión privada.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 3137/98, PROMOVIDO POR BRUNO F. VILLASEÑOR, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL ESTATAL.

La ponencia es del señor Ministro Díaz Romero, y en ella se propone, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida; negar el amparo al quejoso y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor secretario de estudio y cuenta Martínez Hernández.

C. SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro presidente Góngora Pimentel. Debe mencionarse

que la Comisión considera correcto el sentido del proyecto y sugiere que, en caso de aprobarse, se elabore una tesis al respecto.

Asimismo, la Comisión también estima que debe estudiarse el aspecto de legalidad conforme al cual pueda ampararse al quejoso, en razón de que al analizar el oficio que se reclama como acto de aplicación, éste no se encuentra bien motivado y constituye una de las razones que aduce el quejoso para que se le conceda el amparo. Me gustaría, si me lo permiten, leer a ustedes el oficio de referencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor secretario de estudio y cuenta Martínez Hernández, puede usted leer el oficio.

C. SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ: El acto de aplicación contenido en el oficio, dice lo siguiente:

"Ciudadano Bruno F. Villaseñor, Oro número 138, Zona de Oro II, Celaya, Guanajuato.

"En atención a su escrito de fecha 24 de junio del año en curso, me permito manifestarle en cuanto a su petición, que no ha lugar a proporcionar las actas de sesión del Cabildo que solicita en el mismo, toda vez que el artículo 112, fracción VII, de la ley orgánica municipal para el Estado, exige como requisito para la expedición de copias de las sesiones del Ayuntamiento, que el solicitante acredite tener un interés legítimo, lo cual no acontece en el caso concreto."

Lo que el quejoso argumenta es que la autoridad en el oficio no expresa ni motiva porqué éste carece de interés legítimo para solicitar las copias aludidas, así como la omisión del Juez en analizar dicha cuestión, por lo que en los agravios el quejoso reitera que no se estudiaron tales aspectos.

En el proyecto que se somete a la consideración del Pleno, se reserva la jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en turno, pero la Comisión considera que podría analizarse si es fundado el concepto de violación del quejoso y, en su caso, concederle el amparo, para el efecto de que la autoridad motive el porqué carece dicho quejoso de interés legítimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro ponente Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Este asunto inició desde el 20 de julio de 1998 y ya ha transcurrido más de un año y medio. En mi opinión, el oficio da la idea de que se debe negar el amparo y si entramos a revisar este acto de aplicación considero que la negativa del amparo sería más correcta y lógica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece que el proyecto que se somete a nuestra consideración se encuentra muy bien sustentado y la tesis es muy interesante, en razón de que es una limitación que se reconoce al derecho a la información. Creo que esta será la primera tesis del Pleno en este sentido, la cual en mi opinión es muy interesante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Considero que el proyecto debe permanecer como se nos presenta, toda vez que no es un caso en donde el tiempo revista un especial interés. El quejoso solicitó copias de una sesión de Cabildo, entonces, el Tribunal Colegiado es quien debe resolver sobre el particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, si los señores Ministros no tienen mayores observaciones, se levanta la sesión.

Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY NUEVE.

Señor Ministro presidente en funciones: José Vicente Aguinaco Alemán

Asistencia: Señores Ministros:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juan Díaz Romero

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Ausentes: Señores Ministros:

Presidente Genaro David Góngora Pimentel

Juventino V. Castro y Castro

José de Jesús Gudiño Pelayo

Inició la sesión a las catorce horas con quince minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUINACO ALEMÁN: Se abre la sesión pública.

Presidiré esta sesión, en mi calidad de Ministro decano, en virtud de que el señor Ministro presidente Góngora Pimentel, se encuentra atendiendo otras ocupaciones dentro de esta Suprema Corte de Justicia.

Señor secretario general de acuerdos, sírvase dar cuenta de los asuntos del día.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente en funciones Aguinaco Alemán, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN 3137/98, PROMOVIDO POR BRUNO F. VILLASEÑOR, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL ESTATAL.

La ponencia es del Señor Ministro Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.— En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.— SEGUNDO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Bruno F. Villaseñor contra las autoridades y por los actos que fueron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.— TERCERO.— Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en turno, para los efectos de su competencia.— Notifíquese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUINACO ALEMÁN: Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto de referencia y se les consulta si en votación económica aprueban el mismo.

VOTACIÓN

(Aprobado en votación económica).

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente en funciones Aguinaco Alemán, hay unanimidad de ocho votos a favor del proyecto.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUINACO ALEMÁN: En consecuencia, se resuelve como se propone.

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión.

Se terminó la sesión a las catorce horas con treinta minutos.

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor secretario general de acuerdos, por favor continúe usted con el siguiente asunto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 3008/98, PROMOVIDO POR ANA LAURA SÁNCHEZ MONTIEL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La ponencia es del señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Permítanme leerles la opinión del exministro Guillermo Guzmán Orozco, quien dice:

"En el proyecto de la revisión se dice, a foja 55 y siguientes, que el derecho a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, según se desprende de la iniciativa de reforma y del dictamen de las Comisiones, no es una 'garantía individual' sino una 'garantía social', lo que significa que sólo sirve para que el Estado garantice mediante normas jurídicas el adecuado funcionamiento de los órganos que emiten información.

"Ese criterio lo considero incorrecto, en primer lugar, porque un texto constitucional dice lo que dice y no lo que quisieron decir la iniciativa ni las Comisiones de estudio, lo cual es cierto, toda vez que ya hemos dicho que las exposiciones de motivos no modifican la ley; hasta criterios de la Suprema Corte de Justicia existen sobre el particular.

"En segundo lugar, el artículo 6o. constitucional se encuentra en el capítulo 'De las garantías individuales', y éstas son derechos otorgados a los gobernados en contra del Gobierno.

"En tercer lugar, es inexacto que una garantía constitucional no otorgue derecho alguno a los gobernados, sino que sólo le imponga al Gobierno la obligación de legislar, lo que implica que si no le viene en gana hacerlo o hacerlo en forma sesgada, el precepto constitucional queda derogado *de facto*.

"Por lo demás, las llamadas 'garantías sociales' no sirven para nada si los gobernados beneficiados no han de tener acción constitucional para hacerlas valer en los casos concretos que les afecten. Es cierto que pueden implicar 'un hacer' por parte del Estado, pero eso es letra muerta si no hay acción para exigir la conducta gubernamental indebidamente omitida. Ahora, el que las garantías sociales beneficien a grupos, no implica que los integrantes de esos grupos no puedan reclamar la omisión del Gobierno cuando los afecte. Todas las 'garantías individuales' afectan a muchos y todos los afectados pueden exigir su cumplimiento, para eso es el juicio de amparo.

"Es inexacto afirmar que el Gobierno tiene obligación de informar y que los gobernados no pueden exigir esa información si no es por el procedimiento establecido en normas secundarias.

"Es vicio constitucional, muy nuestro, pensar que los derechos constitucionales no existen mientras no se reglamentan, en virtud de que ésta sería una manera en que el legislador secundario derogase *de facto* los derechos constitucionales mediante el simple expediente de no reglamentarlos. Curiosamente en otros tiempos, la Suprema Corte pudo precisar, poco a poco, jurisprudencialmente, los alcances de la garantía de audiencia, sin ley reglamentaria al respecto. Con aquél sano criterio constitucional, ahora debería de empezar la jurisprudencia a precisar los alcances del derecho de los gobernados para obtener información.

"La elección de la vía para impugnar la desobediencia del Gobierno a la obligación de informar, cuando realmente la hay —y que no obedece a

cualquier capricho de los individuos—, no puede decirse arbitraria por no estar reglamentada en la ley secundaria, pues el artículo 103 constitucional señala que el camino adecuado es el juicio de amparo.

"El artículo 22 de la Ley del Seguro Social, no es inconstitucional *prima facie*, por establecer confidencialidad en los datos que se le proporcionen al Instituto, salvo en los juicios en que fuere parte y en los previstos en la ley. Sería ilógico pensar que cualquier persona, por cualquier motivación, pudiera pedir informes al Seguro Social sobre sus pacientes, pero si se demanda en juicio la responsabilidad médica del Seguro Social o de sus médicos por la conducta de éstos que se impugna como indebida, el precepto sí resultaría inconstitucional si se entiende que prohíbe dar al actor los informes que solicite sobre su tratamiento y cuestiones relacionadas. El caso estaría previsto en el artículo 6o. constitucional y no en otra disposición legal, además de que, a mayor abundamiento, no se ha negado la facultad del Juez que lleva la reclamación por responsabilidad médica para obtener informes sobre el tratamiento, por lo que no puede decirse que los informes proporcionados al Seguro Social, por los médicos acusados de responsabilidad, estén protegidos por la confidencialidad a que se refiere el artículo 22 en comento; en todo caso, tal vez debería decirse que el precepto ha sido mal interpretado al fundar la negativa, más que declararlo inconstitucional.

"De manera semejante, cuando una mujer demanda alimentos a su esposo o exesposo, no se tiene que declarar inconstitucional el precepto de la ley mercantil que establece el secreto bancario, si se le interpreta en forma que autorice dar la información solicitada por el Juez, pero si se estimase que el precepto prohíbe la información en estos casos, sí habría que declararlo inconstitucional en este aspecto.

"Por otra parte, es ilógico sostener que proporcionar al Juez la información que pide en relación con el juicio de responsabilidad médica planteado ante él, equivale a que toda la información de los médicos sea del dominio público, ni puede decirse que el actor en el juicio de responsabilidad médica carezca de interés en ofrecer como prueba los informes médicos del Seguro Social, y esto aunque el Seguro Social no fuese parte demandada en el juicio, sino sólo los médicos que intervinieron en el tratamiento del actor.

"En el caso, sin las incorrectas afirmaciones sobre el alcance del derecho constitucional a la información, podría llegarse a la conclusión de negarse el amparo contra la expedición del artículo 22 de la Ley del Seguro So-

cial. Pero si se le interpreta correctamente, en cuyo caso lo que habría sucedido en este asunto, es un acto de inexacta aplicación al extrapolar la confidencialidad del precepto más allá de lo debido, y habría que analizar de nuevo la litis.

"En resumen, la conclusión sustancial es que, en cuanto a la discusión del proyecto, habría que rehacer el estudio partiendo de: a) El artículo 6o. constitucional fue mal interpretado porque sí autoriza la promoción del amparo para pedir información sobre la responsabilidad en el tratamiento médico de la quejosa y, b) El artículo 22 de la Ley del Seguro Social, al establecer un principio de confidencialidad, no prohíbe que se solicite al Seguro Social información en un juicio sobre responsabilidad médica, respecto del tratamiento dado a la quejosa, pues establece confidencialidad, pero no impunidad respecto de responsabilidades profesionales. Guillermo Guzmán Orozco."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

La verdad es que nos enfrentamos, en este asunto, con un tema muy debatido, por ausencia de ley reglamentaria del derecho a la información.

En el proyecto se declaran infundados los agravios porque se dice que el artículo 6o. de la Carta Magna prevé el derecho a la información como resultado de la reforma política, y comprende cuestiones relativas a partidos políticos, procesos electorales, integración y facultades de las Cámaras, con el carácter de "garantía social" y no de "garantía individual"; por esa razón, se dice que el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, no infringe el precepto 6o. de la Constitución Federal, porque este último no da derecho a los gobernados frente al Estado, por no estar reglamentado tal aspecto, además de que la parte recurrente puede obtener la información solicitada, por haber demandado al Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien le fueron solicitados los informes por el Juez natural.

Desde luego acabamos de escuchar la opinión del exministro Guzmán Orozco, en donde difiere frontalmente con el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Quiero recordarles a los señores Ministros de la Segunda Sala, e informales a los señores Ministros de la Primera Sala, cuando tuvimos un asunto en donde el tema fue el derecho a la información, y después de algunas sesiones y reflexiones sobre el punto, acordamos resolverlo en Sala. Alguna vez se pensó que el asunto debía de turnarse al Pleno, pero existieron algunas observaciones persuasivas derivadas de los autos, en el sentido de que el asunto debía resolverse en Sala.

La secretaria de estudio y cuenta —licenciada Luz Cueto Martínez, hoy Juez de Distrito en Cuernavaca— quien se encontraba en mi ponencia y a quien le encomendé el proyecto, hizo un estudio muy exhaustivo al respecto y lo concretó en una pequeña monografía —que según me informó en días pasados, intenta publicar en la revista del Consejo de la Judicatura—, y en donde da cuenta y razón de que la doctrina es absolutamente divergente con relación al derecho a la información.

El estudio inicia con el relato de que el derecho a la información está reconocido en los derechos del hombre, y señala diferentes opiniones de tratadistas.

Jorge Carpizo McGregor dice que el derecho a la información es una "garantía social" cuyo titular es la sociedad; este derecho significa que la información no se manipule, sea objetiva, no se deforme y contribuya a dar opciones a la decisión política del ciudadano y la enriquezca.

El señor Ministro Castro y Castro dice que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble: El derecho a dar información y el derecho a recibir información. El derecho a dar información es una especie de reexpresión o manifestación de ideas y pensamiento que ya se encontraba previsto en la Constitución y tan sólo se notifica o subraya con la adición del artículo 6o. constitucional, es decir, con las diez palabras que tronzan este derecho a la información. La información puede pedirla todo individuo y debe proporcionarla el Estado, quien es el obligado y debe garantizar que se le dé —esto es una cita casi literal del señor Ministro Castro y Castro, la cual difiere un poco de la tesis que sustenta en su proyecto—.

Por su parte, don Ignacio Burgoa Orihuela expresa que el derecho a la información pertenece a todo gobernado quien es el titular de las "garantías individuales", y señala que es un derecho público, subjetivo, complementario al derecho que tiene como contenido la libertad de expresión.

Sergio López Ayllón, afirma que es un conjunto de tres facultades interrelacionadas, esto es, difundir, investigar y recibir información, agrupadas en dos vertientes a saber: El derecho a informar y el derecho a ser informado. El primero comprende las facultades de difundir e investigar, lo cual vendría a ser la fórmula de la libertad de expresión; y, el segundo aspecto, el derecho a ser informado, que es la facultad de recibir informaciones o noticias de algún suceso.

El estudio señala que la doctrina establece la diferencia entre la información objetiva y la información subjetiva. La primera comprende hechos, datos y noticias, y la segunda comprende opiniones e ideas.

Asimismo, dice que la naturaleza del derecho a la información tiene dos corrientes u opiniones: Una corriente considera que es un "derecho individual" y la otra lo reconoce como un derecho "social", entendiéndolo como un derecho del hombre como integrante del grupo social; y así, el estudio señala más tratadistas y más opiniones que son variaciones sobre el tema central.

La Suprema Corte de Justicia, según entiendo, se ha manifestado en dos sentidos divergentes. Un sentido deriva de una tesis de agosto de mil novecientos noventa y dos, de la Segunda Sala, cuyo rubro es: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; esta es una tesis aislada que se deriva del amparo en revisión 10556/83, propuesto, casualmente, por don Ignacio Burgoa Orihuela, y en donde el ponente fue el exministro Atanasio González Martínez. En esta tesis sustancialmente se dice que el derecho a la información es una "garantía social" correlativa a la libertad de expresión, que no se pretendió establecer una "garantía individual" y que la definición precisa del derecho a la información debe quedar para la legislación secundaria.

En una tesis diferente de esta Novena Época, de febrero de mil novecientos noventa y siete, también la Segunda Sala dice: "INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.". Lo relevante para el enfoque de este momento, es cuando esta tesis dice: "..., tal afectación resulta inexacta en atención a que ese precepto consagra el derecho de todo gobernado a la información, pero el contenido del mismo como garantía individual debe presuponer la existencia de un acto autoritario que vulnere directamente esa prerrogativa del gobernado.".

De acuerdo con lo anterior, la Sala en este punto contradice a la primera tesis y dice que se trata de una "garantía individual". Yo me adscribo fundamentalmente a la opinión del exministro Guzmán Orozco, conforme al documento que se le dio lectura.

Pienso que el derecho a la información se trata de una "garantía individual" y no de una "garantía social". Se trata de una "garantía individual" porque está dirigida a todos los mexicanos, a todos los habitantes de la República Mexicana, sin distinción de clase, rango o actividad alguna; no es un derecho que rija para campesinos, para trabajadores o para alguna clasificación especial de gobernados, sino que rige para todos los individuos.

El hecho de que el derecho a la información no tenga una reglamentación es lamentable, el propio expresidente de la República, José López Portillo, en su Cuarto Informe de Gobierno excitaba a que se reglamentara este derecho porque reconocía que se encontraba incompleto cuando se propició la introducción de la fórmula del derecho a la información en la Constitución. Mientras no se reglamente este derecho, la Suprema Corte no puede depender de la voluntad del legislador ordinario en forma alguna para darle validez o validar lo dicho por la Constitución. Nuestro trabajo es, en cada caso concreto, encontrar la fórmula de hacer efectiva la garantía correspondiente y darle a ello la inteligencia debida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Castro y Castro, por favor, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Realmente estamos en presencia de una garantía constitucional que, a pesar de que se estableció desde el año de mil novecientos setenta y siete —ya estamos en el año dos mil— creo que nunca la Corte había entrado a su análisis con tanta profundidad como se pretende llevar a cabo en este momento. No sólo en cuanto a los precedentes que el señor Ministro Aguirre Anguiano recordó, sino en cuanto a lo mucho que hay que construir al respecto.

Para utilizar algún método de exposición, deseo exponer cómo nace el derecho a la información y cuáles son los principales problemas que se crearon cuando se estableció. En mil novecientos setenta y siete, el

expresidente de la República José López Portillo, y en ello influyó mucho su secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, decidieron hacer una gran Reforma Política que consistió, fundamentalmente, en arrebatarle la acción política a las personas, en lo individual, para dárselas a los partidos políticos —y esto es importante señalarlo porque personalmente pienso que así fue—, en virtud de que México necesitaba tener partidos realmente fuertes y no el casi-único partido del Gobierno.

La única oposición era el Partido Acción Nacional, el cual inició con mucho academicismo, y después, poco a poco, entró en la batalla electoral. Así se creó realmente la política a través de partidos; tan es así que cuando digo que se le arrebató a las personas la acción política para dárselas a los partidos, quiero indicar que no se acepta que haya candidatos independientes, sino que tienen que ser candidatos de un partido, y aunque se tengan todos los derechos personales, no pueden los particulares intervenir políticamente, esto es, no puede decirse: "A mí me gustaría fulano de tal", o bien decir: "Me gustaría este partido con este candidato."; y con ello se dió un cambio tremendo.

Uno de los cambios que se presentó fue en el artículo 6o. de la Constitución Federal, al añadirse al primer párrafo —curiosamente con un punto y coma— el derecho a la información. Por tanto, la primera polémica que se dogmatizó: "Esta es una reforma política, no de 'garantías individuales'.", pero lo que en realidad se estaba estableciendo era: "El Estado garantizará 'pero a los partidos políticos', el derecho a la información."; es decir, el Estado está obligado a darle información a los partidos políticos para sus fines, sobre todo electorales.

Claro, contra esa primera objeción, rápidamente se llega a una conclusión: ¿Para qué, entonces, está el derecho a la información en el artículo 6o. constitucional dentro de las 'garantías individuales'? Evidentemente, aunque el derecho a la información naciera con la reforma política, se estaba creando realmente una extensión —en mi concepto— de la libertad de expresión de pensamiento, por ello es que, desde entonces, adopté la posición de decir que el derecho a la información se divide en realidad en dos derechos: El derecho de informar y el derecho de ser informado.

El derecho a informar, siempre lo he dicho, no es ninguna novedad, porque es la libertad de expresión de pensamiento para expresarlo, estudiar, hacer política, informar, etcétera; sin embargo, la novedad consiste en que este derecho es "para ser informado", esa es la verdadera novedad del artículo 6o. constitucional de mil novecientos setenta y siete.

Este derecho de ser informado no se derivaba, de ninguna manera, de la libertad de expresión de pensamiento, y por ello rápidamente se creó la segunda gran polémica: El sistema televisivo más importante del país en aquella época, entonces llamado Televisión, empezó una campaña muy fuerte para que no se reglamentara el derecho a la información, toda vez que quería dejar intacto este derecho para que no se le impidiera pasar la información que ese Centro creía la conveniente.

El exministro Guzmán Orozco pregunta: ¿Para qué sirve entonces este derecho? Sin embargo, yo no podría hacer a este respecto una gran desviación; en mi opinión, sí hay una "garantía social" pero no una acción procesal para hacerla valer. No obstante ello, siento que el reclamo de este exministro es muy justo, muy debido, pues efectivamente uno puede preguntarse para qué sirven los "derechos sociales" si la acción es "individual" en donde yo tengo que demostrar el interés que a mí me están afectando.

No sólo se quiso interpretar a este derecho sobre ese negocio televisivo sino sobre la prensa en general con relación a la inquietud de: "Nos van a obligar a informar.". Observen un dato curioso: Pensaron que se creaba una "garantía individual", un "derecho individual", en contra de otros "derechos individuales" como lo es el derecho de libertad de prensa e información, por lo que iniciaron argumentaciones de este tipo: "Me van a pedir que informe; aunque yo no quiera. Me van a pedir que informe verazmente; con lo que se va a crear una polémica sobre qué es la verdad. Me van a pedir que informe objetivamente; con lo que puede haber una discusión sobre si es objetiva o subjetiva la información.". Es por esto que con su gran poder lograron detener la necesaria reglamentación y, por ello, el derecho a la información está sin reglamentarse hasta la fecha, es decir, por los grandes problemas que tienen todos los medios de comunicación, o algunos de ellos muy fuertes, al sostener que si se reglamenta este derecho pueda ocurrir que en un periódico no se puedan publicar las noticias si no las tiene perfectamente confirmadas, o que un periódico tenga que citar las fuentes de su información, etcétera. A esto se le llama "censura".

Lógicamente, si así interpretaban en ese tiempo el derecho a la información, su oposición era legítima. Estos medios de comunicación triunfaron y hasta la fecha este derecho se encuentra sin reglamentarse y uno de los graves problemas de este tratamiento precisamente se presenta en este momento.

Permítanme expresarles lo que desde entonces yo afirmaba al respecto y que ahora lo confirmo: El Estado garantizará el derecho a la información, algo tan normal como que es el Estado quien garantiza todos los derechos constitucionales. ¿Cuál es la parte demandada en el amparo? Una autoridad. Y, ¿quién es la autoridad? Es un componente del Estado de Derecho. En otras palabras, no hay una sola garantía que se encuentre en contra de otra, siempre la contraposición es: "Yo, que me encuentro frente al Estado, al Gobierno, a las autoridades, les digo que no se están comportando conforme lo señala la Constitución.", por tanto, no puede haber otra interpretación más que la información que se garantiza es la que posee el Estado, quien debe asegurar que ésta se pueda proporcionar. El Estado le dice a todos, en general: "Yo tengo información y te la tengo que dar a ti.", pero para ello se necesita la reglamentación, en virtud de que existe información que el Estado no está autorizado a proporcionar, por su confidencialidad.

El ejemplo clásico, es el siguiente: Una persona se dirige a la Secretaría de la Defensa Nacional, y pregunta: "¿De cuántos elementos se compone el ejército, cuáles son sus armas y cuáles son las que se deben tener?". Evidentemente, en otros países se ha creado lo que se llama *top-secret*, es decir, la información clasificada. La clasificación de la información no puede tener en todos los países más que una sola limitación: Que no ponga en peligro al Estado al proporcionar la información y, evidentemente, que no se traduzca en forma alguna en un beneficio en su contra.

En virtud de ello, me permití mencionar las formas en que se hacían las clasificaciones de la información, esto es, los famosos *top-secrets*, los cuales proliferaron mucho en la guerra de Vietnam. Se decidió que hasta 20 o 30 años aproximadamente, después de ocurridos los acontecimientos, se podía proporcionar la información veraz y completa, pero no antes. Si no se aceptaba la reglamentación del derecho a la información, mucho menos podían hacerse especificaciones, y era lógico pues el Estado no puede proporcionar toda la información que posee; ésta se tiene que reglamentar para concluir cuándo "sí" o cuándo "no" procede.

En efecto, don Ignacio Burgoa Orihuela, con quien polemiqué en periódicos inclusive a este respecto, decía que no tenía por qué reglamentarse el derecho a la información, y decía una barbaridad —que yo espero haya reflexionado—, que si se reglamenta un derecho, se le limita, y la reglamentación que es ley secundaria no puede limitar a la Constitución; lo que sí quedó claro es que en realidad sí se legitimaba a una persona para poder hacer valer el derecho a la información.

Existe un precedente, lástima que no lo puedo precisar, pero fue un amparo concedido por un Juzgado de Distrito, en Monterrey, en la que una periodista interpuso una demanda de amparo —no recuerdo muy bien las circunstancias— con relación a su profesión, la cual solicitó y se le negó, y lo ganó, pero eso no es lo que importa, lo importante es que se aceptó que con la sola disposición del artículo 6o. constitucional que menciona que el Estado garantizará el derecho a la información, se estaba totalmente legitimando a una persona para interponer una acción de amparo, aunque no hubiera una reglamentación de la garantía constitucional.

Debe decirse que en estos momentos hay un punto sobre el que existe una atención muy especial, y que se refiere a que si el derecho a la información es una "garantía individual" o una "garantía social". Yo afirmo que en el artículo 6o. constitucional hay una "garantía individual" y hay una "garantía social". Es cierto, acepto la postura del exministro Guzmán Orozco con relación a mi proyecto, en donde parece decirse algo distinto, más no es así. Mi verdadera posición —y si ello es necesario se puede incorporar en el engrose— es que el derecho a la información es tanto una "garantía individual" como una "garantía social", y yo no he partido de la base de este punto tan concreto, sino desde hace mucho he partido de la base de que el artículo 6o. constitucional contiene "garantías individuales" y "garantías sociales" al mismo tiempo.

Ejemplo, existe la prohibición al monopolio —en el artículo 28 constitucional—, y evidentemente ésta es una "garantía individual", en cuanto alguien solicite la autorización para establecer una industria o un comercio, y le dicen: "No, fíjate que por ley ya restringimos los permisos porque hay demasiadas."; en ese momento, a esta persona se le causa un agravio personal y directo. Este individuo promueve el amparo contra la negativa de la autoridad para autorizar el establecimiento de una industria o un comercio, ya que de otra forma, la autoridad de hecho está creando un monopolio y, por tanto, la persona tiene el derecho de afirmar que se violó el artículo 28 constitucional en su perjuicio.

Ahora bien, díganme si también no existe lo que se parece a un monopolio y la Constitución denomina como "prácticas monopólicas", o bien, la prohibición de acumular artículos de primera necesidad para subir los precios y, claro, con todas sus posibles combinaciones.

En cambio, con una acción individual sólo se puede plantear la siguiente situación: El precio de un artículo está subiendo y se están acaparando

los productos, ¿contra quién se promueve el amparo? ¿En contra de las empresas? Claro que no. Quizá se podría interponer el amparo en contra de la Secretaría de Comercio, a la cual se le informó del monopolio, esta Secretaría debe actuar al respecto y, ante la negativa, se solicita el amparo en contra de ello. En general, todos los derechos del artículo 28 constitucional, todos son "derechos sociales", esto es, derecho para que no se restrinja el comercio, derecho para que no se manipulen los precios de los artículos de primera necesidad, derecho para que no se den los acaparamientos, etcétera, con una repercusión inclusive en el Derecho Penal, porque existen sanciones en el Derecho Penal sobre derechos económicos y, claro, lógicamente, sobre cuestiones sociales y en contra de quien obstaculice a todos estos derechos.

No obstante lo anterior, lo que nos interesa es la persona a quien se le ha afectado en sus derechos, en razón de que en un momento dado suceden estos hechos. En otras palabras, sólo ocurre en situaciones muy concretas como las que he mencionado.

Considero que igual sucede con el derecho a la información, puede ser que el derecho a la información se genere porque un individuo pida alguna información que le es indispensable, como no es el caso, o puede ser que en un momento dado se refiera a una "garantía social", en general, de cómo debe actuar el Estado frente al gobernado, por ejemplo, como lo sería en cuestiones de información clasificada. Por tanto, mi verdadera posición con relación a este punto es que el derecho a la información es tanto una "garantía individual" como una "garantía social", pero debe analizarse el caso concreto para decir en qué momento estamos frente a uno u otro.

No existe una acción social de amparo, esta acción no existe en nuestra legislación, tenga o no yo la razón. Entiendo la exaltación del exministro Guzmán Orozco, cuando dice: "Pues, ¿para qué sirve?". Sirve para nada. ¿Cuántas 'garantías sociales' que tenemos en un momento dado, no tenemos acción para hacerlas valer? No hay persona legitimada o cuerpos legitimados, no hay un órgano del gobierno legitimado, un *ombudsman*. En un tiempo ello se intentó hacer en la Procuraduría General de la República, pero infortunadamente no se plasmó.

Puede haber contraposiciones. En nuestra Constitución solamente quedan pocas contraposiciones de derechos, como lo es el derecho a la libre manifestación, frente al derecho a la libertad de tránsito; estos son otros de los grandes temas que no se han profundizado por su complejidad y en

donde se cuestiona: Realmente ¿el derecho a manifestarse es válido? ¿No es válido que se manifieste también el que quiere transitar libremente? Esas son las contraposiciones existentes.

En materia penal existía otra contraposición de derechos—ya desechos—, me refiero al derecho de terminar en cuatro meses o en un año los procesos penales frente al derecho a la defensa libre. En muchas ocasiones, alguien ofrecía una prueba y el Juez decía: "Se me va el año y, por tanto, te niego el desahogo de las pruebas que ofreces, y te voy a dictar la sentencia.". Esto actualmente ya se resolvió; ahora se dice: "El proceso terminará en este tiempo, a menos que el procesado o su defensa solicite que de cualquier manera se desahogue una prueba, aunque se rebase el término.". En este ejemplo actual ya no existe la contraposición de derechos pero todavía permanecen otras contraposiciones difíciles de resolver.

En mi opinión, no existe contraposición del derecho a la información individual frente al derecho a la información social; considero que ambos tienen campos totalmente distintos. Estamos de acuerdo que todo el mundo debe estar bien informado y deben existir órganos y elementos para que la información del Estado llegue, no referida a la de los particulares, pues éstos pueden decir: "A mí no me tienes que decir qué clase de noticias voy a dar, cómo las voy a dar y hasta dónde las voy a dar.". Y, por supuesto, en este asunto concreto simplemente queda la posición de si el derecho a la información no está reglamentado, y una ley secundaria establece que esa información no se puede proporcionar sino en tales y cuales casos, lo cual no se presenta en este caso, para mí no me queda otra opción más que negar el amparo, pero sabiendo toda la riqueza profunda que existe en todo este derecho a la información y que, por supuesto, considero todavía tendrá muchas razones de polémica y muchas razones de puntualización.

Creo que esta experiencia mía, lo que he pasado, mis reflexiones y mis actuaciones, se las debía a ustedes, así como las conclusiones a las cuales llegué y que quizá, no totalmente, se encuentren plasmadas en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

No puedo empezar sin antes hacer un reconocimiento de lo que se ha dicho. Tanto el escrito del Ministro Guillermo Guzmán Orozco, como la intervención del Ministro Aguirre Anguiano y la brillante disertación del señor Ministro Castro y Castro, verdaderamente nos encauzan y nos llevan de la mano por los varios problemas que suscita la reforma del artículo 6o. constitucional, la cual no consta más que de dos renglones, pero que tiene tantos escollos que es difícil llegar a puerto seguro.

Quiero aportar algunas reflexiones con el propósito de hacer ver las cuestiones prácticas que necesitamos considerar como juzgadores.

Llama mi atención, entre otras cosas, lo que se ha dicho respecto a que no existe reglamentación del derecho a la información, y esto influye grandemente para que nosotros lo interpretemos adecuadamente, conforme a lo que tuvo en consideración el Constituyente.

No creo que se necesite alguna reglamentación para que la reforma empiece a caminar; si la hay, qué bueno, pero no es indispensable porque, finalmente, si esta reglamentación va más allá o más acá de lo que dice el texto constitucional, de todas maneras los juzgadores del Poder Judicial Federal, interpretando la Constitución, estarán dando a esa reglamentación, llámese ley o reglamento, el sitio que verdaderamente le corresponde; pero todavía hay más al respecto, porque esta Suprema Corte de Justicia en alguna otra ocasión, ha dictado sentencias sin tomar en consideración las leyes que faltan al respecto.

Recuerdo que fallamos lo correspondiente al artículo 21 constitucional, en la parte adicionada en 1995. Voy a leer la parte relativa, dice esta reforma: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

Realmente, hasta este momento, no existe una ley que reglamente este cuarto párrafo del artículo 21 constitucional y, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado y hasta tiene una tesis de jurisprudencia al respecto. Con esto quiero decir que la misma práctica obliga a la Suprema Corte de Justicia y, en general, al Poder Judicial de la Federación, a hacer pronunciamientos respecto de aquello que demanda un particular en amparo o en alguna otra vía, esto es, se deben interpretar los artículos de la Constitución, adaptarlos e ir tomando, en cada caso, la interpretación debida, así como sucedió con el artículo 21 constitucional que he citado como ejemplo.

En la última parte del artículo 6o. de la Carta Magna, después de dejar incólume el derecho a la expresión o manifestación de las ideas, se agregan después del punto y coma, los siguientes dos renglones: "...; el derecho a la información será garantizado por el Estado.", y esta es una especie como de granada de tiempo de las que se usan en las batallas y que explota por todas partes. Es cierto que al derecho a la información se le pueden dar muchas direcciones, pero estoy convencido que sin reglamentación, esta Suprema Corte de Justicia a través de los asuntos que se nos presentan normalmente, puede ir estableciendo los puntos fundamentales que derivan de lo que dijo el Constituyente, y ya se ha hecho así.

Creo que está por demás cuestionarse si el derecho a la información es una "garantía social" o es una "garantía individual", porque a través de lo que la Suprema Corte de Justicia ha dicho hasta este momento, me parece que este problema ha trascendido en el sentido en que lo dice el señor Ministro Castro y Castro, esto es, que es tanto una "garantía social" como una "garantía individual" también.

Esta parte del artículo 6o. constitucional nació con un propósito de carácter político, no cabe duda al respecto; si uno analiza la iniciativa de reformas y las discusiones que se suscitaron por las Cámaras sobre el particular, no hay más remedio que llegar a la conclusión de que su acta de nacimiento se encuentra íntimamente ligada con las reformas políticas que en su momento sucedieron y han seguido operando.

Se planteó la necesidad de que los partidos políticos tuvieran oportunidad en todos los foros, en todos los micrófonos y en todas las pantallas, de proporcionar información sobre sus programas políticos y sus pretensiones de gobierno; esto está claramente especificado tanto en la iniciativa como en las discusiones, pero ya se ha rebasado este aspecto político, pues la Suprema Corte de Justicia le ha dado otros alcances que creo que nosotros también tenemos que continuar conforme se vayan presentando los problemas prácticos.

Tal vez, dentro de unos años, estos dos renglones del cuarto párrafo del artículo 6o. constitucional puedan originar, a través de las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, una especie de catálogo práctico de aquellos asuntos que se han resuelto y que se han depurado conforme a las diferentes sentencias.

Por ejemplo, ya hemos visto que esta reforma nació con pretensiones de carácter político, que es tanto como decir de carácter social, de algún

modo. Entre paréntesis quiero manifestarles que no estoy muy conforme en que se diga que las "garantías sociales" no sirven para nada; en mi opinión sí sirven y, en este caso de ámbito político —si no es verdad que en amparo no se nos ha presentado ningún caso al respecto— se tiene la acción de inconstitucionalidad que pueden ejercer los partidos políticos si alguna ley les restringe el derecho que éstos tienen de informar al pueblo sobre sus programas políticos. Por supuesto que las "garantías sociales" sí sirven.

Cuando se analizó el asunto de Aguas Blancas, en aquella ocasión la Suprema Corte de Justicia dijo lo siguiente: "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.— El artículo 6o. constitucional, *in fine*, establece que el 'derecho a la información será garantizado por el Estado.' Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto a la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante estas actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados."

Como puede observarse, de las varias interpretaciones del artículo 6o. constitucional, se encuentra ésta, de la cual entiendo se trata de una obligación que tiene el Estado para informar al pueblo en general, sobre la verdad de lo que acontece; no paliar esas verdades y no llegar al engaño. Este caso es una hipótesis en que se concreta la garantía del

derecho a la información, en donde tenemos dos sujetos: Uno, el Estado que está obligado a proporcionar la información y, el segundo, el pueblo en general que tiene derecho a recibir una determinada información apegada a la verdad.

Más adelante aludo en mi proyecto a otra resolución de la Suprema Corte de Justicia, en donde se hace mucho énfasis de que los partidos políticos tienen derecho a acceder a los medios de información para dar a conocer sus líneas de gobierno.

Con ello tenemos ya dos interpretaciones de la Suprema Corte Justicia: La primera, la obligación que tiene el Estado de proporcionarle información al pueblo y, la segunda, en donde un partido político, como sujeto activo, exige del Estado que se le abran determinadas líneas para informar.

La dos interpretaciones anteriores son de carácter social, pero la Suprema Corte también se ha manifestado en que este mismo artículo 6o. constitucional, puede servir para hacer valer las "garantías individuales".

El señor Ministro Aguirre Anguiano mencionó un asunto que se resolvió en la Segunda Sala, el cual fue por el año de 1995 ó 1996, en donde el derecho a la información se trataba, efectivamente, como una "garantía individual".

Esta Suprema Corte de Justicia, hace aproximadamente dos meses, también resolvió un asunto parecido en el sentido de que se trataba de una "garantía individual", el cual tuve el honor de presentarles. Seguramente recordarán ustedes, se trataba del avecindado de un Municipio que solicitaba el amparo, en razón de que el Municipio no le proporcionaba la información que éste solicitaba respecto de los libros de actas que levantaba el Ayuntamiento. Este asunto se refería a una auténtica "garantía individual" similar a la que vimos en la Segunda Sala; similar, no igual.

Esto quiere decir que la Suprema Corte de Justicia ha aterrizado esta garantía en tres aspectos diferentes —pudiéramos hacer, tal vez, una especie de relación que demuestre hasta donde ha llegado nuestra interpretación—: Dos interpretaciones que consideran se trata de una garantía de carácter social, y una interpretación que considera se trata de una garantía de carácter individual.

Por eso decía yo hace un momento, que todo lo que hemos hablado con relación a si es una "garantía social" o una "garantía individual", en realidad no tiene importancia porque la Suprema Corte ya ha establecido que protege ambas. Lo que sí debe analizarse, como me parece lo mencionó el señor Ministro Aguirre Anguiano, es hasta dónde puede llegar esa interpretación ante la falta de reglamentación, pero en este aspecto ya adelanté a ustedes que la Suprema Corte de Justicia puede interpretar directamente la Constitución y me parece que debemos seguir en este asunto el mismo criterio.

En el asunto del señor Ministro Castro y Castro quiero pronunciarme en el sentido de que debemos abrirnos más y no quedarnos solamente con el análisis de que el derecho a la información es una "garantía social", pues también debe decirse que es lógico deducir del asunto que se trata de una "garantía individual". Creo que el mismo señor Ministro Castro y Castro lo aceptó por anticipado y, en ese mismo camino, debemos seguir. Disculpen por haberme extendido demasiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Si place a su señoría, señor Ministro Silva Meza, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel. En continuación a las reflexiones que se hicieron en otro apartado en este salón de sesiones, en principio considero que hay que glosar las coincidencias, por lo que a mí toca, de los que han intervenido con anterioridad.

Desde luego reconocemos el origen netamente político de la expresión que se capta del artículo 6o constitucional, el cual no tiene otro origen. Si buscamos el antecedente, observamos que, inclusive, en los discursos de campaña, el expresidente José López Portillo decía que la libertad de expresión no se puede quedar incompleta, necesita el complemento que es el derecho a la información, y hay reiteración en sus discursos en relación con ello; después, éste se materializa como reforma constitucional, en donde se dice: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado.", lo cual es una expresión muy corta, como ya lo ha dicho el señor Ministro Díaz Romero, pero que ha generado y seguirá generando mayor interpretación y mayor doctrina.

Esta es la primera coincidencia acordada por todos respecto de ese antecedente, sin embargo, eso le da también el carácter interpretativo de que es un derecho netamente político y constreñirlo, exclusiva-

mente, a las cuestiones políticas, nada más. Toda persona tiene el derecho a la información de procesos democráticos para el libre escrutinio en las cuestiones electorales y el Estado garantizará ese derecho; sin embargo, existe una apertura por parte de quienes han estudiado e incursionado en ello, inclusive la misma Suprema Corte de Justicia lo ha hecho y señala que el derecho a la información no se relaciona exclusivamente con su origen, es decir, las cuestiones políticas, sino que también este derecho se traduce en una actividad del individuo, como persona, para allegarse de la información que le convenga, ¿para qué?, para su propio desarrollo, o bien, para algo que le atañe en relación con un interés legítimo.

Con lo anterior, se cierra un poco más la interpretación, a la cual se le da una mayor forma para la actualización de una "garantía individual", en donde se asocie un derecho particular que puede tener un titular individualizado que puede ejercer en tanto se le impida allegarse de información. ¿Qué tipo de información? No se menciona si es conforme al origen del precepto, o es de actividades públicas o de actividades privadas, por lo que permanece la pregunta: ¿Cuál es la información que se va a traducir en un determinado momento como una "garantía individual" y con qué se va a asociar?

Si se dice: "Yo quiero conocer lo que se encuentra en los archivos del escritor fulano de tal.", ¿a quién se le solicitará la información y cómo se le va a dar la estructura de "garantía individual"? Esto será cuando se asocie el derecho a la información con el Estado, cuando se asocie con un acto de autoridad, cuando se asocie con todos los requisitos que se necesitan para que ese derecho a la información pueda traducirse en una "garantía individual", y en este punto menciono lo que aquí ya se había dicho en el sentido de que esto tiene que asociarse necesariamente con casos prácticos, forzosamente con casos concretos, en tanto que el derecho a la información, así en lo general, sí puede ser construido a través de una definición mucho más amplia, lo cual no significa que puede tener el sentido desde el punto de vista del juicio de amparo o desde el punto de vista de interpretación constitucional para esos efectos, sino que debe ser para cualquier otro efecto, inclusive, el meramente doctrinario.

De esta forma tenemos al derecho a la información como un "derecho político", como una eventual "garantía individual" y como un "derecho social". Se ha dicho aquí, y tal vez sea conveniente, que sobra el tener una clasificación de este orden en tanto que nos atañe determinar,

en un caso concreto, si existe la violación a esa "garantía individual" o a esa "garantía social" que se expresa en lo individual y que da una titularidad individualizada a alguien que lo reclame, en función de su actividad pública para esos afectos, y que la Corte actúe en consecuencia.

Decía el señor Ministro Díaz Romero que esto es una granada de tiempo, desde luego que es una granada de tiempo y las esquirlas alcanzan a otras instituciones que no pueden ser soslayadas cuando se resuelva algo en relación con el derecho a la información, que puede ser el derecho a la privacidad, el derecho a la confidencialidad, la reserva de las fuentes periodísticas, las reservas por la seguridad nacional o, simplemente, el interés público sobre el interés privado; este es un matiz que tiene que estar siempre presente en esa limitante al derecho a la información. No es el derecho a la información en lo general como "garantía social", sino el derecho de todo individuo de estar informado, de tener noticias ciertas, ¿de qué?, de la actividad pública como "garantía social", pero en el aterrizaje de la "garantía individual".

De esta suerte, y tal vez será la aportación que haga en esta intervención, es en el siguiente sentido: Creo que para entender al derecho a la información como "garantía individual", no se le puede entender como una "garantía individual" aislada, no se puede interpretar al artículo 6o. constitucional exclusivamente. Si observamos los temas que se encuentran en los proyectos, se les asocia con una cuestión probatoria, entonces, el artículo 6o. constitucional tiene que estar asociado con otra garantía que implique un acto de autoridad que motive la presencia del juicio de amparo, inclusive con el artículo 14 constitucional, en tanto exista la privación del derecho a la información que me garantiza el Estado conforme al artículo 6o. del mismo ordenamiento.

Se puede decir: "Dame esto que lo necesito como prueba para presentarlo en este proceso, si no me lo das, violas el artículo 6o. constitucional asociado con el artículo 14 constitucional, o bien, con el derecho de petición contenido en el artículo 8o., que lo asocio con el artículo 6o. y 14 constitucionales necesariamente para este acto concreto"; y entonces, ahí, en este momento sí tiene sentido la garantía del Estado respecto del derecho a la información en una actividad como "garantía individual" que propicia un juicio de amparo y que, claro, nos llevaría a la conclusión de decir que el artículo 22 de la Ley del Seguro Social *per se* no es inconstitucional, sino que es violatorio de garantías en función a la asociación que dicho artículo 22 tenga con diferentes garantías individuales,

por lo que se le podrá decir al quejoso: "Este es el interés legítimo mediante el cual, tú acudes aquí y hace que puedas acudir al juicio de amparo.", pero no decirle que el artículo 22 de la Ley del Seguro Social es inconstitucional en sí mismo, porque esa garantía del Estado, el derecho a la información, no se puede considerar aisladamente en este asunto, sino que se tiene que asociar necesariamente con otra garantía o garantías para darle un contenido en función de un interés legítimo particular, que propicie la posibilidad de tener la protección constitucional, como violación, asociada con otras garantías a ese derecho a la información. Esta es la otra idea que yo quería manifestar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Yo calificaría a esta intervención como *brevis et placet*. Tiene la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel. Creo que es ocioso remarcar la trascendencia e interés del tema del derecho a la información, en razón de que se trata de un precepto constitucional de contenido difuso que debe ser analizado ahora por la Suprema Corte Justicia, y para determinar alguno de sus posibles alcances, cuando menos.

Me interesó mucho el proyecto del señor Ministro Castro y Castro, y se lo dije personalmente desde que se listaron estos asuntos; sin embargo, no había leído entonces el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, el cual se agregó con posterioridad. Siento que dichos proyectos son contradictorios en su conclusión respecto de la interpretación del artículo 6o. constitucional, advierto que se complementan muy bien en cuanto a la creación de esta nueva garantía en la Constitución Mexicana, conforme a los antecedentes que magistralmente narra el señor Ministro Castro y Castro, y de acuerdo con la conclusión que asienta el señor Ministro Díaz Romero, con relación a que el precepto finalmente sí llega a establecer una "garantía individual".

En el proyecto del señor Ministro Castro y Castro se sostiene que no es una "garantía individual", sin embargo, él ya nos manifestó que está de acuerdo en que ésta sí existe. Por su parte, en el proyecto del señor Ministro Díaz Romero también se dice que estamos en presencia de una "garantía individual".

No considero ocioso ni carente de sentido hacer la distinción entre "garantías individuales" y "garantías sociales". El mismo señor Ministro Castro

y Castro se hace el propósito de decir que al respecto es conveniente dejar precisada la diferencia entre "garantía individual" y "garantía social". En la página 56 del proyecto, concluye lo siguiente: "En efecto, se considera al 'derecho a la información' como garantía social, pues con tal derecho no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado en el momento que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.", y a continuación se hace el esfuerzo de distinguir entre "garantía social" y "garantía individual", para después concluir en que no hay más que obedecer lo que diga la ley secundaria sobre el derecho a la información.

¿Cuál es mi punto de vista sobre el particular? Yo tomo la idea del proyecto del señor Ministro Castro y Castro en torno a que el artículo 6o. constitucional contiene en realidad tres garantías:

La primera, la garantía de libertad de expresión, que es una "garantía individual", sin duda alguna, porque el sujeto pasivo de esta garantía es directamente el Estado.

La segunda, la garantía del derecho a la información, que se desdobra en la garantía pasiva de la sociedad a estar bien y adecuadamente informada, y que en este sentido no cabe duda que es una "garantía social". El agregado al artículo 6o. constitucional, claramente dice: "...; el derecho a la información será garantizado —ojo— por el Estado...", no se establece aquí al Estado como sujeto pasivo del derecho a la información, sino se establece al Estado como garante de este derecho, a diferencia del artículo 8o. constitucional que señala que todo el mundo puede formular solicitudes en forma escrita, pacífica y respetuosa, y la autoridad está obligada a contestarlas. Este último artículo señala claramente una obligación directa por parte del Estado de responder al contenido de la garantía.

Si mal no recuerdo, el maestro Trueba Urbina decía que una nota distintiva de la "garantía social" consiste en que el Estado no es el sujeto pasivo de estas garantías sino su garante, esto es, el intermediario necesario para exigir su respeto. Claro que esto en materia laboral se percibe con toda claridad, el Estado ni paga salarios mínimos a los trabajadores de las empresas, ni señala sus horarios, ni interviene directamente más que como supervisor en los contratos colectivos de trabajo.

Pero, ¿cómo garantiza el Estado que los particulares obligados a respetar los derechos derivados del artículo 123 constitucional realmente los

cumplan? Bueno, pues se ha elevado a la categoría de delito la falta de pago del salario mínimo; se ha establecido una vigilancia a cargo de la Secretaría del Trabajo para que las fuentes de trabajo cumplan con las prevenciones del artículo 123 constitucional; los contratos colectivos de trabajo muchas veces se celebran en presencia de la autoridad laboral y ante ella éstos se depositan para la debida vigilancia de su cumplimiento.

Igual sucedía, en parte, con el artículo 27 constitucional. La "garantía social" agraria, desde mi punto de vista, consiste nada más en el derecho que se estableció a favor de los núcleos de población que no tienen tierras suficientes para satisfacer sus necesidades y buscar su progreso, pero esta garantía muchas veces se hizo efectiva frente a propietarios de tierras rurales. El Estado, en estos casos, fue garante del cumplimiento de la "garantía social", mediante la afectación de tierras de quienes las tienen en exceso, para entregarlas a los núcleos de población.

Igual sucede en la parte social del artículo 6o. constitucional. Creo que la reglamentación, en este aspecto, tendría que ser solamente de sanción y de corrección. La ley de imprenta nos ilustra algo sobre el particular: Cuando una nota periodística es falsa y el afectado pide respecto de ella su aclaración, la corrección a la violación de este derecho personal se consigue mediante la publicación de la aclaración en el mismo apartado, con el mismo espacio y características de la noticia anterior.

Considero que para este asunto existe una garantía y un garante. El Estado garantiza el respeto al derecho a la información, el cual no es un derecho ilimitado. El propio artículo 6o. constitucional y, sobre todo, el artículo 7o. constitucional, establecen como cortapisas los ataques a la moral, a la vida privada y a otras situaciones que claramente marcan. Cuando se ofenden los derechos de terceros o se ataca la vida privada de alguien, el respeto del derecho a la información se restaura con el procedimiento incipiente y que con anterioridad a la Constitución estableció la Ley de Imprenta. Este es un remedio pobre frente al ataque de la "garantía social", sin embargo, en el estudio del señor Ministro Castro y Castro se menciona la llamada tercera garantía.

¿Tiene el Estado obligación de proporcionar información a quien lo solicite? y, frente a esta pregunta, el señor Ministro Díaz Romero dice: "Claro que sí, estamos en presencia de una 'garantía individual' que tiene los límites que la razón y el derecho deben imponer para estos casos.", y se toma el trabajo de seleccionar diversos preceptos de la

Constitución Federal, en los que él advierte rige el principio de secrecía y que, por tanto, en esos casos de excepción no existe obligación del Estado para informar.

Por su parte, el señor Ministro Silva Meza dice: "Pero es que esta garantía no rige solamente frente al Estado, rige también frente a particulares, si yo necesito rendir una prueba en un juicio, la obligación de exhibir libros, documentos, personas o cosas, no es necesariamente a cargo del Estado, cuando esta obligación recae en particulares, el Estado tiene que garantizar que se cumpla, pero también puede recaer directamente en órganos del Estado.". Yo acepto la existencia de esta tercera garantía, con la aclaración de que no tiene como único sujeto pasivo a los órganos del Estado. El señor Ministro Silva Meza nos anticipaba: "Ojo, aquí estamos frente a un caso de derecho procesal en donde el actor tiene la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción. Todos los terceros ajenos a una relación procesal están obligados a contribuir al desarrollo de un proceso, así como a cumplir con las órdenes que dicte el Juez.".

Observo en el presente caso, dudosa la posición del Instituto Mexicano del Seguro Social como autoridad, al ser demandado en una contienda ordinaria civil, en donde el Juez le dice: "Necesito que exhibas estos documentos.", y en donde no opongo "peros" a la procedencia de la acción porque afortunadamente en este caso la quejosa fue directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para solicitarle sus copias y exhibirlas como prueba.

El exministro Guillermo Guzmán Orozco en su documento, nos dice: "Cuidado, frente al derecho a la información se encuentra en contrapartida el derecho de secrecía que establecen la Constitución en algunos aspectos y las leyes en otros. Lo que la Suprema Corte debe cuidar es hasta dónde es exigible el derecho a la información." y, para este asunto, creo que no nos queda más que examinar el caso concreto.

Mi punto de vista es que frente a una controversia judicial, el derecho de secrecía cede; inclusive el propio secreto bancario así establecido tiene como excepción la solicitud de informes por un Juez; el secreto industrial también tiene sus excepciones cuando se trata de solucionar conflictos entre industriales sobre los componentes de algunas fórmulas o patentes. Para el efecto de esclarecer los hechos y para que, quién debe resolver la contienda tenga pleno conocimiento, en esos casos, cede el derecho a la secrecía.

Me confunde un poco el proyecto cuando dice que a través del derecho de discrecionalidad que se confiere —para el caso concreto al Instituto Mexicano del Seguro Social y, en los otros asuntos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos— lo que se trata de evitar es que un hecho aportado en uno de estos expedientes se haga del conocimiento público, pero si se trata de una parte quien lo solicita, a ella sí se le debe proporcionar.

En este punto yo tendría inclusive más cautela. Cito el ejemplo del secreto bancario: En el secreto bancario se exige la orden del Juez para que el banco le remita la información directamente al Juez, a quien se le puede decir en la remisión: "Esta documentación está protegida por el derecho de secrecía, te la mando a ti porque eres Juez para que resuelvas este asunto, pero queda bajo tu responsabilidad que no trascienda como hecho público ni del conocimiento del público.", y creo que eso es lo que se trata de evitar en estos casos en donde en expedientes médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la quejosa afirma que sin su consentimiento y sin siquiera su conocimiento, le insertaron un dispositivo intrauterino que, como consecuencia, derivaron daños de salud y de familia respecto de los cuales quiere sustentar ahora responsabilidad de dicho instituto.

Es en la lógica y en la razón, indispensable que dichas pruebas se lleguen al expediente judicial que ahora está en conocimiento de un Juez. El señor Ministro Silva Meza, nos dice: "Bueno, está todavía más fácil la cosa. Aquí hay una legitimación jurídica de la quejosa, quien tiene derecho a probar los elementos de su acción, y hay una violación no solamente al artículo 6o. constitucional, o bien, independientemente de que pudiera haberse violado dicho precepto, con toda seguridad existe violación al artículo 14 constitucional, porque a la quejosa no se le está respetando debidamente su garantía de audiencia con relación a su derecho de probar."

Creo que es de mucho interés el desarrollo de esta teoría judicial sobre el derecho a la información, así como muy necesario el que la Suprema Corte haga estos pronunciamientos. Qué bueno que el señor Ministro Castro y Castro también esté de acuerdo en que hay una "garantía individual" en este asunto y, finalmente, él termine por decir: "Independientemente del nombre que pudiera dársele, son garantías constitucionales, y la vía de exigencia es lo de menos."

Hace un momento se decía: "Las 'garantías sociales' no sirven porque no se puede pedir amparo contra ellas.". Es fundamentalmente cierto

que no se puede solicitar el amparo en contra de ellas, pero el Estado como garante de la observancia de estas garantías, ha establecido en otras el derecho del trabajo, el derecho agrario, y los medios para exigir a través de procedimientos administrativos de vigilancia, o de otra índole, el cumplimiento de la garantía y cuando exista la determinación de una autoridad, hasta entonces tendrá cabida el amparo.

Creo que nos falta todavía un buen tramo de discusión para poder aterrizar todas estas ideas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quiero hacer dos consideraciones previas: La primera me lleva a destacar cómo vivimos con mayor claridad la riqueza del trabajo colectivo que realizamos. Si cada uno por su cuenta ha estudiado el asunto, parecería que al llegar aquí no se tendrían que intercambiar demasiadas ideas, pero ¿qué es lo que sucede? Sucede que cuando se intercambian las ideas se produce un enriquecimiento que aisladamente no se puede conseguir, lo que es un fortalecimiento de la idea de que, si bien el hombre vale personalmente, su valor aumenta cuando se encuentra en grupo y esto lleva a la segunda consideración que quiero hacer.

Esta Suprema Corte que surge con las reformas de 1994, está construyendo una nueva forma de dictar sus sentencias. Lo tradicional era la repartición de un proyecto que se sometía a discusión; si todos estaban sustancialmente de acuerdo éste se pasaba a votación y el proyecto salía adelante; si alguno estaba en contra, lo refutaba, venía alguna discusión y se pasaba a votación; en el caso de que hubiera mayoría el proyecto ganaba; si había mayoría en contra del proyecto éste se desechaba y se nombraba un nuevo ponente; sin embargo, actualmente hemos ido generando —y yo aquí apuntaría que el precursor de esta forma de trabajar fue el asunto conocido popularmente como "anatomismo", en que por la importancia del caso tuvimos que hacer lo que ahora estamos haciendo frecuentemente en un gran número de asuntos que por su trascendencia nos obligan a involucrarnos a todos en lo que es la decisión final— y en donde cada vez observamos con mayor claridad que la función de los ponentes no es tanto el pretender que un proyecto reciba el aplauso y la aprobación de todos, sino simplemente un elemento de trabajo en lo que finalmente con las aportaciones de todos, se traduzca en la sentencia definitiva que legítimamente va a ser la obra de todos.

Creo que lo anterior es muy positivo y demuestra lo que es esta nueva Suprema Corte, en donde la cantidad debe abandonarse y sustituirse por la calidad, lo que se demuestra con las cifras que nos fueron proporcionadas y de las que advertimos que nos encontramos en ese camino en donde existe esta nueva fórmula para hacer proyectos y en donde al trabajo que directamente hacemos nosotros, se le adiciona el trabajo que hacen muchos de nuestros colaboradores, como lo es la opinión de un Ministro jubilado que colabora con la Presidencia, de algunos doctores en Derecho, aunque no siempre son exitosos en sus planteamientos pero que también hacen sus aportaciones, o bien, algunos de nuestros secretarios de estudio y cuenta que tan sólo son licenciados en Derecho pero a veces son más exitosos en sus aportaciones, y todo ello finalmente nos lleva a la construcción de una sentencia sólidamente sustentada.

Con el propósito de aportar algunos elementos a lo que probablemente contribuya a la confección de esta serie de resoluciones sobre el derecho a la información, me parece que, en principio, por lo que respecta a los que han hecho uso de la palabra, se puede advertir que está claramente abandonada la tesis con relación al asunto de don Ignacio Burgoa Orihuela, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que quizá —lo presentó simplemente como una idea— convendría dedicarle un considerando para señalar —aunque no es jurisprudencia— por qué ésta tesis aislada ya no se considera adecuada.

Esta es una tesis que se esclaviza al contexto inmediato de la exposición de motivos y de la discusión parlamentaria con relación a esa parte del precepto constitucional. Para mí, olvidando que dentro de esa propia discusión hay una intervención clarísima en la que se dice: "No es propio de la Constitución el ahondar y profundizar en lo que se está apuntado.", de algún modo se reconoce: "Aquí se le quiere dar un contenido mucho más amplio.", y en este punto es en donde se encuentra la crítica de don Guillermo Guzmán Orozco, cuando dice: "La Constitución no es tanto lo que quisieron decir la exposición o los congresistas que intervinieron, sino la Constitución es lo que dice.", y eso que dice es lo que tenemos que interpretar.

Desde luego me han parecido magníficas también todas las intervenciones que han habido, las cuales considero proporcionan mucho material para que finalmente se llegue a una magnífica decisión en estos asuntos.

Me interesa destacar que en el largo recorrido que hemos llevado con relación a este asunto habría que definir cuál es el camino de los proyectos. Advierto que puede seguir un camino muy diferente, quizás el ideal pero peligroso, sobre todo para un órgano jurisdiccional, y el cual sería el camino más propio para un tratadista, esto es: Definir con plenitud y exhaustividad lo que es el derecho a la información, en otras palabras, el artículo 6o. constitucional ¿qué es lo que verdaderamente quiso decir? Y en razón de la respuesta se pretendiera, en una especie de considerando preliminar, resolver de una vez por todas, todo lo que puede ser el contenido del derecho a la información.

Señalo que lo anterior me parece riesgoso para un órgano jurisdiccional porque no se tienen todos los elementos y se corre el riesgo de hacer un magnífico estudio académico pero que rebasa por mucho la problemática que se plantea, de manera tal que más bien me inclinaría por el mecanismo que apuntó el señor Ministro Díaz Romero respecto a cuándo se va a conocer qué es el derecho a la información.

En principio yo diría: Si la Suprema Corte persiste en esta actitud y el Congreso de la Unión nunca se involucra en el tema, será a través de las distintas sentencias la construcción de la teoría sobre el derecho a la información, conforme a la resolución de casos concretos, por lo que habría entonces que tener el cuidado de que en cada uno de estos asuntos se enfoquen en algo que quizás, conforme a la lógica, serían más bien un método inductivo que un método deductivo, y el método inductivo nos llevaría al análisis del caso concreto que finalmente nos conduciría a algunas consideraciones de carácter general.

Existe un aspecto que considero es importante destacar: Esta parte del artículo 6o. de la Constitución Federal es un texto vigente, no se trata de lo que nos ha ocurrido en materia de cumplimientos de sentencias de amparo, es decir, que se aprobó el texto constitucional pero no está vigente porque en un artículo transitorio se condicionó su vigencia a la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo. La diferencia para mí en este caso es fundamental, la Suprema Corte no puede darle contenido a un texto constitucional que no está vigente, en cambio, no solamente puede sino está obligada a darle contenido a un texto constitucional vigente. El problema en este asunto es cómo darle ese contenido.

Me parece que de todas las intervenciones se han encadenado una serie de elementos importantes para darle contenido, y contenido estrictamente jurídico a este derecho a la información. La idea que reafirmaría,

aunque quizás podamos tener algunas diferencias de matices, es que el derecho a la información por sí sólo tiene valor, no vive en razón de otros preceptos constitucionales o de otras disposiciones que de leyes secundarias se deriven derechos que se relacionen con el derecho a la información.

Como se ha dicho, existen disposiciones anteriores al establecimiento del derecho a la información que en un momento dado pueden derivar en ley ordinaria a lo que es una prerrogativa constitucional respecto a que el Estado debe garantizar el derecho a la información, sin embargo, no cabe duda que todo ello se va concatenando.

El derecho de petición, pienso, es un precepto constitucional relacionado con el derecho a la información y, desde luego, con la garantía de libertad de pensamiento que se encuentra en el propio artículo 6o. constitucional.

Apunto otro elemento, muy importante, que puede ayudar a esta interpretación, el cual es el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 (Carta de San José) en la que México es país signatario y obligado, incluso, a establecer en la legislación vigente de su país los compromisos que adquiere al firmar esta convención, y no solamente se tratan aspectos sobre el derecho a la información que en forma específica se encuentran en la legislación penal y en los preceptos constitucionales que tienen que ver con ella, como aparece en el artículo 7o. de dicha Carta de San José cuando se refiere a que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención, o bien, lo que aparece en el artículo 8o. del mismo ordenamiento, y que dice: "Garantías judiciales.— 2.— Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada."

Cuando se trata de la libertad de pensamiento y de expresión, en esta Carta se encuentra claramente descrito lo que después en forma muy sintética se va a presentar en el artículo 6o. constitucional. Dice el punto 1, del artículo 13 de la Carta de San José: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Por su parte, el punto 1 del artículo 14 de la misma Carta que refiere al "Derecho de Rectificación o Respuesta", dice: "Toda persona —y esto tiene mucho que ver con ese aspecto del Estado garante de la información veraz y respetuosa—afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley."

Recordarán ustedes una crítica a la Ley de Imprenta en torno a que era una ley pre-constitucional, lo cual quedó ampliamente superado porque a través de la Convención del Pacto de San José, y a través de la reforma al artículo 6o. de la Constitución, se le dió vida plena a la Ley de Imprenta, toda vez que esta última expresa lo que señala el artículo 14 de este pacto. Dice el artículo 14 del pacto de referencia: "2.— En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.— 3.— Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o de televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial."

Lo anterior nos lo explicó muy bien en su intervención el señor Ministro Castro y Castro, sin embargo, ¿qué acontece en torno a la reglamentación de esta parte en el artículo 6o. constitucional? Lo que acontece es que las grandes empresas de los medios de comunicación social que, paradójicamente luchan por la libertad de prensa como algo que los va a beneficiar a ellos, no quieren en absoluto que haya una reglamentación que los pueda vincular al cumplimiento de los compromisos que el Estado tiene frente a los gobernados y que a ellos les exigiría observar cuidadosamente respecto a lo que aquí únicamente se plantea en forma general, y esto es obvio pues propicia —aun con los raquícos castigos que se derivan de la Ley de Imprenta— que con la mayor naturalidad se enlode la fama y el prestigio de cualquier gobernado, sin que pase absolutamente nada, salvo el desprestigio que le produce al pobre gobernado.

Luego entonces, considero que existen muchos elementos para que se puedan fortalecer todos estos proyectos, se les dé coherencia y se les tenga el cuidado que apuntaba el señor Ministro Díaz Romero, es decir, que se construya este rompecabezas. Este va a ser un rompecabezas.

zas que en primer lugar ya lo empezamos a construir con el caso de Aguas Blancas que leyó el señor Ministro Díaz Romero y el cual proporciona un principio extraordinario.

Esto es: "Yo tengo derecho a la información, ¿pero a la información de qué? Derecho a la información de verdades, no de mentiras, y esto se sigue de la naturaleza misma de lo que es la información. ¿Por qué? Porque si lo que me informan —entre comillas— 'es mentira', no me están respetando mi derecho a la información porque me están desinformando.", y esto es algo que no necesita estar definido en la Constitución, sino que se sigue de la misma naturaleza de las cosas.

Hay otro aspecto que también sugiero. Existen tesis de la Suprema Corte —no sé si jurisprudencia— pero recuerdo que como secretario de estudio y cuenta tuve que hacer más de un proyecto con este criterio, en el que dice: "Cuando de un análisis cuidadoso de los antecedentes legislativos, discusiones parlamentarias, exposición de motivos, estudio sistemático de la norma, etcétera, no se advierte nada que nos permita dar un contenido a una norma, es legítimo acudir a su concepto gramatical."

¿Qué quiere decir información? Tengo algunos elementos obtenidos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, y que son los siguientes:

Información.— Del latín *informatio-onis*; acción y efecto de informar o informarse; averiguación jurídica o legal de un hecho o delito; pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor, educación, instrucción.

Informar.— Del latín *Informare*, enterar, dar noticia de una cosa; formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza; dar forma sustancial a una cosa.

Observen que todos estos conceptos se encuentran en la idea del criterio seguido para el asunto de Aguas Blancas, esto es, respeto a la verdad y a dar a conocer la verdad.

Algunos tratadistas se refieren al derecho a la información con una connotación que atiende básicamente a los elementos gramaticales y de ello se deriva algo que también pienso es interesante: El derecho a la información puede tener varias proyecciones, lo cual se demuestra un poco en los proyectos que se someten a nuestra consideración.

Existe un aspecto del derecho a la información que tiene que ver con la opinión pública, conforme a lo que se ha mencionado como "garantía social", esto es, la comunidad tiene derecho a que se le informe con veracidad y el Estado debe ser el garante de esa situación, lo cual yo no diría si como un tercer derecho o como un derecho visto desde otra perspectiva, porque yo también lo entiendo como que el texto del artículo 6o. constitucional coloca al Estado simultáneamente en dos posiciones, es decir, el Estado tiene que garantizar la recta información, pero cuando el Estado tiene que proporcionar la información —y este punto lo destaca el proyecto del señor Ministro Díaz Romero— también se encuentra obligado a garantizar ese derecho, o sea, no solamente está obligado a que todos los demás garanticen a la comunidad la recta información, sino el primer obligado es el Estado y, especialmente, cuando tiene que proporcionar información en donde los gobernados tengan interés en recibir esta información.

Es obvio que cada uno de los casos se tendrá que analizar para determinar si se tenía derecho a recibir la información. Curiosamente, estoy de acuerdo que tanto en el caso de don Ignacio Burgoa Orihuela, como en el caso de don Saúl Uribe Ahuja, no tenían ningún derecho a que el presidente del Tribunal Superior en uno de los asuntos, y el presidente de la República en el otro, les informaran algo con relación a lo cual ellos como fulano y mengano de tal no tenían por qué recibir dicha información, y en este punto es en donde entran todas las reglas de razonabilidad y lógica que permiten determinar: "Pues aquí, tú no tienes derecho a que te informen."

Imaginemos si nosotros vamos a tener el derecho a que el Instituto Mexicano del Seguro Social nos rinda informe sobre lo acontecido con esta pobre mujer a la que le pusieron un dispositivo intrauterino; pero ella cómo no va a tener derecho a que le informen, sobre todo cuando este constituye un elemento que a ella le va a servir en juicio, y aquí es donde se tienen que intercalar las piezas del rompecabezas.

En relación con algunos de los aspectos que se han mencionado con anterioridad, creo que implícitamente he hecho referencia a ellos. Quizás para concluir, debo mencionar lo siguiente:

El derecho a informar relacionado con la formación de la opinión pública tiene un aspecto negativo, es decir, la prohibición de censura explícita o encubierta, así como un aspecto positivo, esto es, el acceso a los medios de comunicación social y a las fuentes de información. Si imaginamos un

sistema en que se aniquila a los medios de información, es evidente que se viola el derecho a la información. La transmisión pública de noticias también se traduce en un aspecto negativo y en un aspecto positivo.

¿Tendrá una segunda derivación el derecho a informarse? Esto es, el libre acceso de todo gobernado a las fuentes de información y la protección de la confidencialidad de las fuentes de información, o bien, un tercer aspecto consistente en el derecho a la protección contra la información disfuncional con el acceso a los medios para replicar y protegerse contra noticias falsas y opiniones injuriosas.

Observen cómo todo esto que se dice un poco en plan académico, nos proporciona pistas de cómo se construye el rompecabezas. En estos asuntos, por ejemplo, no se tiene que analizar la protección contra noticias falsas y opiniones injuriosas, pero quizás en otros casos sí y ahí se tendría la oportunidad de ahondar en ello.

En consecuencia, me sumo básicamente a todo lo que se ha manifestado. Pienso que hay mucha riqueza en las intervenciones que ayudarían a perfeccionar a todos estos proyectos y, desde luego, hacerlos coherentes en donde no se diga en uno lo que en el otro no se dijo, esto es, que en un proyecto se diga: "Esto no es garantía individual", y en el otro asunto se diga: "Esto sí es garantía individual", por lo que debemos definir si en todos se dice es "garantía individual" o es "garantía social" y se proporcionan las explicaciones, o bien, soslayar el tema y decir que son garantías constitucionales.

Ojalá que lo que he dicho en algo pueda contribuir a estas decisiones, las cuales son decisiones históricas como ya nos hemos acostumbrado que son las de este Alto Tribunal.

Por último, quiero comentar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos —recuerden ustedes que México ya aceptó la jurisdicción de esta Corte— ha dictado algunas resoluciones sobre todo con relación a Perú, respecto de diferentes personas que de pronto se han enfrentado con problemas relacionados con cuestiones de libertad de expresión y libertad de derecho a la información. A lo mejor ahí podríamos encontrar —aunque por el momento no lo recomendaría porque opino que puede ser riesgoso en razón de que debió habersele solicitado alguna opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de haber firmado este instrumento y someternos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos— algunas pistas que permitan fortalecer nuestras decisiones.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Solicito al señor Ministro Azuela Güitrón circule una copia de la Carta de San José.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Claro que sí, aquí tengo una copia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sugiero que la persona que se va a encargar de recuperar y dar seguimiento de los documentos, también realice el acopio de la declaración de los derechos del hombre de 1948, a la cual se hizo referencia en la síntesis de hoy, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles de mil novecientos cuarenta y seis y la Comisión Internacional de Derechos Humanos; es decir, todos los documentos relativos al derecho a la información.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy a referirme a las sugerencias de los señores Ministros Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia, concreta e implícitamente aceptadas por el señor Ministro Silva Meza.

Se menciona que es conveniente que se defina este derecho a la información como una garantía social, no se dice así, pero se dice: "Es una 'garantía social' de género propio.", y más o menos, al hacer un resumen de lo que se ha expresado respecto de ella, se dice: "Es una 'garantía social' en donde la sociedad es pasiva y el colectivo es todo habitante de la República Mexicana, todo individuo.". En este punto quiero indicar una señal de alerta.

Antes, por "garantía social" se entendía como aquella que protegía a un gremio determinado por más amplio que éste fuera, esto es, los campesinos, los trabajadores, y había toda una legislación protectora al respecto. Hoy, se dice: "Es una 'garantía social' —garantía tercera o segunda, no sé qué orden numérico se le atribuya— en donde el colectivo es toda la sociedad.". Bueno, creo que definir a una garantía nada más así como "garantía social" es prácticamente no decir nada, es como decir: "Todo individuo tendrá el derecho a que se le garantice...", y de lo estamos hablando es de una "garantía individual", esto es, esta garantía es de tal amplitud y de tal ambivalencia que no creo que valga la pena insistir sobre esta materia.

Si nos encontramos en este tema con posiciones divergentes, estoy con lo sugerido por el señor Ministro Azuela Güitrón, es decir, debe referirse que se trata de una garantía constitucional, pero no definamos esto como una "garantía social" de género tan particular en donde resulta, amparado por ella, el enorme colectivo gremio llamado "todo el mundo", pues ello me parece totalmente carente de consistencia.

El señor Ministro Silva Meza decía lo siguiente: "Lo que sucede es que esta garantía, en su aspecto de 'garantía individual', necesariamente se encuentra vinculada a otra.". Yo estoy de acuerdo con él, esto me parece muy oportuno mencionarlo, así sea tangencialmente —pero que no se nos olvide este aspecto— esto no es algo que puede funcionar aislado y automáticamente por sí mismo.

Por otro lado, el señor Ministro Silva Meza también decía —palabras más, palabras menos— que el derecho a la información necesariamente se vincula con el artículo 14 constitucional en su aspecto de "garantía social", y esto llamó mucho mi atención porque para mí, todo incumplimiento de obligaciones, coercitivamente las hace cumplir el Estado, y desde este punto de vista el obligado a dar o hacer alguna cosa, así sea proporcionar información, puede quedar constreñido a través del Estado para cumplir con aquella obligación; y ello va a satisfacer en muchos casos al debido proceso o, simplemente, satisfacer las obligaciones en otro.

Lo anterior lo menciono por lo siguiente: Creo que no debemos, en el peor de los casos, definir esto como una "garantía social". En todo caso, si no acordamos que exclusivamente se trata de una "garantía individual", debe soslayarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Creo que se ha analizado el tema del derecho a la información en varios niveles. Como lo mencionaron los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Azuela Guitrón, Díaz Romero, Aguirre Anguiano y, Castro y Castro, la información entre particulares, entre gobernados, siempre ha existido. Existe la obligación de exhibir libros en el Código de Comercio, el cual es de finales del siglo XIX, así como la obligación de exhibir documentos dentro de los procesos civiles en el Código de Procedimientos Civiles que es de hace muchos años. El tema del derecho a la información no es tan sólo el que se

menciona en la Constitución, sino que éste siempre ha existido como un derecho entre particulares, entre gobernados.

El derecho a la información que se menciona en el artículo 6o. constitucional tiene una categoría especial, como un derecho de la persona humana frente al Estado, no del gobernado con otro gobernado.

En el derecho laboral, efectivamente, existen derechos para las personas, pero eso no quiere decir que sean "garantías sociales". El término de "garantías sociales" para mí es un artificio porque cualquier organización le puede quitar sus derechos a la persona, llámese sindicato, sociedad civil, sociedad mercantil, etcétera.

Lo que sucede es que en la Constitución, el Estado se compromete a garantizar ciertos derechos humanos con relación a sí mismos, y si se mencionan en la Constitución otros derechos de igual jerarquía, no quiere decir que cambiaron de categoría ni de esencia, sencillamente, en la jerarquía de las normas existen normas superiores a leyes secundarias que obligan a todos los ciudadanos. ¿Por qué? Porque se encuentran en la Carta Suprema, como todos los derechos laborales o los derechos de los campesinos. En realidad es una clasificación clasista nada más para determinado grupo de individuos.

Por eso, para mí, en principio no me satisface, más bien, rechazo llamarlas "garantías sociales"; todas son garantías del Estado por razón de un derecho humano. Desde la Constitución de 1857 se hablaba de derechos del hombre que garantizaba el Estado, en un capítulo denominado "De los derechos del hombre".

La lectura de la Carta de San José que hizo el señor Ministro Azuela Güitrón, se refiere exclusivamente a la persona humana, no hay otros entes. Entonces, creo que, tratando de dilucidar qué significa o qué alcance tiene la mención de este derecho público del ciudadano en el artículo 6o. constitucional sobre el derecho a la información, debe constreñirse exclusivamente, no a las relaciones entre gobernados que desde hace mucho tiempo estaban ya reconocidas en nuestra legislación secundaria, sino nada más al nivel de lo que debe ser frente al Estado, lo demás se lo dejamos a las leyes ordinarias como siempre han estado. Los derechos de información de los ciudadanos entre sí, queda a la disposición de la ley secundaria, pero frente al Estado ¿cuál es la información a la que yo tengo derecho a exigir o que me respeten?

Esto es lo que se debe a dilucidar, nada más, puesto que de otra manera, vamos a introducirnos en una gama de casos que sólo en un estudio académico podrían abordarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Me parece muy práctico. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias. En realidad es más práctico, efectivamente, referirnos al caso específico que tratar de abordar en una forma muy genérica todos los casos que pudieran presentarse; sin embargo, empezaré con un enunciado de tipo general.

Nos hemos circunscrito propiamente al estudio del artículo 6o. constitucional con la abstracción de cuál es el problema específico. Todos los señores Ministros que han intervenido con anterioridad respecto del artículo 6o. constitucional han dicho que este artículo contiene la libertad o la garantía de expresar ideas, etcétera, así como el derecho a la información que se encuentra en un doble sentido: El sentido de derecho a informar y el del derecho a ser informado. ¿Cuál es el caso específico que nosotros tenemos enfrente? No es ninguno de los dos primeros, es el tercero, es decir, el derecho a ser informado; vinculo este derecho a ser informado con el caso específico para el efecto de poder examinar con mayor claridad el artículo señalado como inconstitucional.

A la parte quejosa le fue impuesto un dispositivo intrauterino y con eso —incluso lo menciona en forma expresa— argumenta: "Lo que por sí mismo es un hecho ilícito del Seguro Social.", y pregunto: ¿El Instituto Mexicano del Seguro Social es autoridad responsable? Bueno, no está señalada como tal en este caso, pero podría ser autoridad responsable, en su caso, por haber realizado actos a través de médicos en contra de la voluntad de la quejosa, los cuales afectaron su esfera jurídica.

Dice la quejosa: "Lo que por sí mismo es un hecho ilícito que afectó en mi perjuicio un derecho público subjetivo de carácter fundamental, reconocido como tal en el párrafo tercero del artículo 4o. de Constitución Federal.", y ése párrafo dice: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el nombre y el espaciamiento de sus hijos.". Si se quiere vincular la violación del artículo 6o. constitucional con otros artículos como puede ser el artículo 14 constitucional —y ahí es donde se ha encausado la intervención de todos, ello derivado más que nada en el hecho de que los conceptos de violación van sobre ese tamiz, en donde se le niega a la quejosa la aportación de pruebas

para el efecto de ser aportados como prueba en un juicio, pero en todo caso ello hasta qué punto, lo cual lo dejo como una inquietud, como una duda o alguna situación que podría ser digna de meditarse tal vez— también viola no sólo el artículo 6o. en relación con el artículo 14 constitucional, sino también en relación con el 4o. constitucional, como lo señala la propia parte quejosa en su demanda de garantías.

Si se vincula la violación del artículo 6o. constitucional, aunque podríamos mencionarlo un tanto en forma genérica, el sólo derecho a ser informado podría decirse que carece de sentido, porque no tiene importancia constituirse en un receptor de datos si éstos no van a ser utilizados para nada, el derecho a ser informado es para el efecto de hacer algo. Un banco de datos no sirve si no se utiliza, en consecuencia, el derecho a ser informado es, precisamente, para ver si se violó en perjuicio de la parte quejosa, su posibilidad de aportar pruebas conforme al artículo 14 constitucional, y además de regular el espaciamiento de hijos, conforme al artículo 4o. de la Constitución Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Parece que no existe ninguna objeción para conceder el amparo, por lo que se le solicitaría al señor Ministro Castro y Castro la elaboración del engrose. Sí señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La realidad es que no hemos discutido expresamente si el artículo 22 de la Ley del Seguro Social resulta constitucional o inconstitucional; tal parece que aceptamos su constitucionalidad y que inferimos que el acto de aplicación es inconstitucional y con relación a ello sí me gustaría exponer mi parecer en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Todos estamos de acuerdo en que el acto de aplicación es inconstitucional, ¿o alguno de los señores Ministros opina que el artículo es inconstitucional?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Considero que adquiere mucha importancia el criterio de que mientras exista posibilidad de reconocer la constitucionalidad de un precepto, hay que reconocerla, pero señalar muy bien cuál es su interpretación correcta para que, incluso, con base en esa interpretación correcta, se otorgue el amparo respecto del acto de aplicación.

Lo anterior es un caso que seguramente el señor Ministro Díaz Romero recuerda que tuvimos en la estructura anterior, en el que una tesis que

declara constitucional un precepto, es para beneficio de todos los justiciables, porque en ella se dice: "Esto es constitucional siempre y cuando se interprete de esta manera" y, en consecuencia, se les niega el amparo contra la ley, pero se les otorga respecto del acto de aplicación y se crea un precedente muy importante para casos futuros de modo tal que, yo también me sumo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Han habido muchos comentarios. No sé si les parezca bien a los señores Ministros que el Ministro Castro y Castro retire el asunto y lo presente nuevamente con los elementos aportados.

Tenía un profesor de derecho internacional que al hablar de tratados decía: "Son tan complicados y tan difíciles de entender porque todos los representantes de los países quieren introducir alguna idea; en consecuencia, el redactor tenía siempre problemas."; sin embargo, estoy convencido de que el señor Ministro Castro y Castro no tendrá ningún problema.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No sé si juzguen oportuno revisar el proyecto del señor Ministro Díaz Romero. Pienso que el asunto del señor Ministro Castro y Castro puede ser una especie de matriz en donde coincidiendo en la aceptación de algunas ideas, quizás el señor Ministro Díaz Romero pudiera matizar algunos de los aspectos de sus proyectos; no obstante lo anterior, anuncio que sustancialmente estoy de acuerdo con ellos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Me gustaría intercambiar impresiones respecto de mi proyecto, aunque no lo analizáramos formalmente en este momento.

Como un adelanto debo mencionar que se presentaron dos proyectos sobre el mismo asunto, no por fertilidad de pensamiento sino por una gran duda que tuve al respecto. Es mi interés manifestarles que en estos días que he reestudiado el asunto, me inclino por el proyecto que contiene ciento quince hojas, es decir, aquél que modifica y sobresee respecto del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se niega el amparo respecto de la ley y se otorga el amparo respecto del acto de aplicación. Esto lo confirmé porque al escuchar las

intervenciones de los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra y, sobre todo, las de último momento, aparece que efectivamente se concreta esta resolución.

El otro proyecto sugiero se abandone, en razón de que todos coincidimos que no es inconstitucional la ley. Este es un asunto muy parecido a un precedente que fallamos de la señora Ministra Sánchez Cordero, y hasta tiene características parecidas.

Conforme a lo anterior, quisiera que se revisara este proyecto en la próxima sesión, a no ser que ustedes quieran pensar que el asunto del señor Ministro Castro y Castro servirá de plantilla o guía, sobre lo cual yo deba atenerme y respecto de lo cual no tengo ningún inconveniente. Propongo pues que ustedes decidan sobre el particular.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sugiero que discutamos el proyecto del señor Ministro Díaz Romero y dejemos pendiente el aplazamiento que propone el señor Ministro Castro y Castro, porque son asuntos gemelos con relación al artículo 6o. constitucional, y en cuanto al aterrizaje de la interpretación de la norma también son muy parecidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: ¿Existe alguna otra observación?

Muy bien, no habiendo mayores observaciones sugiero que si los señores Ministros no tienen inconveniente, ambos asuntos se discutan en la próxima sesión.

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES SIETE DE MARZO DE DOS MIL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor secretario general de acuerdos, por favor dé usted lectura a las tesis que se proponen.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.— Si bien el derecho a la información pudiera afirmarse que nace tan sólo como una garantía social que pudiere contraponerse, de acuerdo con algunas concepciones contrarias, a las garantías individuales, ello no es así. En primer lugar, la garantía constitucional está inserta dentro de los veintinueve primeros artículos constitucionales, precisamente en el 6o. que constituye el título primero de la Constitución, capítulo primero, que lleva el rubro genérico de 'Garantías Individuales'; ninguna interpretación válida podría llevarnos a la conclusión de que el artículo 6o. (en cualquiera de sus partes o en todas) contiene una connotación distinta; en segundo, el derecho a la información queda a cargo del Estado al igual que todas las garantías constitucionales y no a cargo de alguna persona en lo individual o como integrante de un medio de información, beneficia no sólo a los individuos que legíti-

mamente requieren información para la defensa de sus demás derechos, sino a la sociedad en general, a la cual no se le debe negar la posibilidad de acceder a información que existe en los archivos y antecedentes a cargo del Estado, y con base en esa información, ejercer sus derechos ciudadanos, (salvo aquellos que pongan en peligro la seguridad o la efectividad del Estado), por ello, constituye tanto una garantía individual como una social sin exclusión de alguna de ellas."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Deseo hacer algunas aclaraciones antes de que se opine respecto de esta tesis.

Existen dos palabras que se repiten consecutivamente "pudiera" que se localiza en el segundo renglón y la palabra "pudiere" en el cuarto renglón, porque se dice: "Si bien el derecho a la información pudiera afirmarse que nace tan sólo como una garantía social que pudiere contraponerse de acuerdo con algunas concepciones contrarias a las garantías individuales...", existe repetición en las palabras "pudiera" y "pudiere", por lo que debe eliminarse: "...que pudiere contraponerse..."

Por su parte, en el décimo renglón, en donde se dice: "... precisamente en el 6o...", se debe eliminar el punto y sustituirse por una coma.

En el primer renglón de la segunda hoja, se habla de "derechos ciudadanos", sin embargo, los "derechos constitucionales" no pertenecen nada más a los ciudadanos, por lo que propondría que se eliminara la palabra "ciudadanos" para solamente decir: "..., ejercer sus derechos, ...".

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En mi opinión la palabra "contrarias" debe eliminarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Tengo una confusión. Existen dos proyectos, en uno se propone la tesis: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL", y la parte medular de esta tesis es que para obtener el derecho a la información, éste puede ser ejercido frente al Estado por cualquier persona que se encuentre

legitimada. ¿Este es el fundamento de la negativa de amparo, no?, y ello ¿se encuentra integrado al nuevo proyecto?

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: No. Lo que sucede es que esta tesis se hizo conforme a lo que acordamos respecto a que las tesis se deben acompañar con los asuntos, pero ésta se puede incorporar al proyecto si ustedes así lo deciden.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Ministro Castro y Castro, considero que esa conclusión sí está en el proyecto en la página 81,

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Así es, el contenido de esta tesis se encuentra casi textual en el proyecto, pero ésta no se menciona como si fuera una contradicción de tesis, sino que ésta es una tesis que se presenta separada del asunto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Pero no habría que obtener una tesis de todo esto?

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Es que la parte que se adicionó en la página en comento, es de donde se formó la tesis que se presenta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo menciono porque en esta página se hace referencia al derecho a la información como una "garantía social" y "garantía individual" a la vez.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Esa es una interpretación directa del artículo 6o. constitucional, sin embargo, el caso en estudio refiere a si el artículo 22 de la Ley del Seguro Social viola o no el artículo 6o. constitucional, y el proyecto sostiene que el artículo 22 de la Ley del Seguro Social no está viciado de inconstitucionalidad, en consecuencia, por tanto, las dos tesis se proponen con este proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero nada más se está aprobando una y debe aprobarse también la otra puesto que refiere a la conclusión que se encuentra aproximadamente desde la página 79 hasta la página 81 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No sé si el señor Ministro Gudiño Pelayo ha concluido su intervención en cuanto a la necesidad de las dos tesis, sin embargo, en realidad para mí la primera tesis no es muy clara porque empieza por decir que el derecho a la información nació

como una "garantía social" y luego se dice que de acuerdo con algunas concepciones pudiera ser contrapuesta a una "garantía individual", pero ello no es así porque el derecho a la información es una "garantía individual".

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Considero que debemos analizarla por partes. La tesis dice: "Si bien el derecho a la información podrá afirmarse que nace tan sólo como una garantía social...", aquí dice "tan sólo".

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Creo que la afirmación es cierta de acuerdo con la exposición de motivos del Ejecutivo y con todo lo transcrito anteriormente, lo cual se concilió y se dijo que era una "garantía social" como así lo dice la iniciativa que se transcribe...

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Y lo cual dio motivo a toda una interpretación posterior respecto a que nada más es una "garantía social" y no una "garantía individual".

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ello así, se empieza por decir que fue concebido como "garantía social", sin embargo, por tales y cuales razones la Suprema Corte estima que también es una "garantía individual", pero en el siguiente punto es en donde no me queda claro respecto a lo que estamos diciendo: "..., en segundo, el derecho a la información queda a cargo del Estado al igual que todas las garantías constitucionales y no a cargo de alguna persona en lo individual o como integrante de un medio de información, beneficia no sólo a los individuos que legítimamente requieren información para la defensa de sus demás derechos sino a la sociedad en general ...", hasta este punto convengo, pero luego no entiendo muy bien el resto de los conceptos.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Lo que se quiso decir es: ¿Frente a quién se tiene el derecho y si éste es un derecho? Por lo que se dijo: Este es un derecho que se tiene siempre frente al Estado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Esa parte me parece muy clara, pero luego dice: "... requieren información para la defensa de sus demás derechos, sino a la sociedad en general ...", esto es, los beneficiarios son el individuo y la sociedad en general, y la "garantía individual" siempre será a cargo del Estado, pero luego, cuando se refiere a la sociedad en general, se dice: "... a la cual no se le debe de negar la posibilidad de acceder a información que existe en los archivos — esto

es a la sociedad en general— y antecedentes a cargo del Estado, y con base en esa información —la sociedad, que es de quien se viene hablando—, ejercer sus derechos —ya se le eliminó la palabra ‘ciudadano’— por ello, constituye tanto una garantía individual como una social sin exclusión de alguna de ellas.". No cité lo que se encuentra entre paréntesis para darle continuidad a la lectura que estaba haciendo.

A la sociedad no se le debe negar la información para que ejerza sus derechos y en este punto es en donde me quedo un poco desconcertado. ¿A través de quién ejerce la sociedad sus derechos? Lo hace a través del individuo y ya antes se había dicho que era una "garantía individual", entonces, no entiendo el acceso de la sociedad en general para ejercer sus derechos.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Trataré de proporcionar una explicación para posteriormente introducir la corrección que amerite.

Creo que si en el proyecto se mencionó que el derecho a la información ya fue definido en el asunto de Aguas Blancas, ahí es en donde se estableció con claridad que se trataba de una "garantía social". Lo que ocurre es que mientras en éste se trata del ejercicio de una acción de amparo, en el otro asunto se tiene como fundamento el artículo 97 constitucional, lo cual representa otra situación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero, ¿cómo se le da el acceso a la sociedad para accionar el juicio de amparo?

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Como lo señala el artículo 97 constitucional, esto es, porque lo solicite el presidente de la República, alguna de las Cámaras, o bien, porque la propia Suprema Corte de Justicia decida establecerlo como lo hizo.

Comprendo su postura, por eso pretendo proporcionar una explicación para luego corregir lo que sea necesario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece muy claro que el beneficiario del derecho a la información pueda ser un sujeto indiferenciado y, por tanto, la sociedad en general. Toda la sociedad tiene derecho a estar informada; hasta este punto se entiende. El derecho a la información es una "garantía individual" desde el momento y hora en que el individuo ejerce su derecho a través del juicio de amparo, pero el acceso a la jurisdicción por parte de la sociedad en general se está afirmando sin que se señale cuál es el método de desahogo.

Creo que lo que debemos hacer es no señalar esto último, se puede decir que la sociedad también es beneficiaria, pero no concluir que cuando hablamos de sociedad ésta puede ejercer sus derechos. Espero haber sido claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel. Creo que en este momento no podemos empezar a discutir la tesis, pues todo lo que se ha dicho lo debemos reorganizar mediante el examen, la censura y la crítica constructiva del proyecto, y una vez que se tenga la certeza de que hay mayoría, entonces se debe discutir la tesis, la cual saldrá, entonces, sin mayores dificultades.

Observo que el cambio de impresiones respecto de la tesis, versa en temas que en realidad son de fondo. Imaginemos por un momento que no existe la tesis para así poder circunscribirnos al análisis del proyecto; las observaciones que se presenten con relación al proyecto las formulamos o, en su caso, hacemos la votación correspondiente y ya después de haber hecho esto, podemos analizar la tesis.

Yo también tengo un proyecto de tesis que me entregó el secretario de estudio y cuenta de mi ponencia, pero en razón de varias observaciones que tengo sobre la misma, no me atrevo a entregárselas en este momento porque no se cuál va a ser el tratamiento del Pleno sobre el proyecto. Mi sugerencia es que dejemos la tesis y nos centremos en la discusión del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTROY CASTRO: Me disculpo porque motivé la discusión de la tesis, porque cuando preguntó el señor Ministro presidente Góngora Pimentel si existían observaciones, yo manifesté que lo único que a mí me interesaba era la tesis y en ese momento fue que cuando nos desviamos, pero tiene toda la razón el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien. Señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

Estoy de acuerdo en el sentido del proyecto, pero no estoy convencido de que existan "garantías sociales". La voz sociedad es un concepto sociológico, no es un concepto jurídico, y sirve para designar un agrupamiento de personas humanas de número indefinido, por lo que no tiene un representante que diga: "Infórmame a mí para yo informar a los demás."

Los componentes de la sociedad, esto es, las personas humanas se agrupan para dar forma al Estado, para organizarse políticamente y designar representantes de Gobierno, por eso dice el artículo 40 de la Constitución Federal, que es una República representativa, democrática y Federal. ¿Por qué es representativa? Es representativa porque sus funcionarios representan a quienes los designaron o fue el medio para acceder al poder, pero decir que la sociedad tiene garantías, me parece muy difícil adoptar ese concepto. Todos los derechos son relaciones entre humanos, entre hombres, entre el género humano, y fuera de ello no observo ninguna otra garantía más que las del hombre.

En razón del lo anterior, no puedo aceptar la terminología de que existe una "garantía social". En el orden o tesitura que adoptó el señor Ministro Aguirre Anguiano, estoy con el sentido del proyecto pero no con la mención de que es una "garantía social", lo cual no me convence.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel.

En realidad no había la voluntad de compenetrarnos en los proyectos, lo cual obligó al señor Ministro Castro y Castro a hablar de la tesis mientras que el señor Ministro presidente Góngora Pimentel solicitó la votación del proyecto que presenta reestructurado el señor Ministro, pero lo cierto es que habíamos quedado en comentar el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, porque siendo asuntos tan semejantes y sustentándose en la interpretación directa del artículo 6o. constitucional, desde mi punto de vista, conviene que la redacción en esta parte de interpretación directa del artículo 6o. constitucional sea coincidente en los dos proyectos.

En el proyecto del señor Ministro Díaz Romero observo que se hace un esfuerzo muy positivo de contraponer el derecho a la información con

su expresión contraria, la reserva, con motivo de seguridad nacional y otros temas que se mencionaron relativos a los artículos 5o., 14 y 20 constitucionales.

En mi ponencia se hizo un estudio sobre el tema y se encontró, por ejemplo, algo que resultó de mi interés. El artículo 33 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es un intento legislativo de regular la información en algún aspecto, y el cual dice: "Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.". Existe pues el enunciado de algunos supuestos en donde el derecho a la información encuentra un valladar por esta disposición.

Me llamó también la atención el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dice: "Los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.". Se invoca la información como un principio característico de los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual viene a confirmar que no se trata de un derecho absoluto. En el proyecto del señor Ministro Castro y Castro también se nos hace ver tal situación, y en la misma tesis que nos propone deja a salvo aquellos asuntos que se relacionen con la seguridad nacional y con otros aspectos.

El listado presentado por el señor Ministro Díaz Romero me pareció muy importante registrarlo en su totalidad y quizá la tesis que, como él dice, debe salir del proyecto, debe mencionar el aspecto restrictivo del llamado derecho a la información.

En concreto, mi proposición es invitar a los señores Ministros ponentes y al Pleno para ver si es posible unificar la redacción de los proyectos en este aspecto tan importante de interpretación directa del artículo 6o. constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quiero llamar la atención sobre un argumento que es mi única preocupación, esto es, la mención que hizo el señor Ministro Aguirre Anguiano de cómo la sociedad al ejercer su derecho a la información puede entrar en contradicción con la "garantía individual".

A la "garantía individual" se le está proporcionando un carácter restrictivo puesto que solamente la puede ejercer la parte legitimada, es decir, quien demuestre un interés legítimo, y respecto de la "garantía social" se dice que el titular es la sociedad quien puede ejercer su derecho, entonces, ¿cómo se va a acreditar ese interés legítimo la sociedad?

Esta situación parece que se escinde y se contradice, sin embargo, creo que con la proposición que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia queda subsanada en razón de unificar los dos proyectos y en ambos cuidar esta parte restrictiva, la cual considero que es muy importante, esto es, que el derecho a la información solamente puede ejercerlo el particular cuando tenga un interés legítimo. En consecuencia, me sumo a la proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Me parece muy aceptable la proposición que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y creo que podría servir la enunciación de los dos artículos de referencia, es decir, el artículo 33 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el artículo 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para confirmar las consideraciones que se van desarrollando, porque no es posible juzgar a la Constitución por las leyes, sino más bien como una confirmación del discurso que se lleva hecho, lo cual aceptaría con mucho gusto y lo agregaría a mi proyecto.

Con relación a las "garantías sociales", observo que éstas no van muy bien con el contenido del proyecto; sin embargo, no tenemos más remedio que utilizar ese concepto.

Me gustaría que analizarámos el proyecto del señor Ministro Castro y Castro, el cual es similar al mío. En la página 57 de su proyecto se menciona al nuevo artículo 6o. constitucional que contiene la adición de ese párrafo tan discutido y menciona que: "A este texto, la iniciativa agrega: '... el derecho a la información será garantizado por el Estado'.", y

la iniciativa empieza a desarrollar una relación histórica que dice: "La historia de nuestro derecho constitucional ofrece catorce antecedentes, desde del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el mensaje....", etcétera.

Posteriormente, en la página 58 del citado proyecto, y después de unas comillas y un punto y seguido, se dice: "... Que así haya sido, es perfectamente explicable, porque la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública. Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social.", y todo esto se repite tanto en la iniciativa presidencial, como en los trabajos legislativos de procedimiento para la reforma constitucional.

Como se ve, se le denomina "garantía social" y no considero que se deba ver esto como una intrusión dentro de nuestra Constitución, porque tanto el artículo 27 como el artículo 123 constitucionales, establecen garantías que en todas partes se conocen como "garantías sociales", no con el propósito de que sea una masa informe, difusa, en la que no puede el actor exigirle al Estado su cumplimiento, sino que se dice que se menciona el término de "garantía social" porque más que de individuos se trata de grupos.

Como se menciona, la "garantía social" del artículo 27 constitucional, no se refiere a un individuo en lo particular, ni a una persona física, ni siquiera a un ente moral o civil como se entiende en derecho privado, sino al grupo ejidal, al grupo de la comunidad; y cuando el artículo 123 constitucional menciona también a las garantías que deben tener determinados grupos, se refiere a los sindicatos e inclusive de determinadas clases; cuando aterriza en la Ley de Amparo o en algunos otros ordenamientos secundarios, se habla inclusive de la "clase campesina", de la "clase trabajadora", etcétera, en consecuencia, cuando nos referimos a esta "garantía social" se debe aceptar tal y como fue creado el último párrafo del artículo 6o. constitucional; fue creado como una "garantía social", porque originalmente pertenecía a determinados grupos organizados, que son los partidos políticos nacionales. Este párrafo nació con el propósito original de brindarles la oportunidad a estos grupos de que pudieran dar a conocer, a través de los medios masivos de comunicación, sus programas, sus ideas, sus posiciones.

Lo importante del punto no es tanto que se utilice la palabra "garantía social", sino observar cómo la Suprema Corte de Justicia, sin que exista ninguna ley orgánica o reglamentaria relativa a esta parte del artículo 6o. constitucional, obtiene criterios muy importantes que se van acumulando, se van expandiendo, adaptándose a la vida; tanto es así, que ha hecho funcionar al derecho a la información interpretando con generosidad el precepto, llegando más allá de lo que originalmente el Poder Reformador había pensado.

Por ejemplo, el derecho a la información en relación con el artículo 97 constitucional, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer una bellísima tesis donde se obliga al Estado y a los órganos de Gobierno a informar la verdad.

A propósito de lo que comentamos hoy por la mañana, considero que sería conveniente hacer una relación de aquellos conceptos y tesis importantes y que se deben a esta Suprema Corte de Justicia, y creo que dentro de esa relación no podía faltar la tesis de este asunto.

La presente tesis que ahora vemos, ha aprovechado a estos dos renglones de la reforma del artículo 6o. constitucional, porque establece que no solamente es garantía de esos grupos sociales, sino que también es una "garantía individual"; el individuo, la persona, el ser humano, tiene derecho a que se le informe de tal o cual cosa, claro, no en forma absoluta —y en este punto es donde entra lo dicho por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia— sino dentro de los parámetros que no son otros más que los mismos a los cuales el Constituyente se refiere casi regularmente en cada una de las "garantías individuales" que se encuentran en los veintiocho primeros artículos de la Constitución. No existe una sola garantía —a lo mejor me equivoco pero me atrevo a decirlo—, que sea absoluta, siempre tienen límites con relación a terceros, al orden público o al interés nacional, y respecto de las cuales se tiene que ser muy cautos en su uso, pero existen.

En mi opinión, esa es la ventaja que podemos observar de las tesis y del proyecto que nos presenta el señor Ministro Castro y Castro, respecto del cual yo también participo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quiero manifestar que no estoy de acuerdo en lo que el señor Ministro Díaz Romero ha entendido como

sugerencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y no sé si el propósito del señor Ministro Ortiz Mayagoitia sea el que entendió el señor Ministro Díaz Romero, porque existen dos posibilidades.

La primera es con la que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia nos enriqueció con un estudio que se hizo en su ponencia y en donde el legislador revela, entendido de alguna manera, la libertad de información, mismo que es un respaldo importante para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sinceramente pienso que se debilitaría el proyecto por las razones que el mismo señor Ministro Díaz Romero ha dicho, esto es, no podemos interpretar la Constitución a la luz de leyes secundarias cuya constitucionalidad ni siquiera se está planteando, pues ello implicaría que automáticamente reconozcamos como constitucionales las leyes que se señalen para el enriquecimiento de nuestro proyecto.

No, en este caso estamos forzados a interpretar esa breve expresión del artículo 6o. constitucional por sí misma y a través del análisis coherente de todo el sistema constitucional. Esto se ha hecho por la Suprema Corte de Justicia en los casos a que se refiere el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, el cual lo presenta con mucha coherencia y respecto del cual, seguramente, tendremos que seguir avanzando en esa línea, pero sin añadir ningún ejemplo de legislación ordinaria; ya en su momento quizás tendremos cuestionamientos de la legislación ordinaria con relación a la Ley del Procedimiento Administrativo y entonces aprovecharemos los criterios que hemos ido sustentando.

Queda una observación interesante del señor Ministro Aguinaco Alemán. En realidad pienso que se trata de un problema ontológico y que siendo un problema ontológico es perfectamente justificado que se hable de "garantías individuales" y de "garantías sociales", porque existen diferentes tipos de realidades. Una es la realidad sustancial y sólo los seres humanos tienen realidad sustancial, pero la sociedad, los grupos, las comunidades no son ficciones, son realidades accidentales, es decir, un modo diferente de realidad. No es lo mismo el esposo fulano y la esposa mengana que el matrimonio de fulano y mengana, porque hay una realidad nueva que surge de las relaciones que dan lugar a formas de comportamiento, a ideologías, en fin, a lo que va a configurar a un grupo.

En los ejemplos que reconoce nuestra Constitución y que ha mencionado el señor Ministro Díaz Romero, esto se observa claramente. Cuando se habla de una garantía de los ejidatarios, no se trata de una garantía para Pedro, Juan, Enrique y todos los que forman el ejido, no, sino que

existe una realidad que surge de todas esas relaciones y que incluso permite que se hable del ejido con un nombre y con una serie de situaciones que surgen con motivo de que son seres relacionados.

Pienso que lo anterior incluso enriquece mucho lo que es la dimensión de las garantías, en donde en un momento dado se dice: "Tengo una garantía en tanto que formo parte de un ejido, si no formara parte de él no tendría la garantía, la tengo en tanto que formo parte del ejido y se nos garantiza en la Constitución una prerrogativa o un conjunto de prerrogativas como ejido."

En el ejemplo que versa sobre nuestro criterio en torno al caso de Aguas Blancas, se trata de una garantía para la comunidad mexicana en donde yo tengo derecho a que me informen con veracidad toda vez que formo parte de esa comunidad, porque como Mariano Azuela Güitrón tengo derecho, cuando esté legitimado, a que se me respete mi garantía individual y se me proporcione la información específica a que tengo derecho, pero en ese aspecto no estoy haciendo referencia a una garantía para toda la comunidad mexicana que, en su momento, cualquier mexicano tiene derecho a que se le respete a través del artículo 97 constitucional y probablemente podría darse por medio de otras formas.

Considero que el derecho de asociación y de reunión, por ejemplo, es otra expresión muy clara para hacer efectiva a las "garantías sociales". Puedo reunirme para exigir determinada acción por parte de la autoridad, con las limitantes de que debe ser en una forma respetuosa, pacífica, etcétera, y con ello se ejerce una "garantía social", no una "garantía individual". Como "garantía individual" puedo solicitar el amparo y decir que no me permiten integrar una sociedad, lo cual es muy diferente a cuando me voy por las calles haciendo una manifestación para reclamar una determinada conducta por parte de la autoridad, por tanto, para mí, sí es un esfuerzo importante el que se ha realizado tanto a través del asunto del señor Ministro Castro y Castro, como a través del asunto del señor Ministro Díaz Romero.

Se debe conciliar, porque lo que se argumentaba era que se trataba de una "garantía social" o de una "garantía individual", y si era una "garantía social" ya no podía ser una "garantía individual", y lo que aquí se dice es: "No, eso es erróneo, son aspectos diferentes que tienen su valor y tienen su trascendencia incluso en cuanto a los medios de efectividad de cada una de las garantías."

Para mí, en consecuencia, se trata de otros dos eslabones de la cadena en la profundización de lo que es el derecho a la información y en donde coincido con el señor Ministro Díaz Romero, respecto a que son las aportaciones que se deben tener muy en cuenta, pues se trata de las aportaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias. El derecho a la información es realmente una de las normatividades constitucionales más importantes de los últimos años. En realidad sólo un México que va madurando podría llegar a estas conclusiones al no haber tenido mucha suerte sobre la posibilidad de que la Suprema Corte se determine al respecto; piénsenlo, observen que desde 1979 muchos años han transcurrido, y todavía la Suprema Corte no profundiza sobre esta cuestión.

Eso sí, me empeño mucho que en esta ocasión, con estos asuntos a la vista, lleguemos a una conclusión, sea en la forma en que yo lo he concebido o sea en cualquier otra forma; lo que se necesita definitivamente es que nos decidamos, así como lo hicimos en el caso de Aguas Blancas sobre un problema del derecho a la información.

Recuerdo a ustedes que el señor Ministro Román Palacios y yo no habíamos incorporado este tema a nuestro dictamen cuando lo presentamos al Pleno, y fue precisamente el señor Ministro Azuela Güitrón, quien dijo: "Oigan, esto es algo muy importante, ¿qué es lo que realmente se observó en el fondo para no decir la verdad y enredar todo esto?, ¿qué es lo que se hizo? La autoridad faltó a una obligación de comportamiento.", y todo el Pleno aceptó como correcto este tema sobre la base de que era un "derecho social".

Efectivamente, me ha intranquilizado mucho la intervención del señor Ministro Aguinaco Alemán, porque me hace retroceder todavía mucho más atrás, es decir, creí que habíamos avanzado un poco en esto y resulta lo contrario, pues ahora se dice: "¿Existe la 'garantía social' y se le puede denominar como 'social'?" Me pregunto cómo podemos interpretar el artículo 4o. de la Constitución, cuando dice: "La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social...", etcétera.

Lo anterior fue desconcertante cuando se aprobó. Es cierto que nos adentrábamos a un campo verdaderamente increíble, pero el artículo 4o. constitucional era un artículo escogido. Si recuerdan ustedes, el artículo 4o. constitucional contenía el derecho a la educación y decidieron establecer todo el contenido del derecho de la educación en el artículo 5o. constitucional, mientras que el citado artículo 4o. empezó a tornarse en una serie de disposiciones verdaderamente desconcertantes, pero de contenido específicamente social.

El artículo 4o. constitucional, tercer párrafo, señala: "El varón y la mujer son iguales ante la ley —esto es una vieja tendencia que se logró—. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.", y en este punto, ¿en dónde se observan los derechos individuales?

El siguiente párrafo del mismo artículo se refiere al espaciamiento de los hijos en donde el derecho puede ser individual. Dice este cuarto párrafo: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, ..." etcétera, con lo que se dice que desde hace tanto tiempo ya estamos en presencia de "derechos sociales". ¡Pero si el derecho es "social"! ¿Cómo podemos hablar de un derecho distinto? Y, de esta forma, podría citar muchos ejemplos constitucionales.

Díganme, ¿cómo podemos interpretar el artículo 212 del famoso libro segundo del amparo en materia agraria que también causó mucha polémica en su tiempo?

El artículo 212 de la Ley de Amparo, dice: "Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios —observen una distinción clarísima entre el derecho social y el derecho individual—, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo: ...", e hicieron una serie de disposiciones inclusive algunas de ellas verdaderamente notables.

La fracción II, del artículo 213 del mismo ordenamiento, dice: "II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario —estoy ennumerando quién puede interponer la acción de amparo— o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo."

Esto es, si quien está legitimado de acuerdo con la ley —que son los comisariados ejidales o de bienes comunales— no cumplen con su deber, ¿prescribe la acción? No, ¡cómo va a prescribir!, cualquier ejidatario o comunero puede interponer el amparo. Y, ¿esto es válido para él como una 'garantía individual'? No, esto es válido para todo el ejido, para toda la comunidad. Creo que son pocas las oportunidades que tendremos para aprovechar esto y llegar a una conclusión feliz.

Convento en que mi proyecto contiene una serie de cuestiones varias, vamos a entender, un poco complicadas, teóricas, académicas, doctrinarias, etcétera, sin embargo, con mucho gusto vería que el señor Ministro Díaz Romero hiciera un proyecto en que esto tan discutido pudiera concertarse y respecto de lo cual mi proyecto atendería esa posición, pero no debemos dejar pasar la oportunidad de profundizar en el derecho a la información y completarlo, y digo esto por que lo empezamos a analizar en el asunto de Aguas Blancas, el cual no era un amparo, sino un procedimiento constitucional distinto.

En este caso, en donde se protegen las "garantías individuales", como lo dijo muy claramente el señor Ministro Azuela Güitrón, debemos hacer el estudio con toda nitidez en donde se diga: "Oigan, esto no se ha analizado como 'garantía individual.'".

Mencioné aisladamente un amparo de Monterrey, en donde de plano dijo el quejoso: "Tengo derecho a la información por lo que voy a hacer valer mis 'derechos individuales'." y, como este caso, también es claro que tenemos los asuntos de los señores Ministros Díaz Romero y Gudiño Pelayo. Para mí la información que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos es una oportunidad de oro.

Estoy dispuesto a adaptar mi proyecto, y considero que todos hemos aportado una parte de lo que debe prevalecer. Con la capacidad del señor Ministro Díaz Romero considero que podremos obtener la gran oportunidad de que se haga otro intento con otro proyecto en el que se incorpore todo ello, pero no perdamos la oportunidad de hacerlo completo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Solamente quiero aclarar que el proyecto llegó a esa conclusión, con relación a otro asunto similar.

El asunto creo que era de la ciudad de Sonora y, si mal no recuerdo, también era de la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, en donde en realidad el artículo no prohibía proporcionar la información relativa, sino que lo único que hacía es proporcionar una facultad discrecional; eso se dijo en aquella ocasión y también es lo que se adoptó en el proyecto, en razón de que los artículos son muy parecidos. Se proporciona una facultad discrecional y eso no es prohibición, por tanto, en uno de los asuntos se niega el amparo respecto de la ley pero por esas razones, digamos, de carácter técnico o constitucional, no por cuestiones políticas; y, en el otro asunto, se concede el amparo porque al hacer la quejosa el ejercicio de su derecho, se aplicó mal la discreción; éstas son las razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy a empezar por el final de mi intervención y luego voy a retrotraerme. Pienso que existen "garantías individuales" y "derechos sociales", lo cual para mí es innegable; ¿Qué tanto son garantías?, eso está por verse, lo que sí es que son "derechos sociales".

¿Cuál es el "derecho social" fundamental? Creo que el "derecho social" fundamental es el estar bien, el bienestar social, que tiene una íntima conexión con el bien común y que si se quiere se puede denominar con otro nombre, piénsese en "justicia social", pero finalmente el "estar bien" de los individuos que conforman una sociedad es el principal de sus derechos, esto es, el bien común para todos.

¿Cómo se hace efectivo este bien común para todos?, ¿cómo se le exige al Estado el cumplimiento de este bien común a todos? Bueno, nuestra Constitución dice que somos una República representativa, en consecuencia, hay representantes y representados. ¿Quiénes son los representados? Los electores, los que votan, y ¿quiénes son los representantes?, los electos, los elegidos, pero esto es una mistificación de la realidad porque, en primer lugar, no podemos votar diario para defenestrar a quien no cumplió con nuestra voluntad como electores, entonces se tiene una representación temporal pero forzosa, no se puede defenestrar, cuando menos, a través de un acto popular, radical y en las urnas.

Existe un procedimiento con otro grado de complejidad pero que no guarda una íntima conexión con la voluntad del elector y la voluntad del elegido,

por lo que considero que en el caso anterior existe una mistificación. Dejemos esto nada más como un principio en donde se dice que hay representantes y representados, y en donde existe una mecánica para determinarlos, pero esto es a nivel judicial.

¿Se puede patrocinar la causa de los representados e ir a obtener la justicia en el caso concreto? Bueno, creo que es innegable que no ocurre así y también es innegable que existen muchas leyes que tienen como destinatario abierto a la sociedad y que pretenden, a través de estas normas, que la sociedad esté bien. ¿A estas normas las vamos a identificar como "garantías sociales" o como simples "derechos sociales"? Considero que innegablemente son "derechos sociales". ¿Qué es lo que ocurre? Lo que ocurre es que con la semántica de las palabras se trastocan un poco las ideas que pueden, en principio, ser muy claras.

Aceptamos ya la doctrina apabullante de que existen "garantías sociales" para los campesinos y para los obreros, así como dos artículos constitucionales destacados a este respecto, mismos que aceptamos en principio y sin mayor análisis como "garantías sociales", pero que siempre se refieran a normas que tienden al "estar bien" de determinadas clases sociales, de obreros, de campesinos. La forma de pedir que se cumpla con ese "estar bien" ¿lo hace la sociedad en general, los gremios o las clases sin representación alguna? No, siempre lo hacen a través de individuos colectivamente significados o personalmente significados quienes pueden solicitarlo para sí o para terceros.

Esto no es lo relevante, lo relevante es el aspecto relacional de que siempre son individuos concretos, organizados colectivamente, y que se habla a nombre propio de otro en virtud de esa ficción. ¿Esto es una garantía de esa sociedad? ¡Momento!, creo que eso está por verse. Considero que existe un derecho de la sociedad que lo solicitan individuos concretos que lo pueden pedir —insisto— para sí o para otros, lo cual no puede ser ejercido por la sociedad en su conjunto y sin una atribución personal, pero nótese que existen otros casos en donde este "estar bien" de la sociedad o esta "justicia social", que mucho se encuentra emparentada con el "estar bien" de la sociedad o con el "bien común", puede ser velada por otros individuos concretos significantes de un poder y me refiero, en este caso concretamente, a la oficiosidad de la gestión.

El señor Ministro Castro y Castro cita el ejemplo del caso de Aguas Blancas, en donde se dijo que para que la sociedad "esté bien" se requiere que ésta sea informada con veracidad, y esa oficiosidad de gestión, en

este aspecto en concreto, se la proporciona la Suprema Corte de Justicia, quien dice: "Con relación a estos bienes de la vida, propios de toda sociedad y garantizados por la Constitución, oficiosamente ciertos individuos concretos son los que deben de velar por ellos."

¿A qué conduce todo esto? Bueno, todo esto conduce a pensar que, con base en estos principios, no tenemos que encasillarnos, por ejemplo, en hablar de "garantías sociales", si bien vemos la iniciativa del Ejecutivo, en aquél entonces el presidente José López Portillo se preocupó mucho en referirse al derecho de los partidos de informar sus principios y al derecho a la sociedad de conocer los principios de los partidos políticos, y no se salió de estos temas en su iniciativa.

¿Qué hicieron las comisiones? La Comisión de Diputados, fundamentalmente, y no recuerdo si la de Senadores, lo denunciaron como una "garantía social", pudieron haber dicho que era un "derecho de la sociedad", pero no, dijeron que era una "garantía social". Esto siempre se ha utilizado en el más absoluto de los desconciertos en todos los foros habidos y por haber, lo cual se los puedo demostrar con las afirmaciones del autor de la iniciativa, las cuales me permitiré leerles más adelante.

En el Cuarto Informe de Gobierno, el presidente José López Portillo, autor de aquella iniciativa que tuvo como consecuencia la reforma constitucional, nos abre una serie de interrogantes que nos va a demostrar que ni él mismo sabía de lo que estaba hablando cuando solicitó la adición de las diez palabras al final del artículo 6o. constitucional y que, por tanto, nosotros —y en eso sí coincido con los señores Ministros Aguinaco Alemán, Díaz Romero y Azuela Güitrón básicamente— tenemos que señalar los lindes. ¿Hasta dónde es esto una "garantía individual" y una "garantía social"? En mi opinión, es un "derecho social" y una "garantía individual" exclusivamente.

Empecé por el final, sin embargo, doy lectura al Cuarto Informe de Gobierno, que dice: "Con motivo de la Reforma Política, se incorporó a la Carta Magna el derecho a la información.

"Concebido como derecho social —aquí habla de derecho social y no de garantía social—, se estimó complementario de la garantía individual de la libre expresión de las ideas. Ello planteó la importante cuestión de si la Ley de Imprenta, la de Radio, la de Televisión y algunas más, reglamentan, suficientemente, aquel derecho, en cuanto al contenido y forma.

"En las audiencias públicas abiertas, para encontrar la mejor fórmula de garantizarlo, hubo desde quienes sostuvieron que democratizar la comunicación social implica, inevitablemente, la estatización de los medios, a favor de la cual se pronuncian hasta los que sostienen que democratizar la comunicación es un atentado a la libertad de prensa.

"Están fijados los puntos extremos opuestos e intermedios. Considero oportuno plantear a esta soberanía, algunas cuestiones formales.

"Es básico precisar en qué consiste el derecho a la información: ¿en recibirla? ¿en difundirla? ¿o en ambas cosas? Y en cualquier caso ¿quién o quiénes son el titular y el obligado por tal derecho y cómo se puede ejercer y garantizar?

"Si el titular del derecho es la sociedad ¿a través de qué órganos o medios lo ejerce?, si es el individuo, ¿cómo lo usa?

"¿Es necesario satisfacer requisitos de legitimación para ejercerlo, por sí o a través de agentes? el derecho para recibir o transmitir información ¿entraña una obligación? ¿quién es el obligado por el derecho a la información? si la garantía individual de libre expresión se da frente al abuso del Estado, el derecho a la información ¿obliga exclusivamente al Estado o hay otros obligados?

"Y supuesta obligación del Estado de informar ¿quién debe hacerlo para legitimar la representación como sujeto obligado?

"¿Tiene el obligado a informar, derecho a la oportunidad para proporcionar la información? ¿puede haber asuntos, documentos o archivos confidenciales o reservados? de ser así ¿durante cuánto tiempo tienen ese carácter? y en su caso ¿pueden ser consultados como documentos históricos?

"Quiénes ejercen el derecho ¿deben de respetar un código de conducta respecto de quién da o recibe la información?

"Ya hemos dicho que frente a la sociedad, la relación Estado-interesados en la información y medios de comunicación, puede darse como anarquía en un juego de libertades sin responsabilidades; como control de un estado totalitario que decida qué comunicar, o como relación en la información que compatibilice libertades con responsabilidades.

"Por el primer camino, se disuelven las sociedades; por el segundo es el de las dictaduras.

"Estoy cierto de que recojo la voluntad política de los mexicanos, al afirmar que México ni se disuelve ni se totaliza. Que su camino es el de la libertad y la democracia, ya que la información es un medio nutricional para fortalecerlas. Confío en que esta soberanía sabrá encontrar respuesta a todas las interrogantes."

En pocas palabras, el expresidente José López Portillo, dijo: "Tuve la iniciativa respecto de un derecho que se estableció en diez palabras en la Constitución, pero no sé de qué se trata, les ruego a ustedes señores legisladores que reglamenten este derecho y definan todo lo que yo no pude definir ni supe definir cuando solicité esa reforma constitucional."

En mi opinión, la Suprema Corte trata de proporcionar aquellas definiciones ante la ausencia de la ley reglamentaria, pero considero que tenemos todo el camino abierto, porque si analizamos el proceso legislativo, está plagado de contradicciones en donde cada quien dijo lo que le dio a entender su buen talante, entonces, no tenemos por qué casarnos con algo que se quiere ver como una "garantía social" de todos y de nadie, y continuar con una semántica a mi juicio equivocada. Considero que este es el momento en que tenemos que referirnos a este derecho como una "garantía individual".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ofrezco una disculpa. En mi intervención anterior, lo que quería hacer era únicamente un comentario respecto de los asuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con relación a la facultad discrecional de esta Comisión, nada más que el señor Ministro Aguirre Anguiano posteriormente empezó a hablar de otro tema. En forma muy breve expongo a ustedes mi opinión sobre el particular.

Considero que es constitucional que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga una facultad discrecional, salvo cuando exista el derecho de alguna persona de recabar información, y en el caso de los asuntos de mi ponencia, la Comisión le negó información al Juez Trigésimo Noveno de lo Civil, por tanto, es cuestión de acotar la discrecionalidad de la citada Comisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel. Solicito a ustedes, por favor, se remitan a la página 56 del proyecto presentado por el señor Ministro Castro y Castro, y en donde se hace referencia a la iniciativa que califica el primer paso de la reforma política.

A continuación, me permito leer a ustedes una parte de esta iniciativa, dice:

"... . Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales. Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva el derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6o., que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

"Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada ...".

Quiero, desde este otro punto de vista, reiterar lo que ya dije. Al margen de lo que nosotros pensemos que es una "garantía individual", una "garantía social" o un "derecho social" —respecto de lo cual pienso que si es "derecho social" éste tiene que estar garantizado de alguna manera— debemos de dejarlo a un lado; lo cierto es que, querámoslo o no, la última parte del artículo 6o. constitucional nació con el propósito del Poder Reformador de presentarnos una "garantía social", pero no a toda la sociedad, no, sino a un grupo organizado políticamente, esto es, a grupos que se llaman "partidos políticos" y, precisamente, por eso es una

"garantía social", porque no se les otorga a Juan, ni a Pedro, ni a Francisco, sino a un grupo político.

Fue una novedad para mí lo que leyó el señor Ministro Aguirre Anguiano, lo cual fue muy interesante; a lo mejor en ese momento el expresidente López Portillo se refería a una programación sobre la cual los señores legisladores deberían establecer la legislación adecuada en esta materia, y que de alguna manera lo han estado haciendo, digámoslo así, por ejemplo, en la ley electoral, en donde se especifica cómo se deben tratar estos programas con relación a los partidos políticos, pero no ha habido una reglamentación específica. Parecía que todas las preguntas a que se hizo mención nos las estaban formulando a nosotros, es decir, a la Suprema Corte de Justicia, a través de los casos que específicamente se nos fueran presentando.

No nos ahoguemos en estos conceptos, sigamos adelante; nosotros no inventamos la palabra de "garantía social", la cual ya estaba. Lo único que refleja tanto el proyecto del señor Ministro Castro y Castro, como el mío, es que estamos ciertos de que originalmente esta palabra así nació, lo que no significa que estamos calificando si estuvo bien o estuvo mal; no, así nació y nosotros le hemos dado otras dimensiones. Pero, insisto, si volvemos una y otra vez en que no nos gusta la palabra "garantía social", que debe ser "derecho social", etcétera, y que solamente puede ser una "garantía individual", no estamos analizando objetivamente ni el nacimiento del párrafo correspondiente al artículo 6o. constitucional, ni a toda la iniciativa, ni a todo lo que inclusive la Suprema Corte de Justicia ha tratado, porque recuerden ustedes que al principio la Suprema Corte se limitó a eso, nada más a eso.

Me parece que don Ignacio Burgoa Orihuela solicitó un amparo en determinadas circunstancias que ameritaba una "garantía individual" y la Suprema Corte de Justicia le dijo: "No, esto es un 'derecho social' que le corresponde a los partidos políticos.". Bueno, esa fue la primera intervención que tuvo la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, posteriormente han surgido otros conceptos. Considero que no debemos perdernos en estas discusiones porque, querámoslo o no, así nació.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Deseo hacer un comentario muy breve y acotar la tesis que nos acaba de proponer el señor Minis-

tro Díaz Romero, quien dice: "Es 'garantía social' porque nació como algo exclusivamente destinado a un colectivo, a una clase llamada 'partidos políticos'.", y desde ese momento debemos reconocer que nació como "garantía social" porque el colectivo individualizado no fuimos todos, fue exclusivamente el gremio llamado "partidos políticos".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Ministro presidente Góngora Pimentel. Un tanto es para retomar algún comentario anterior que se revive con esta discusión.

Es cierto que el origen netamente político — volvemos a lo mismo e inclusive en la misma temática de aquella exposición—, lo limita y lo caracteriza como un "derecho social" o "garantía social" como se le ha identificado, la cual en su origen político fue limitada exclusivamente a partidos políticos con el fin particular de ser un derecho a la información en procesos electorales, en razón de tener la posibilidad de opinión y de escrutinio solamente en temas político-electorales para garantizar la libertad de expresión de los partidos, o bien, decir: "El artículo 6o. constitucional admite o propicia una determinada libre expresión de ideas, por lo que debemos proporcionarles su complemento, en consideración al origen de que son partidos políticos para que estén informados éstos."

Ahora, a partir de este punto, una vez reconocido el derecho, su calificación de "derecho social" o "garantía social" denominada indiscriminadamente, vamos a decir, sin rigor técnico, porque fue parte de un discurso político continuo conforme a su origen sin precisión técnica; sin embargo, conforme se avanza, a parte de identificarse como un "derecho político" como fue en su origen, tiene el carácter de ser un "derecho social" pero puede ser una "garantía individual", en tanto que ya lo particularizamos a un individuo y se estima como una posibilidad, una facultad que una persona tiene, en lo individual, para allegarse de información, y si bien se establece la posibilidad de que el individuo particularizado se allegue de información, ya podría hablarse de una "garantía individual", esto es, particularmente, darlo a un individuo.

¿Para qué allegarse de información? Para investigar, para su propio desarrollo, o bien, —y aquí lo conectamos con el interés— para cualquier aspecto de su interés legítimo. ¿Para qué? Para darle la posibilidad de que acceda al juicio de amparo a través de la violación de una "garantía

individual", lesionándole un interés legítimo con relación a la información, como lo son los asuntos que se nos presentan y en donde hay un interés legítimo que asociamos con otra posibilidad de "garantía individual".

De esta suerte, en ocasión anterior mencioné mi punto de vista, esto es, admitamos la existencia, como lo es, de que se trata de un "derecho social" con la susceptibilidad de particularizarse, en lo individual, en el derecho a la información, y asociémoslo necesariamente con otra garantía individual; es decir, siempre en función de asociarlo.

Si no queremos admitir que es una "garantía individual", lo estamos haciendo, porque decimos: "Esto sí se puede traducir en una 'garantía individual' en tanto se establece la posibilidad, en lo individual, de que alguien se allegue de información necesaria para su interés legítimo.", con eso ya es una "garantía individual", un derecho a la información, en lo individual, que puede generar un interés legítimo protegible en el amparo, toda vez que puede asociarse este "derecho social" como tal, con una "garantía individual" de otro orden, como puede ser, de acuerdo al caso concreto, con la oportunidad de defensa contenida en la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, en razón de que se consideran los asuntos en particular, como lo es que el que se requiera la información como prueba para acceder a un juicio, en donde se puede vulnerar el "derecho social" vinculado con la "garantía individual" de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional para poder acceder a la prueba.

En resumen, este derecho debe asociarse cuando existe la posibilidad de individualizar, particularizar y determinar un interés legítimo, porque de otra suerte, el "derecho social" o la "garantía social" aisladamente nos induce al terreno del interés difuso y ¿quién va a tener el interés legítimo para accionar a este derecho así como "garantía social"?, o bien, ¿quién va tener el interés legítimo para accionar en la indeterminación o en la oficiosidad como lo mencionó el señor Ministro Aguirre Anguiano?

De esta suerte, debe decirse que existe la posibilidad de reclamarlo individualizadamente como "garantía individual" —en este caso sí existe la posibilidad— siempre y cuando exista un interés legítimo derivado, precisamente, de alguna disposición legal.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, el artículo *per se* no es inconstitucional, sino que se vuelve inconstitucional el acto de aplicación por otras razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: También tenemos el asunto de don Saúl Uribe Ahuja, en donde la Segunda Sala la denominó como "garantía individual". Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quiero comentar que la Suprema Corte de Justicia en el año dos mil no tiene que hacer un análisis de lo que en el año de mil novecientos setenta y siete se quería, sino que en el año dos mil tenemos que discernir qué es lo que debemos entender por el derecho a la información.

¡Qué José López Portillo no tenía la menor idea de lo que estaba planteando! Pues eso ya quedó en el pasado y nosotros tenemos que ver la realidad de lo que se encuentra contenido en la Constitución, lo cual ha sido interpretado en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, y que nos reta a continuar con las interpretaciones para proporcionar cada vez más coherencia, claro, con el aprovechamiento de lo dicho tanto por José López Portillo, como por el Constituyente Permanente, las comisiones, etcétera.

En este sentido, estimo que lo que leyó el señor Ministro Díaz Romero en la página 56 del proyecto tiene mucho mayor trascendencia para efectos de interpretación que decir que esto era una "garantía social" para los partidos políticos.

Efectivamente, una de las manifestaciones de José López Portillo era que se trataba de una garantía para los partidos políticos, pero en otra de sus manifestaciones se refería a una garantía para la comunidad mexicana, y si no, lean ustedes la página 56 del proyecto: "... . Esta prerrogativa de los partidos —hasta ahí, 'garantía social' para los partidos— tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, ...", en este punto se señala la mayor efectividad del derecho a la información, pero no en razón de los partidos políticos, sino en razón de que mediante esta iniciativa este derecho se incorpore al artículo 6o. constitucional que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta última se encuentre más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

En este punto se señala una "garantía social" respecto de todo México, es decir, la comunidad mexicana es la que en este caso se salvaguarda, en otras palabras, se establecen dos garantías sociales: La "garantía social" del partido político que informe, y la "garantía de la comunidad mexicana" de que sea informada y pueda crecer con madurez.

Si continuamos con la lectura, se dice: "... . Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social —garantía para los partidos—, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. ...", esto es, se proporcionan elementos extraordinarios al decir: "Tú comunidad mexicana tienes derecho al pluralismo político. Si alguien quiere uniformarte e imponerte que todos van a pensar de una cierta forma, está afectando la garantía que la Constitución te está salvaguardando."

Lo mismo diríamos en cuanto a la relación entre la libertad de expresión y el derecho a la información: "Libertad de expresión: Todos pueden expresar sus ideas, sin censura, sin barreras y la comunidad tiene derecho a su resultado.", esto es, todos pueden expresar lo que desean y así crecerá la comunidad con madurez, lo cual, en lugar de debilitar a los proyectos los fortalece, y de esta forma, en este punto existe un importante renglón importante para fortalecer el aspecto de "garantía social".

Hay un problema que el mismo señor Ministro Aguirre Anguiano mencionó cuando hizo uso de la palabra en una de sus intervenciones, al citar que a veces el vocabulario o las palabras pueden llevar a situaciones un tanto confusas. En mi opinión, considero que es ampliamente reconocido que dentro de nuestro vocabulario constitucional existen "garantías individuales" y "garantías sociales". ¡Qué existen "derechos sociales" y "derechos individuales"! Pues claro que existen porque si analizamos la Constitución de 1857, ahí se referían a "derechos" no a "garantías", pero esto es un problema de vocabulario y creo que el vocabulario adquiere fuerza cuando se ha utilizado tradicionalmente en el análisis de los problemas y, por ello, nuevamente estoy de acuerdo con los proyectos, por lo que me sumo a la proposición del señor Ministro Castro y Castro respecto a que pueden aprovecharse los dos elementos que se han expresado para enriquecer extraordinariamente lo que sería la decisión final, en cuanto a este análisis de avance, con relación a lo que es el derecho a la información.

Coincido en que es muy atinado considerar constitucionales a estos preceptos. ¿Por qué? Porque sin decirlo le estamos proporcionando la interpretación correcta, no estamos diciendo: "Esto es inconstitucional.", pero sí estamos diciendo: "Es constitucional sobre la base de que la interpretación correcta es ésta. Tú, Comisión Nacional de Derechos Humanos, no puedes hacer tu voluntad para negar la información que

determines; tienes discrecionalidad, pero la discrecionalidad debe ser razonable, lógica, prudente, etcétera, y esto es lo que quiere decir el texto del artículo que rige tu actuación, el cual no está aconsejando la arbitrariedad, simple y sencillamente, en coherencia con el artículo de la Constitución que garantiza el derecho a la información, te obliga a que cuando no existan motivos tú tengas que proporcionar la información pero, obviamente, te permite que cuando existan motivos, haya razonabilidad, etcétera, tú niegues la información."

De manera tal que yo no diría que lo anterior defiende a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; no, defiende a la sociedad y a los individuos respecto de actos arbitrarios de esta Comisión, e incluso se le dice a la Comisión: "No interpretes mal el artículo 6o. de la Constitución."

Por ello, me parece que por la importancia del caso, el señor Ministro Díaz Romero sí debería aceptar la invitación del señor Ministro Castro y Castro para enriquecer este proyecto que, finalmente, se reflejaría en todos sobre el derecho a la información.

En principio yo estaba de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, pero como que esta discusión probablemente ha proporcionado elementos para que ese aspecto que es la riqueza del proyecto del señor Ministro Castro y Castro, se pudiera concatenar y tener una decisión que también sería — y ya nos estamos acostumbrando a ello— otra decisión histórica de esta Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Considero que hemos hablado mucho sobre este tema y el señor Ministro Azuela Güitrón lo abordó muy bien respecto a la cuestión ontológica.

La persona humana es un ser pensante en este mundo indiscutiblemente, y el modo de ser de cada persona son las relaciones que ésta tiene con los demás seres como ella. Este modo de ser es que el que sufre variaciones porque en un asentamiento humano en donde varias personas para convivir se preguntan y responden: ¿Quién va a ser el jefe? Tú, serás el jefe. ¿Quién va a juzgar? Tú, vas a juzgar. ¿Quién va a vender? ¡Oh!, pues aquí hay uno que vende muy bien; en fin, esto será conforme al modo de ser de cada individuo como lo es procrear, fundar una familia, etcétera, pero en el fondo no hay más que personas humanas.

Una sociedad anónima en tiempos modernos tiene voz, derecho a pedir y a hacer efectivas sus prerrogativas, sus fines, sus objetos sociales; efectivamente sí tiene estos derechos pero, ¿a través de quién? A través de una persona humana toda vez que es un modo de organizarse, no es el ser, puesto que el único ser es el hombre y como decía el señor Ministro Aguirre Anguiano: "La sociedad tiene derecho.", ese conglomerado, ese asentamiento tiene derecho a un territorio, etcétera, es una sociedad que a su vez se organiza y tiene maneras de ser en mil facetas, y estas mil facetas tienen sus causas para expresarse, para exigir y hacer efectivo el derecho.

Desde la Constitución de 1857 —como también lo apuntó el señor Ministro Azuela Gúitrón— se hablaba de derechos humanos y actualmente se sigue hablando de derechos humanos. La comisión se llama Comisión Nacional de Derechos Humanos, no Comisión Nacional de Garantías Humanas. La "garantía" es el modo de hacer efectivo el "derecho", esa es la garantía, y se establece a través de diferentes mecanismos en la Constitución, pero en realidad el capítulo que se denomina "De las garantías individuales" es un capítulo de derechos humanos, igual que se encontraba en mil novecientos cincuenta y siete.

En fin, ya no quiero extenderme más. Estoy de acuerdo en que sea un derecho como una de las formas de ser o de organizarse, pero efectivamente sí es un derecho.

Ahora bien, como dice el señor Ministro Díaz Romero, si este derecho nació así, bueno, es que daba la apariencia de que era una mujercita, le pusieron su vestido y le denominaron "garantía social", pero cuando creció se dieron cuenta de que no era mujer sino hombre, y dijeron: "¡Ah, no!, es 'derecho social'." , bueno, digo es muy burdo el ejemplo pero no porque le pusieron la etiqueta de "garantía social" hay que seguirla admitiendo. Perdón por el ejemplo tan burdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voy a hacer una breve historia de estos asuntos.

En mi caso, al observar dudoso este asunto, presenté dos proyectos; sin embargo, después de cambiar impresiones en las sesiones privadas llegué a la conclusión de que tenía que abandonar a uno de los dos. Des-

pués de plantearlo, le hicieron varias observaciones, por lo que se sometió a su consideración un nuevo proyecto y, con este último que acabo de exhibir, ya son tres los proyectos que presento.

Las discusiones que hasta ahora he escuchado son muy interesantes; sin embargo, hay ocasiones en que se salen del tema; por ejemplo, dice el señor Ministro Silva Meza: "Esta 'garantía' siempre debe ir adosada a otra 'garantía' o 'derecho'."; en estos momentos ya hasta uno tiene temor de utilizar la palabra "garantía"; entonces, este "derecho" o "garantía" tiene que ir forzosamente con otra "garantía", y observo que de alguna manera puede tener razón.

Por ejemplo, se dice que este "derecho" "siempre" debe de estar junto con el artículo 8o. constitucional —y eso de "siempre" lo pongo entre comillas—, pero también puede encontrarse junto con los artículos 17, 14 o 16 constitucionales. Pero esto ¿qué tiene que ver? A lo mejor es necesario más adelante llegar a ese punto, lo cierto es que aquí se hizo valer de una manera autónoma y autónomamente también tiene un contenido; por tanto, me resisto a examinar esto porque no tiene ningún caso, toda vez de que no está planteado en la litis del asunto; en consecuencia, no tenemos que examinarlo.

Por otra parte, se dice: "Hay que engrosar el concepto de 'garantía individual'.", y después de leer la iniciativa dice el señor Ministro Azuela Güitrón: "No solamente es 'social' porque no sólo se está considerando como sujeto activo a un partido político, sino porque también tiene consecuencias importantísimas para toda la comunidad, como lo es el que se encuentre ésta bien enterada, etcétera.".

Es posible que así sea; sin embargo, me quedan algunas dudas al respecto, porque si estamos hablando de "garantías individuales" debemos tener un sujeto activo y un sujeto pasivo. Observo claramente que el sujeto activo es el partido político como tal, el cual como partido político puede exigir del sujeto pasivo —que es el órgano del Estado— el respeto a esa garantía que le concede el artículo 6o. constitucional u otros como, por ejemplo, el artículo 41 constitucional, pero tal vez como simple información podríamos decir: "Tan es 'garantía social' que también permea a toda la sociedad o a toda la comunidad.", hasta ahí nada más es lo que debe mencionarse.

Estoy de acuerdo con lo que dicen los señores Ministros Aguinaco Alemán y Aguirre Anguiano, respecto a que no podemos entender a esa comuni-

dad como un sujeto activo de esta garantía, lo cual, además, no tenemos que resolver en esta ocasión.

Creo que se hizo un esfuerzo de presentación, a mi parecer, bastante aceptable; sin embargo, salvando lo mencionado por los señores Ministros Aguinaco Alemán y Aguirre Anguiano con relación a la denominación de "garantía social", no obstante que así nació, no debemos profundizar más; aun cuando son asuntos muy importantes. Si vamos a hacer un estudio filosófico, político y jurídico de cada uno de estos temas, no vamos a concluir.

Si debo hacer nuevamente el proyecto, lo hago, nada más proporcionéme los puntos básicos y claros. Si quieren que votemos podemos hacerlo; si quieren provisionalmente incorporar algún punto, lo incorporamos, pero si las observaciones están en una forma tan difusa, realmente yo todavía no me sentiría con suficientes elementos para incorporarlos, tendría que aplazarlo en tanto se pueda alcanzar algún punto clarificador de todo esto, porque hemos llegado hasta impugnar y poner en duda el concepto de garantías; en fin, ustedes tienen la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En mi opinión, el señor Ministro Díaz Romero se acerca mucho a esta cuestión, esto es, a un punto que pueda ser totalmente consensado.

Dice el señor Ministro Díaz Romero: "Bueno discutimos muchos aspectos que no son tema de la litis y que no estamos obligados a analizar con tanto perímetro."; entonces esto debemos dejarlo para una mejor ocasión.

Asimismo, nos citaba como ejemplo la pretensión inicial del señor Ministro Silva Meza, quien decía: "Es que esta 'garantía' siempre va empalmada con otra.", respecto a lo cual el señor Ministro Díaz Romero, sostiene: "Esto puede ser exacto o puede ser que no lo sea, en razón de que no hemos profundizado lo suficiente al respecto, pero la realidad es que en este caso no tenemos la necesidad de pronunciarnos sobre ello.". En este punto estoy de acuerdo, pero no sé si el señor Ministro Silva Meza esté de acuerdo, toda vez que al no tener necesidad de pronunciarse sobre ello se puede adoptar un ritmo más lento; sin embargo, tampoco podemos basarnos en que esto se concibió como una "garantía

social" para los partidos políticos, por lo que también a este respecto podemos buscar una tangente, es decir, no incluirlo y analizarlo nada más como "garantía individual" que es el caso concreto, y con relación al cual el señor Ministro Díaz Romero nos acercó a este que es su punto de vista y que en mi opinión es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Es decir, ¿debe eliminarse toda la historia del origen de la reforma respecto de la iniciativa presentada por José López Portillo con relación a los partidos políticos? Si los señores Ministros están de acuerdo, entonces esto debe eliminarse.

Sí, señor Ministro Azuela Güitrón, queda usted en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Considero que existen situaciones de verdad y de hecho. El que se mencione en el proyecto lo que es una verdad y un hecho, ¿por qué debe eliminarse si precisamente estamos tratando de desentrañar lo que se entiende por el derecho a la información? El que digamos que el derecho a la información así nació, lo cual se prueba con este documento, ¿en qué molesta al señor Ministro Aguirre Anguiano?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En nada.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No se cuestiona si ese documento fue cierto; no se cuestiona si ese documento es correcto o no; simplemente, se apunta un hecho en donde se dice: "Se dijo esto" y eso está probado, simplemente se tiene que hacer ese desarrollo porque me parece que incluso existe una tesis de la Segunda Sala anterior que dice que el derecho a la información es una "garantía social" y, por lo mismo, nadie tiene el derecho individual de hacer planteamientos; sin embargo, en este caso vamos a sostener algo diferente, es decir: "Esto, que fue concebido así, no obsta para que se considere como una 'garantía individual' ". Si se elimina esa parte, ¿en dónde está el sustento para apartarnos de ello? Considero que ya habrá una ocasión posterior en que se discuta que se trata de una "garantía social" o que se trata de una "garantía individual" y, entonces, lo analizaremos.

Por mi parte, estoy en completo acuerdo respecto de algo que dije, es decir, que mi propósito no es que se aplase el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, sino que me uno al del señor Ministro Castro y Castro quien había hecho la sugerencia, pero también estoy de acuerdo con

lo dicho por el señor Ministro Díaz Romero, porque también yo lo he experimentado. En mi caso, presenté el cuarto proyecto con relación a un asunto en materia de tránsito, en Veracruz, respecto al cual cada vez que se lista trato de adaptarme a lo que se dijo, esto es, al torrente de nuevas argumentaciones que hasta cierto punto es lógico porque en aquellos casos de controversias constitucionales, se dice: "No, aquí no hay litis cerrada, aquí suplimos la deficiencia de la acción.", y lo mismo le podríamos decir al señor Ministro Díaz Romero, es decir: "No, aquí estamos interpretando el precepto."

Creo que debemos tener presente que deben salir los asuntos y que por el momento, lo que contiene el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, es suficiente para que el asunto salga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más quiero expresar que estoy de acuerdo con el señor Ministro Azuela Güitrón, a reserva de que no califiquemos a esto como "garantía social", sino que se establezca en el aspecto antecedental. Asimismo, estoy de acuerdo con todo lo que dijeron los señores Ministros Azuela Güitrón y Díaz Romero, en cuanto a que no estamos para hacer tratados filosóficos, sociológicos y jurídicos sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Castro y Castro

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Bueno, en principio, esto es muy sencillo. Yo podría adherirme totalmente al proyecto del señor Ministro Díaz Romero y acabar con ello; sin embargo, no recuerdo si el señor Ministro Díaz Romero refiere el derecho a la información como una "garantía social", ya que yo tengo entendido que así es.

Convengo ante ustedes que se elimine la denominada "garantía social". Sin embargo, hago la aclaración de que en los precedentes existe una declaración expresa de la Suprema Corte de Justicia de que se trata de una "garantía social".

Observo que existe una contrastación o una alegación de si en razón de que es una "garantía social" ésta puede o no ser alegada. Nosotros tenemos que decir que sí es una "garantía individual", pero si en contraste

se sostiene una situación desconocida, solicito se sirvan decirme cómo debe incorporarse esto al proyecto y con mucho gusto así lo haré.

No obstante ello, lo que me importa es lo que mencioné desde un principio: Creo que debemos llegar a una determinación, a un enriquecimiento sobre este tema. El que en este caso se reconozca al derecho a la información como una "garantía individual", representa un avance, toda vez que hasta ahora había sido una "garantía social", una garantía de los partidos políticos. Sea buena o mala la expresión, se ha dicho que se trata de una "garantía social", y lo único novedoso es que las personas, en lo individual, son las que presentan el amparo y dicen que esto es una "garantía individual", por tanto, así lo tenemos que resolver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Pero no hay problema porque usted acordó que el señor Ministro Díaz Romero iba a completar y a enriquecer el proyecto de usted.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Debo mencionar que en el asunto en donde es ponente el señor Ministro Díaz Romero, se concede el amparo por el acto de aplicación, y en los dos asuntos en donde el señor Ministro Gudiño Pelayo es ponente, no se trata realmente el tema del derecho a la información, pero siendo, si mal no recuerdo, la misma quejosa para ambos asuntos, Dora Luz Pérez Santos, presenta una situación curiosa en razón de que requiere documentos mediante dos distintas quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; una de éstas fue presentada por ella y la otra fue presentada por otra persona sobre el mismo tema y en contra del Seguro Social; en un asunto se concede el amparo en cuanto al acto de aplicación y se reserva jurisdicción al tribunal y, en el otro, se sobresee porque no hay concepto de violación respecto de la ley.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Considero que en el segundo asunto debe eliminarse que se reserva jurisdicción.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En mi opinión, estos asuntos no dejan de ser interesantes, porque en uno ella interpuso la queja y es parte, por lo que se le dice: "Como tú pusiste la queja tienes derecho a que te proporcionen la información.", pero en el otro asunto no, porque no es parte y claramente existe una orden del Juez para rendir la información como prueba en un juicio, y al Juez Civil del fuero común la Comisión Nacional de Derechos Humanos le dice: "No te rindo la información porque para mí es discrecional.".

Ahora bien, conforme a lo que mencionó el señor Ministro Díaz Romero, ¿hasta dónde es válido la secrecía de datos si por un lado existe el interés de rendir esta prueba en un juicio civil como el elemento probatorio de una acción de responsabilidad?, por ello el estudio de la constitucionalidad del acto es interesante en este caso.

Con relación a mi proposición, observo que el señor Ministro Castro y Castro la adoptó muy bien, sin embargo, mi pregunta es: ¿Va a salir una tesis sobre interpretación directa o van a salir dos? ¿Una que propone el señor Ministro Castro y Castro y otra que propone el señor Ministro Díaz Romero?. En razón de ello, en mi opinión, se debe unificar la redacción para que salga una sola tesis con los dos precedentes.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Si no tienen inconveniente los señores Ministros, sugiero analizar primero el amparo en revisión 584/99 y luego el 210/99 y en lugar de sobreseer con fundamento en la fracción III, sobreseer con fundamento en la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, si los señores Ministros no tienen mayores observaciones, se levanta la sesión.

Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES SIETE DE MARZO DE DOS MIL.

Presidente: Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel

Asistencia: Señores Ministros:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

José Vicente Aguinaco Alemán

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Juan N. Silva Meza

Ausente: Señora Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero

Inició la sesión a las catorce horas con treinta y cinco minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor secretario general de acuerdos, tome usted las medidas para que se cambie el orden de la lista; el asunto número tres, es decir, el amparo en revisión

210/94, sería el número cuatro y el número cuatro que es el amparo en revisión 584/99, sería el número tres. Asimismo, proceda usted a dar cuenta con los mismos. Gracias.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro presidente Góngora Pimentel, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN 3008/98, PROMOVIDO POR ANA LAURA SÁNCHEZ MONTIEL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La ponencia es del señor Ministro Castro y Castro, y en ella se propone:

PRIMERO.— En términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, queda intocado el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo 407/98, relativo al acto atribuido al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social.— SEGUNDO.— Queda intocado el resolutivo tercero del fallo combatido en el que se concedió la protección constitucional a la quejosa Ana Laura Sánchez Montiel, en contra de los actos atribuidos a la jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la razón expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución.— TERCERO.— En lo que es materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.— CUARTO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ana Laura Sánchez Montiel, en contra de los actos reclamados al Congreso de la Unión y presidente de la República, precisados en el resultando primero de este fallo.— Notifíquese.

AMPARO EN REVISIÓN 2099/99, PROMOVIDO POR EVANGELINA VÁZQUEZ CURIEL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y 104 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA PROPIA COMISIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.— En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.— SEGUNDO.— Se sobresee en el juicio de amparo promovido

por Evangelina Vázquez Curiel, en contra de los actos reclamados del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistentes en el oficio número 8817 del 30 de marzo de 1998.— TERCERO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Evangelina Vazquez Curiel, en contra de los actos reclamados del Congreso de la Unión y presidente de la República, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que hace a su artículo 48 y la aprobación, expedición y publicación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por lo que toca a su artículo 104.— CUARTO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a Evangelina Vázquez Curiel, en contra de los actos reclamados del Consejo Nacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y primer visitador general de la propia Comisión, consistentes en el oficio número 8817 del 30 de marzo de 1998, en los términos y para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando del presente fallo.— Notifíquese.

AMPARO EN REVISIÓN 584/99, PROMOVIDO POR DORA LUZ PÉREZ SANTOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La ponencia es del señor Ministro Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.— Se revoca la sentencia recurrida.— SEGUNDO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Dora Luz Pérez Santos, contra el acto reclamado del H. Congreso de la Unión y el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la expedición, promulgación y publicación del artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni contra el acto reclamado consistente en el oficio número 7028 emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 13 de marzo de 1998, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.— TERCERO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa en los términos precisados en el considerando último de esta resolución.— Notifíquese.

AMPARO EN REVISIÓN 210/99, PROMOVIDO POR DORA LUZ PÉREZ SANTOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN

DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La ponencia es del señor Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.— Se revoca la sentencia recurrida.— **SEGUNDO.**— Se sobresee en el juicio de garantías a que este toca se refiere, por lo que hace al acto reclamado consistente en la expedición, promulgación y publicación del artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.— **TERCERO.**— La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.— Notifíquese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Los cuatro amparos en revisión con los que ha dado cuenta el señor secretario general de acuerdos, se someten a la consideración de los señores Ministros y se les consulta si pueden ser aprobados en votación económica.

VOTACIÓN

(Aprobados en votación económica).

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente Góngora Pimentel, hay unanimidad de diez votos en favor de los proyectos.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por tanto, se resuelve como se propone en los proyectos.

Habiéndose terminado los asuntos listados para hoy, se levanta la sesión.

Terminó la sesión a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 3137/98. PROMOVIDO POR BRUNO F. VILLASEÑOR. MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.— Por escrito presentado el veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Celaya, Bruno F. Villaseñor, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

"a) Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Celaya con domicilio en (...) Celaya, Guanajuato, con relación a la emisión del oficio 1259/998 de fecha 1 de julio de 1998.

"b) Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato por la promulgación, no veto y publicación de la ley reclamada, con domicilio en (...) Guanajuato.

"c) Congreso del Estado de Guanajuato, por la discusión, aprobación y emisión de las leyes reclamadas, con domicilio en (...), Guanajuato, Guanajuato.

"ACTOS RECLAMADOS:

"a) La emisión del oficio número 1259/998 del 1 de julio de 1998, mismo que constituye el primer acto de aplicación de la ley reclamada, en tanto que pretende que se le justifique un interés legítimo con fundamento en el artículo 112, fracción VII, de la ley orgánica municipal que indebidamente exige ese requisito.

"b) Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracción VII, de la ley orgánica municipal que exige para expedir copias de las actas de sesión del Ayuntamiento que se acredite la existencia de un interés legítimo."

SEGUNDO.— El quejoso relató como antecedentes de los actos reclamados, los siguientes:

"Con fecha 24 de junio de 1998, en el 'Miércoles Ciudadano', solicité me fueran enviadas a mi domicilio copias de las actas de sesión de cabildo, legibles, que se hayan elaborado en este año de 1998 y las que se generen durante la presente administración municipal a fin de estar en posibilidades de opinar o sugerir sobre los asuntos que se traten en tales sesiones y analizar las soluciones a esos, propuestas por el Ayuntamiento en Pleno.

"Tengo conocimiento que el Ayuntamiento entrega en comodato, dona o permuta las áreas de donación que son del dominio público municipal, mismas que según el artículo 177 de la ley orgánica municipal no pueden ser enajenadas.

"Los templos religiosos no pueden ser considerados obras de uso común del Municipio, salvo mejor opinión del Congreso del Estado y la Secretaría de Gobernación.

"Ésta es una de las razones por las que se hace necesario que se otorgue copia de las actas de Ayuntamiento y que se les dé publicidad para el efecto de que todo ciudadano esté en posibilidades de hacer valer lo que a su interés convenga.

"Si no hay nada oculto en las sesiones del Ayuntamiento, si éstas no son contrarias a la moral y con relación a ellas se sobreentiende que persiguen el bien común, entonces no existe razón alguna para que se impida o se limite la expedición de copias.

"Es claro que si el Ayuntamiento está realizando actos contrarios a la legalidad al donar, permutar y dar en comodato áreas verdes, es claro que le beneficia mantener en secreto sus actuaciones.

"¿Qué actos del Municipio o del Ayuntamiento que persiguen el bien común, ameritan que se mantengan ocultos?

"No hay ninguno. Salvo que peligrara la seguridad nacional por invasión de otro país, lo cual da lugar para que se señale como excepción, sin necesidad de que sea la regla la ocultación.

"Por oficio de 1259 de fecha 1 de julio de 1998 el secretario del Ayuntamiento del Municipio de Celaya niega las copias solicitadas aplicando la inconstitucional ley orgánica municipal que niega a la ciudadanía, y con ello al suscrito, el derecho a la información y el derecho a conocer qué hacen en nuestro beneficio las autoridades que reciben un salario proveniente del pago de nuestros impuestos."

TERCERO.— A su vez, el quejoso señaló como violados en su perjuicio los artículos 6o., 14 y 16, de la Constitución Federal, y expresó al efecto los siguientes conceptos de violación:

"Primero.— Violación a lo estipulado en las disposiciones constitucionales invocadas, toda vez que en la ley orgánica municipal no se debió limitar la expedición de copias de actas de cabildo, ya que no hay causas que justifique que no se den a conocer las decisiones del Ayuntamiento.

"La ley es inconstitucional: Concede el derecho a que se expidan copias de las actas; sin embargo deja a la discrecionalidad del Ayuntamiento la definición de 'interés legítimo' y determinar si éste está acreditado por el solicitante.

"Por tanto, no debieron establecer limitaciones ni dejarse a la discrecionalidad del Ayuntamiento, determinar en qué casos existe interés legítimo.

"En todo caso debió indicarse en la propia ley en qué casos existe el interés legítimo o bien en qué casos se carece de éste.

"En cuanto al acto de aplicación, independientemente que es inconstitucional por encontrarse basado en una ley que está viciada, en sí mismo también se encuentra viciado en tanto que no motiva por qué no tengo interés legítimo acreditado."

CUARTO.— Por auto del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato admitió la demanda de garantías y ordenó su registro con el número 528/98; previos los trámites legales correspondientes, en la audiencia constitucional celebrada el siete de septiembre del mismo año, el secretario del Juzgado de Distrito encargado del despacho por ministerio de la ley, por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia, que autorizó el día once siguiente, cuyo punto resolutivo, dice:

"Único.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Bruno F. Villaseñor, en contra del acto y por las autoridades que precisados quedaron en el resultando primero de esta sentencia."

QUINTO.— Inconforme con la sentencia anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito que presentó ante el Juez de Distrito del conocimiento, el que lo remitió junto con el expediente de amparo relativo a esta Suprema Corte de Justicia.

Por auto del tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión, registrándolo en el toca número 3137/98 y ordenó dar al procurador general de la República la intervención que a su representación corresponde.

El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló el pedimento número III/199/98, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se sobresea en el juicio de amparo por falta de expresión de conceptos de violación.

Mediante proveído del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de este Supremo Tribunal ordenó turnar los autos al Ministro Juan Díaz Romero para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del mencionado recurso de revi-

sión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; cuarto transitorio del decreto de reformas a ésta, del diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el séptimo considerando y el artículo segundo transitorio del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpuso con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se reclama la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, expedida por el Congreso de la misma entidad federativa, y en esta instancia subsiste el problema de constitucionalidad planteado.

SEGUNDO.— La sentencia recurrida se sustentó en las siguientes consideraciones:

"Segundo.— Es cierto el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables, pues así lo reconocieron al rendir sus respectivos informes justificados.

"Tercero.— Previo al estudio de los conceptos de violación formulados por el impetrante de garantías, se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el Gobernador Constitucional del Estado, en su carácter de autoridad responsable en el presente juicio de garantías, la cual es de estudio preferente y de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, amén de que así lo corrobora la tesis de jurisprudencia número 814, consultable a foja 553, del Tomo VI, Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. JUICIO DE AMPARO.— Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'

"En efecto, la mencionada autoridad responsable al rendir su informe con justificación, aduce que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que la ley reclamada no afecta el interés jurídico del quejoso; alegación, que resulta improcedente pues en el presente caso es evidente que al haberse negado al quejoso la expedición de las copias certificadas de las constancias que solicitó a la presidencia municipal

de esta ciudad, con fundamento en el artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual tacha de inconstitucional, es evidente que tal acto de aplicación afecta su esfera jurídica, pues con independencia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mencionado precepto legal, el no haber obtenido respuesta acorde a su petición, le otorga el interés jurídico para ocurrir al juicio de garantías a reclamar su inconstitucionalidad, de ahí que, en el caso a estudio, no se actualiza la causal de improcedencia que aduce la mencionada autoridad responsable.

"Cuarto.— Por su parte, el quejoso expresó en su demanda de garantías el siguiente concepto de violación: (Se transcribe).

"Quinto.— El anterior concepto de violación es insuficiente para los fines perseguidos por el impetrante de garantías, tal como se verá de los siguientes razonamientos.

"En principio cabe precisar que cuando se reclama en el amparo indirecto la inconstitucionalidad de un precepto de una ley secundaria, es indispensable que al cumplir con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, el quejoso debe expresar en primer término, el precepto legal de la Ley Fundamental, en segundo término, el dispositivo tachado de inconstitucional, y, finalmente, en tercer término los conceptos de violación que le irroga la mencionada ley secundaria, tomando en consideración que, estos últimos deben consistir en la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos concretos los cuales pongan de manifiesto que la ley reclamada es contraria a un dispositivo de nuestra Carta Magna o a su interpretación jurídica en acatamiento con la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis VI.3o. J/6, en la página 479, misma que reza: 'CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. REQUISITOS DEL.— Los conceptos de violación que se formulen para impugnar un precepto que se estime inconstitucional, deben consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto que demuestre por qué se considera que aquél es contrario a una norma de la Ley Fundamental, siendo por tanto un requisito *sine qua non* la especificación de ésta, condición que no se satisface si se cita genéricamente un artículo de la Constitución que contiene varias garantías.'

"Lo anterior viene a colación porque a criterio del que aquí resuelve, en el presente caso, al considerarse inconstitucional el artículo 112, fracción

VII, de la ley orgánica municipal, los conceptos de violación que formuló el quejoso al respecto no reúnen las características antes apuntadas.

"En efecto, del análisis del anterior motivo de disentimiento, se advierte que éste no contiene un razonamiento lógico-jurídicos tendiente a poner de manifiesto a este órgano de control constitucional, el por qué la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es contraria a lo dispuesto por los numerales 6o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o a su interpretación jurídica, pues en él, el promovente únicamente expresa que en el precepto legal tachado de inconstitucional no se debió limitar la expedición de copias de las actas de cabildo Municipal, pues no existe causa que motive el no darse a conocer públicamente las decisiones del tal órgano administrativo; más aun, el propio numeral citado da el derecho de expedir copias de las referidas actas, empero, deja a consideración del Ayuntamiento decidir si el solicitante acreditó tener un interés legítimo para ello, lo cual no debió establecerse, ya que en todo caso, el legislador debió indicar en el propio precepto, los casos en los cuales se cuenta con el mencionado interés legítimo. Con ello, queda claro que dichas alegaciones no constituyen verdaderos conceptos de violación formulados frente a la norma legal considerada como inconstitucional por el impetrante de amparo.

"En esas condiciones, se infiere que al no existir en la especie, concepto de violación alguno con las características que éste debe contener, el cual es un requisito esencial en el juicio de garantías a efecto de establecer si la ley reclamada es o no inconstitucional, ni haberse declarado inconstitucional tal precepto por jurisprudencia obligatoria sustentada por nuestro máximo órgano de control constitucional, y tampoco el acto es por sí mismo anticonstitucional; por lo tanto, debe concluirse que los motivos de disentimiento expuestos por el promovente, resultan insuficientes para lograr los fines perseguidos por este último, esto es, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto legal tachado de ello; además, de que en la especie el mencionado precepto legal señalado; en consecuencia, debe negarse al quejoso la protección constitucional solicitada.

"Apoya lo anterior, la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis 1a. XXII/97, en la página 74, la cual establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES REQUIERE

PREMISAS MÍNIMAS A SATISFACER.— La impugnación suficiente de una norma legal, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VI, de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma legal, señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. El silogismo requerido en tal situación se apoya en las siguientes premisas imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trata de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulte contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de las premisas esenciales, surgirá la actualización de la pauta para la conclusión del silogismo y establecer, de esa manera, el problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen las premisas medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indica el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestima la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional de su texto y alcance correspondiente.'

"Finalmente, en lo que se refiere a los alegatos expresados por el quejoso en diversos recursos durante la tramitación del presente juicio de garantías, debe quedar establecido que los mismos no pueden ser tomados en consideración en la presente resolución, pues no forman parte de la

litis del presente asunto, atento a la jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, del Pleno, Tomo 81, Septiembre de 1994, Tesis P. XXVIII/94, en la página 30, la cual reza: 'ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INTRODUCIDOS EN ELLOS.— El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el Juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del Juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse <<los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación>> y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el Juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación'.

TERCERO.— Los agravios formulados por el recurrente, son del tenor siguiente:

"Primero.— Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que no se estudiaron los conceptos de violación expresados en mi demanda de amparo.

"En la demanda de amparo se dijo a la letra lo siguiente:

"En cuanto al acto de aplicación, independientemente que es inconstitucional por encontrarse basado en una ley que está viciada, en sí mismo también se encuentra viciado en tanto que no motiva por qué no tengo interés legítimo acreditado'.

"Como lo pruebo con la transcripción y directamente con la demanda, hoja 3, antepenúltimo párrafo, hice valer que no se motivó la negativa a proporcionármese las copias de las actas solicitadas.

"Es claro que el Juez no apreció que lo anterior real y efectivamente constituye agravio o concepto de violación, de tal forma que debió estudiarse.

"Se dijo que se carecía de motivación en cuanto que no se dijo por qué no tenía interés legítimo acreditado.

"El estudio de los agravios no depende de la discrecionalidad del juzgador, tampoco le corresponde determinar ignorar los argumentos que se le exponen.

"El juicio de amparo está establecido no para protección de las autoridades municipales, sino para salvaguardar las garantías individuales que le corresponden al ciudadano.

"Por tanto si yo dije que no se motivó el acto en cuanto a que no se me dijo por qué carezco de interés para que se me proporcionaran copias de las actas de sesión del Ayuntamiento, es inconcuso que debió haberse estudiado y en su caso concederme el amparo, cosa que no se hizo porque de plano se ignoraron mis argumentos a pesar de que constituyen verdaderos y reales agravios susceptibles de haber sido analizados.

"Segundo.— Violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que tampoco se analizó el agravio aducido en el sentido de que no existió causa que justificara que no se dieran al suscrito quejoso las copias de las actas de cabildo.

"Esto se encamina a que en el caso no existió causa para negar copias en tanto que sí tengo interés legítimo para que se me expidan.

"En efecto, en toda la ciudad el Ayuntamiento está enajenando las áreas verdes de uso común de las cuales me corresponde el derecho de usarlas.

"Yo necesito saber qué nueva enajenación ha efectuado el Ayuntamiento para combatirla de inmediato.

"La ley no me dice de qué forma debe ser mi interés legítimo, de tal manera que es suficiente con que no sea ilegítimo para que reúna el carácter necesario para que se me otorguen las copias. Es ilegítimo el interés que no concuerda con la ley.

"Por tanto, debió concedérseme el amparo y las copias solicitadas de las actas de cabildo, porque mi interés no es contrario a lo dispuesto en la norma, tan es así que en ningún momento se me manifestó o se me dieron razones que me hicieran presumir que mi interés resultaba ilegítimo.

"Tercero.— Violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, porque el Juez desconoce qué debemos de entender por concepto de violación.

"El Juez señala que los argumentos aducidos contra la ley orgánica resultaban inoperantes, toda vez que cité genéricamente un artículo de la Constitución siendo que el artículo contiene varias garantías.

"No importa que el artículo tenga varias garantías, en todo caso si no especificué una en concreto debió considerar todas como violadas.

"Lo que acontece es que la tesis fue indebidamente invocada, toda vez que se refiere al caso en que se vierten razones por las que se estimaba que no concordaba el hecho realizado por la autoridad con lo que dispone el precepto constitucional señalado como violado.

"Manifesté el precepto violado, expresé la parte del acto que no concordaba con el contenido del artículo constitucional y expresé las razones por las que estimé que no había adecuación plena. Esto es un agravio, es un concepto de violación que debió ser estudiado.

"Es absurdo lo que dice el juzgador.

"Señala que únicamente expresé que en el precepto tachado de inconstitucional no debió limitarse la expedición de copias y que se dejó al Ayuntamiento en libertad para determinar en qué casos las concedía o no; sin embargo véase lo que al efecto considera, para lo cual se transcribe: 'Con ello, queda claro que dichas alegaciones no constituyen verdaderos conceptos de violación formulados frente a la norma legal considerada como inconstitucional.'

"Es el juzgador el que no señala por qué mis alegaciones no constituyen verdaderos conceptos de violación, de lo cual no lo libera el que diga que queda claro, porque la claridad sólo él la vio, ya que debió expresar por qué y de dónde la desprendió.

"Insisto, la ley debió establecer de qué manera y cuándo se carece de interés legítimo con el fin de que las autoridades municipales estuvieran en posibilidades de negar con sustento las actas de cabildo.

"De la forma en que se prevé en la ley, se deja al arbitrio del Municipio el determinar en qué casos existe interés legítimo para otorgar copias.

"En consecuencia, es claro que se expresaron agravios en la demanda con los requisitos necesarios para que se estimaran como tales, de tal forma que debió considerarse inconstitucional la ley reclamada. Al haberse estimado así, debe revocarse la ilegal sentencia y en su lugar concederse el amparo solicitado."

CUARTO.— De la demanda de garantías se advierte que el quejoso reclama la expedición, promulgación y publicación del artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con motivo de su aplicación en el oficio 1259/998 emitido el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, por el secretario del Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato, mediante el que le negó la expedición de copias de las actas de sesión de cabildo, argumentando que se violan en su perjuicio los artículos 6o., 14 y 16 constitucionales.

En la sentencia recurrida, el juzgador de amparo negó la protección de la Justicia Federal, al sostener que los planteamientos aducidos por el quejoso en relación con la disposición legal reclamada, no reúnen los requisitos para ser considerados como conceptos de violación, ya que carecen de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a poner de manifiesto la violación a las disposiciones constitucionales invocadas.

En contra de tales consideraciones, la recurrente aduce en el tercero de sus agravios, esencialmente, que en vía de conceptos de violación, señaló los preceptos constitucionales violados y la parte de los actos reclamados que no concuerda con esos preceptos, además de expresar las razones por las que no existe adecuación plena, por lo que el juzgador debió realizar el examen correspondiente y no simplemente negar el amparo.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que si bien la expresión de conceptos de violación es uno de los requisitos de la demanda de garantías, tanto en la vía indirecta como en la directa, de acuerdo con lo establecido, respectivamente, por los artículos 116, fracción V y 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, ni estos preceptos legales ni ningún

otro, exige que se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables, ni tampoco que tal expresión sólo pueda hacerse en cierta parte o capítulo del escrito relativo, por lo que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden apego estricto a un silogismo, en el que la premisa mayor sea el precepto constitucional violado, la premisa menor, los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, esto es, cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, la resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En términos similares se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia número 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.— Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no

guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En el caso, del examen de la demanda de garantías se advierte que el quejoso precisó en el capítulo de actos reclamados, la ley impugnada, siendo ésta la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, particularmente, su artículo 112, fracción VII, así como también el acto en el que esa disposición legal se aplicó, que fue el oficio número 1259/998 del primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el que el secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, determinó no proporcionar al quejoso copia de las actas de sesión de cabildo que solicitó; por otra parte, en el capítulo de disposiciones constitucionales violadas de la misma demanda, señaló los artículos 6o., 14 y 16; en el capítulo de antecedentes, narró los actos que dieron origen a la determinación impugnada; y en el de conceptos de violación, por un lado, expresó como lesión a su esfera jurídica, que la ley reclamada viola lo establecido en los artículos constitucionales invocados, al limitar la expedición de copias de las actas de cabildo, y como motivo de esto, la ausencia de causa que justifique esa limitación y el otorgamiento de discrecionalidad al Ayuntamiento para definir y tener por demostrado cuándo existe el interés legítimo del solicitante, siendo que estos extremos debieron establecerse en la propia ley; y, por otro lado, como lesión a su interés, que el acto de aplicación de la ley está viciado, y como razón de esto, que no motiva por qué carece de interés legítimo.

De la anterior exposición se arriba a la convicción de que si bien de manera breve, el quejoso expresó en su demanda de garantías la causa de pedir, es decir, la lesión o agravio que estima le causan la ley y actos reclamados, así como los motivos que originaron ese agravio, por lo que es inconcuso que expresó verdaderos conceptos de violación en contra de los actos reclamados que, por tanto, ameritan ser examinados por la Justicia Federal.

De acuerdo con tales consideraciones, debe desestimarse el pedimento que formula el Ministerio Público Federal en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y decrete el sobreseimiento en el juicio de garantías, en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGARSE

EL AMPARO" que más adelante se transcribirá, toda vez que según se ha precisado, en el caso, se expresaron conceptos de violación en la demanda de garantías.

La jurisprudencia aludida fue sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia y se encuentra visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 72, Diciembre de 1993, página 38, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.— Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo."

En las condiciones relatadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la materia de su competencia, debe subsanar la omisión en que incurrió el Juez de Distrito y examinar los conceptos de violación relativos.

QUINTO.— En principio, cabe destacar que la materia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se circunscribe a examinar los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que es del siguiente tenor:

"Artículo 112. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

"I. (...)

"VII. Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del presidente municipal, copias certificadas de documentos y constancias de archivo, de los

acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público.

"VIII. (...)"

De la demanda de garantías se advierte que los conceptos de violación relativos se traducen en dos argumentos fundamentales: el primero, tocante a que no existe causa que justifique que la ley limite la expedición de copias de las actas de sesión a personas que cuenten con interés legítimo; y la segunda, que la ley no debió otorgar discrecionalidad a los Ayuntamientos para definir y tener por demostrado cuándo existe el interés legítimo del solicitante, siendo que estos extremos debieron establecerse en la propia ley.

El primero de esos argumentos se advierte identificado con la alegada violación al artículo 6o. de la Constitución General de la República, que establece:

"Art. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

El precepto fundamental transcrito consagra lo que se entiende como libertad de expresión, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional la posibilidad de expresar libremente su pensamiento; y el llamado derecho a la información que, como complemento del primero, le da al individuo el derecho de recibir una información objetiva y oportuna.

A diferencia de la libertad de expresión que constituyó uno de los puntos esenciales de la ideología liberal del siglo XVIII, que quedó plasmada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia en mil setecientos ochenta y nueve; el derecho a la información se registra históricamente por los tratadistas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgida en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de mil novecientos cuarenta y ocho.

El artículo 19 de esta Declaración establece que:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el

de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Este derecho se recogió posteriormente en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se celebró en el año de mil novecientos cincuenta y, por otra parte, en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se efectuó en el año de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Después, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, retomó casi literalmente la Declaración de mil novecientos cuarenta y ocho, separando el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones e introduciendo las modificaciones que se adoptaron en la Convención Americana de Derechos Humanos celebrada en el año de mil novecientos sesenta y nueve.

En México el llamado derecho a la información se estableció en la Constitución General de la República, al adicionarse su artículo 6o., por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que tuvo su origen en la iniciativa del presidente de la República del cinco de octubre del mismo año, relativa a reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6o, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.

Esa iniciativa se califica como "el primer paso de la Reforma Política" y comprende cuestiones relativas a partidos políticos, procesos electorales, integración y facultades de las cámaras, etcétera. En lo referente al derecho a la información, la iniciativa expresa:

"También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales. Esta prerrogativa de los parti-

dos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta Iniciativa se incorpora al artículo 6o. que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada."

El dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expresa, en lo conducente:

"La iniciativa presidencial propone la modificación del artículo 6o. constitucional. Este precepto dice: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público."

A este texto, la iniciativa agrega:

"...el derecho a la información será garantizado por el Estado'. La historia de nuestro derecho constitucional ofrece catorce antecedentes, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el Mensaje y Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza. De su estudio es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite; sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos por 'manipulación informativa'. Que así haya sido, es perfectamente explicable, porque la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública. Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y compro-

bación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social. Lo escueto de la expresión: '...el derecho a la información será garantizado por el Estado', puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por 'derecho a la información', ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar. No debe olvidarse sin embargo, que la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible; y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva. De donde las Comisiones Dictaminadoras concluyen que es oportuna y pertinente la adición al artículo 6o. que propone en su iniciativa al depositario del Poder Ejecutivo."

Como garantía constitucional que es el derecho a la información, es patente que su titular es todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, atendiendo al artículo 1o. de la Constitución, en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida que las personas jurídicas son reconocidas por la ley.

Correlativamente, el sujeto pasivo u obligado por tal derecho lo es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.

En este contexto, una de las obligaciones correlativas de ese derecho es la obligación de informar, en este aspecto, la garantía debe traducirse en la obligación que corre a cargo de las entidades físicas, morales, privadas, oficiales o de cualquier otra índole, pues atendiendo al principio que donde la ley no distingue no se debe distinguir, no se debe hacer gravitar ese derecho exclusivamente sobre los órganos de comunicación masiva.

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II - H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. *Informatio, -onis*) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. *Informare*) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los antecedentes legislativos a que se hizo alusión, determinan que la connotación a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

A lo anterior debe agregarse que la información que se solicite debe ser razonable, lógica y causar, en los casos que las leyes lo establezcan, el pago de los derechos correspondientes a cargo del solicitante.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Dentro del primer tipo de limitantes al derecho a la información que se refieren a la seguridad nacional, se encuentran aquellas normas que por un lado, limitan el acceso a la información en esa materia, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país, y por otro lado, aquéllas que sancionan la inobservancia de esa reserva.

El sustento de estas excepciones se localiza en los preceptos constitucionales que otorgan obligaciones y atribuciones al Estado para mantener el orden público y la seguridad nacional, como aparece en los siguientes artículos cuya materia se enuncia: artículo 29, en relación con la suspensión de garantías individuales en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto; artículo 73, fracciones XII a XV y XXI, en lo tocante a las facultades del Congreso de la Unión para declarar la guerra, organizar reglamentariamente la Guardia Nacional y establecer los delitos y faltas contra la Federación, así como las sanciones correspondientes; artículo 76, fracciones II a IV, en lo atinente a la potestad del Senado para ratificar el nombramiento del procurador general de la República y demás miembros policíacos y de seguridad nacional, y autorizar al jefe del Ejecutivo Federal para disponer en ciertos casos de la Guardia Nacional; artículo 89, fracciones IV a VIII, en lo concerniente a las facultades del presidente de la República para nombrar a los miem-

bros policiacos y de seguridad nacional, así como para declarar la guerra en nombre del país; y artículo 118, fracción III, de la Carta Fundamental, en lo relativo a la obligación de las entidades federativas de dar cuenta al presidente de la República en casos de invasión o de cualquier acto que ponga en peligro o conflicto a la sociedad.

Por cuanto se refiere al segundo tipo de limitantes, que se encuentran referidas a intereses sociales, se tienen aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública, siendo los aspectos relevantes de esta última la obscenidad y la pornografía, que encuentran sustento constitucional en los artículos 7o. (libertad de escribir y publicar escrito sobre cualquier materia), 21 (averiguación y persecución de los delitos), 73, fracción XVI, base cuarta, (facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la salubridad general de la República), 89, fracción I (facultad del presidente de la República para reglamentar leyes expedidas por el Congreso en las materias indicadas), 115, fracción II (facultad de los Ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones generales en las materias enunciadas), y 117, fracción IX (facultad de las entidades federativas para expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo).

Por último, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, como son los siguientes:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode (...)"

"Artículo 7o. (...) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada (...)"

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa (...)"

"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito (...)

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir (...)

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas (...)

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para (...)

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño (...)"

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade (...)"

Son las citadas excepciones o limitantes del derecho a la información, las que incluso dan origen a la figura jurídica del "secreto de información" que algunos tratadistas denominan también como "reserva de información"; o bien como "secreto burocrático", ya se trate de burocracia pública o privada, y según lo hasta aquí considerado su soporte constitucional será el artículo 6o., parte final, de la Constitución Federal, interpretado en sentido contrario, y demás disposiciones constitucionales a que se ha hecho mención, según la materia que dé motivo a la limitante al derecho a la información.

De las reflexiones expuestas se concluye que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscri-

minadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

Sobre tales premisas resulta claro que no toda la información que generan los entes públicos puede ser materia de difusión general, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas, debiéndose restringir a sus receptores, especificados por la legitimación que les es exigida para poder acceder a la información deseada.

Asimismo, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Al tenor de esas bases debe analizarse la constitucionalidad del precepto legal en cuestión, que de acuerdo con el quejoso no encuentra justificación para limitar la expedición de las actas de sesión de cabildo a personas que cuenten con interés legítimo.

En principio, es pertinente tener en cuenta que el precepto legal tildado de inconstitucional establece la hipótesis tocante a la expedición de copias certificadas de documentos y constancias de archivo, y de los acuerdos asentados en los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, no como un derecho para cualquier gobernado, sino regulado por dos limitantes, una, la de que el solicitante acredite tener un interés legítimo, y otra, que no se perjudique el interés público.

Las atribuciones propias de los Ayuntamientos como órganos de gobierno y administradores de los Municipios, determinan una pluralidad de funciones que involucran materias de interés, municipal, nacional e internacional, intereses sociales e intereses particulares, que justifican la regulación y limitación de la información que al respecto generan.

Por ejemplo, en el Estado de Guanajuato, de acuerdo con su artículo 69 de su ley orgánica municipal, sus Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

"Artículo 69. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

"I. En materia de gobierno y régimen interior:

"a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, en los términos de la fracción IV del artículo 56 de la Constitución Política del Estado;

"b) Discutir y aprobar los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal y mandarlos publicar en el periódico oficial del Gobierno del Estado;

"c) Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;

"d) Elaborar, aprobar, controlar y evaluar el plan de desarrollo municipal y sus programas; en el ejercicio de esta atribución, podrá solicitar la propuesta, opinión o colaboración del consejo de planeación;

"e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta ley;

"f) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne;

"g) Conceder licencia para separarse de sus cargos al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del Municipio, por un término mayor de quince días;

"h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;

"i) Nombrar y remover al secretario, tesorero y titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;

"j) Nombrar y remover al contralor, en los términos de esta ley;

"k) Celebrar convenios con el Gobierno Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia;

"l) Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar la permanencia del servicio civil de carrera, así como acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

"m) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia;

"n) Otorgar permisos y autorizaciones, pudiendo delegar esta atribución;

"ñ) Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos,

"o) Organizar cursos, seminarios y programas tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales; y

"p) Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la ley reglamentaria relativa.

"II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:

"a) Acordar la división territorial del Municipio, determinando las categorías políticas y su denominación;

"b) Planificar y regular el desarrollo urbano y conurbado, así como de los asentamientos humanos;

"c) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia;

"d) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;

"e) Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal;

"f) Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

"g) Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente, así como participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas; y

"h) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública.

"III. En materia de servicios públicos:

"a) Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;

"b) Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos;

"c) Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; y

"d) Fijar las tarifas que correspondan a los derechos por la prestación de servicios públicos, en los términos de las leyes fiscales.

"IV. En materia de hacienda pública municipal:

"a) Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio;

"b) Aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de este último;

"c) Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo;

"d) Aprobar la contratación de empréstitos en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios y solicitar la autorización correspondiente al Congreso del Estado;

"e) Conocer los informes mensuales contables y financieros, que presente la Tesorería municipal;

"f) Solicitar al Congreso del Estado, la desafectación de bienes del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común, al servicio público y convenga al interés público;

"g) Solicitar al Congreso del Estado, la autorización para ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio.

"h) Ejercer la reversión de los bienes inmuebles donados, por incumplimiento a las condiciones establecidas en el decreto legislativo de autorización;

"i) Emitir las normas generales para la aprobación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles; y

"j) Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

"V. En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura:

"a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, cultural y recreativo del Municipio;

"b) Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

"c) Organizar y promover la instrucción cívica, que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones;

"d) Promover y procurar la salud pública del Municipio;

"e) Auxiliar a las autoridades sanitarias en la programación y ejecución de las disposiciones sobre la materia;

"f) Proteger y preservar el patrimonio cultural;

"g) Impartir la educación, en los términos previstos en las leyes Federal y Estatal de Educación;

"h) Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;

"i) Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de habitantes interesados en la solución de la problemática municipal, para la estructura del plan de desarrollo municipal;

"j) Promover la organización de asociaciones de habitantes y elaborar procedimientos de consulta, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

"k) Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

"VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones."

Ese enunciado legal de las atribuciones de los Ayuntamientos corrobora el aserto consistente en que sus funciones involucran intereses de diversa índole que, por lógica, ameritan diverso tratamiento en cuanto a la publicidad y difusión de su discusión y resolución.

Para la resolución de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos celebran sesiones que, en el caso de los del Estado de Guanajuato, son públicas y, por excepción, secretas, debiéndose hacer constar su desarrollo por el secretario en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55, 59 y 65, de la citada ley orgánica, que dicen:

"Artículo 55. Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y, al afecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo 59 de esta ley.

"Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo presidirlas el presidente municipal. En su ausencia, dirigirán los debates, el secretario del Ayuntamiento, sin derecho a voto."

"Artículo 59. Son materia de sesión secreta:

"I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del Municipio;

"II. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan el Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

"III. La solicitudes de licencia de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento; y

"IV. La aprobación del informe del estado que guarda la administración pública municipal."

"Artículo 65. El desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento, se hará constar por el secretario en un libro o folios de actas, en los, cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando el acuerdo del Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas.

"En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas.

"Las actas de las sesiones del Ayuntamiento, se llevarán por duplicado, el original lo conservará el propio Ayuntamiento y el otro se enviará terminado el periodo del gobierno municipal, al Archivo General del Estado, para formar parte del acervo histórico de la entidad.

"Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el secretario del mismo."

Las notas anteriores ponen de relieve que el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, que queda plasmado en los libros o folios de actas, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole, no sólo de interés general, por lo que su difusión no puede ser indiscriminadamente general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos no perjudique el interés público.

Es corolario de lo anterior que el artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, no viola el artículo 6o. de la Constitución General de la República, en lo tocante al derecho a la información, por limitar la expedición de copias certificadas de documentos y constancias de archivo, y de los acuerdos asentados en los libros de actas, a las personas que acrediten tener un interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público, pues estas limitantes encuentran extensión y justificación en la naturaleza de la información deseada, que por derivar de un ente público cuyas funciones involucran intereses de diversa índole, no es dable difundir en todos sus renglones de manera masiva e indiscriminada, ya que esto atentaría, en algunos casos, en contra de intereses públicos y privados, por lo que resulta justificado se regule el acceso a tal información, siendo por tanto infundado el concepto de violación relativo.

El segundo argumento aducido, se advierte relacionado con la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al hacerse consistir en que el concepto de interés legítimo del solicitante debió quedar definido en la ley y no dejarse a la discrecionalidad del respectivo Ayuntamiento.

Sobre el particular, debe precisarse que si bien atendiendo a la garantía de legalidad de cuyo cumplimiento no escapa el legislador, es obligación de éste redactar las leyes en la forma más clara y simple que le permita la técnica legislativa, a efecto de que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber el contenido y extensión de sus derechos y obligaciones, este deber no puede llevarse hasta el extremo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión.

En el caso, la expresión interés legítimo es, por sí sola, comprensible en un solo sentido, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea inconstitucional. Además, si la autoridad encargada de aplicar la disposición, se aparta del contenido usual de tal expresión, al examinar en amparo la constitucionalidad de la determinación respectiva, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso.

El concepto de interés legítimo a que se refiere el precepto legal en estudio, se encuentra asociado con su acepción usual, que por interés señala al provecho, rendimiento o utilidad, mientras que por legítimo a aquello que es calificado; luego la expresión en comento se identifica trivialmente con la obtención, a través del ejercicio de un derecho, de un provecho específico o calificado, sea cual fuere.

Es oportuno señalar que el interés legítimo se distingue del simple o mero interés, que no se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico, precisamente en que en este último no existe un provecho determinado, con el ejercicio del derecho.

También del interés jurídico se distingue, ya que éste encontrándose garantizado por la ley, reporta un beneficio no sólo determinado sino directo, particular o individualizado.

En términos semejantes ha definido María Isabel González Cano al interés legítimo, en su obra "La protección de los Intereses Legítimos

en el Proceso Administrativo", Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1997, al señalar:

"(...) se refiere a un interés real y actual, individual o colectivo, directo o indirecto, pues se refiere a una situación jurídica individualizada por un lado, y por otro a una forma singular dentro de la esfera jurídica de una persona, entendiéndose como tal aquel que va más allá de la defensa de la legalidad, pues exige un interés centrado, particular o singular, ya que pretende afirmar la idea de la posición central de los derechos del hombre en el proceso."

El tratadista De Fina en su obra "La Distinzione fra diritto soggettivo de interesse legítimo e le questione, alla luce della teoria generale del Diritto", concibe el interés legítimo como:

"(...) un derecho de sustitución procesal del particular a la administración pública, para la tutela directa del derecho de aquélla a la legalidad del comportamiento administrativo del funcionario y la tutela indirecta del propio interés sustancial colindante."

De conformidad con lo anterior, es patente que el interés legítimo atiende a la particular posición de hecho en que se encuentra un gobernado, que lo hace más sensible que otros frente a un determinado acto administrativo o que lo convierte en destinatario de ese acto.

Lo expuesto pone de relieve que la expresión interés legítimo es comprensible y no representa significaciones o sentidos diversos que otorguen a la autoridad la opción de decidirse por una u otra, de ahí que la determinación de que se encuentra o no acreditado, no represente para ésta el ejercicio de una facultad discrecional, sino de una potestad reglada por las normas de la lógica y el derecho.

En consecuencia, también resulta infundado el segundo de los argumentos esgrimidos por el quejoso.

Las consideraciones que anteceden, de las que aparece que los conceptos de violación aducidos por el quejoso, en la materia competencia de esta Suprema Corte de Justicia, son infundados, conducen a negar en ese aspecto la protección de la Justicia Federal solicitada y modificar la sentencia recurrida, además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo, a reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en turno, para los efectos de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.— En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Bruno F. Villaseñor, contra las autoridades y por los actos que fueron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.— Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en turno, para los efectos de su competencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en turno para los efectos de su competencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente en Funciones Aguinaco Alemán. No asistieron los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, por estar realizando otras actividades inherentes a su cargo, José de Jesús Gudiño Pelayo, por licencia concedida, y Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la presidencia.

Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 3008/98. PROMOVIDO POR ANA LAURA SÁNCHEZ MONTIEL. MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. SECRETARIO: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de marzo de dos mil.

VISTOS; y,
RESULTANDO :

PRIMERO.— Por escrito presentado el ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Ana Laura Sánchez Montiel, por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

"En el presente juicio de amparo tienen el carácter de autoridades responsables:

"A). El Congreso de la Unión;

"B). El presidente de la República;

"C). El director general del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

"D). La jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"ACTOS RECLAMADOS:

"En este juicio se reclaman los siguientes actos reclamados de las autoridades responsables:

"A). La aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley del Seguro Social, particularmente por cuanto hace al párrafo primero del artículo 22, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995. Este acto se reclama de las autoridades señaladas en los incisos A) y B) del apartado anterior.

"B). El oficio número 0953614110/06299 de 16 de junio de 1998. Este acto se reclama de las autoridades señaladas en los incisos C) y D) del apartado anterior."

SEGUNDO.— La parte quejosa invocó como garantías violadas las contenidas en los artículos 6o., 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República y mencionó los siguientes antecedentes del caso:

"Antecedentes. Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que los hechos y abstenciones que le constan a la quejosa y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, son los siguientes:

"1. El 9 de enero de 1996 a la suscrita le fue implantado un dispositivo intrauterino (DIU) sin su consentimiento, en el Hospital General de Zona número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social (ubicado en esta ciudad de México, Distrito Federal), lo que por sí mismo es un hecho ilícito que afectó en mi perjuicio un derecho público subjetivo de carácter fundamental, reconocido como tal en el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Federal.

"2. Toda vez que la suscrita decidió promover un juicio civil reclamando el daño moral que le fue causado con motivo de la ilícita implantación del dispositivo intrauterino de que fue objeto y con la finalidad de acreditar los hechos de mi demanda, mediante escrito de 5 de enero de 1998, presentado el 8 siguiente, solicité al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social que me expidiera a mi costa copias certificadas

de: 1) de los expedientes clínicos relativos a la atención médica recibida por la suscrita en el año de 1995, en la Unidad de Medicina Familiar número 5 y en el año de 1996 en el Hospital General de Zona número 13, pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social; 2) de los expedientes en donde obren los procedimientos administrativos incoados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendieron a la suscrita en el período y unidades hospitalarias mencionadas en el inciso que antecede, los cuales me implantaron sin mi consentimiento un dispositivo intrauterino; y 3) del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el rubro: 'Asegurado: Herrera Hazamar José de Jesús. Beneficiaria: Sánchez Montiel Ana Laura. Cédula 1177/58-7496. Registro Q/HGO MF 13/509-12-96. Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal', manifestándole expresamente que dicha solicitud obedecía a que tales documentos me eran necesarios para ofrecerlos como prueba de mi parte, en el procedimiento judicial que iniciaría en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de la ilícita implantación del dispositivo intrauterino de que fui objeto.

"3. El 9 de enero de 1998 la suscrita presentó en la Oficialía de Partes Común Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la demanda civil a que se ha hecho referencia, promovida en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual por razón de turno fue remitida al Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil, en donde se le asignó el número de expediente 18/98.

"4. Una vez que fue emplazado el Instituto Mexicano del Seguro Social al juicio ordinario civil mencionado en el hecho que antecede, fueron señaladas las 10:00 horas del 14 de mayo de 1998 para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia previa y de conciliación.

"5. Una vez abierto el período probatorio en el juicio ordinario civil mencionado en el numeral 3, la suscrita ofreció como pruebas de su parte las copias certificadas solicitadas al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social (que fueron descritas en el numeral 2), mismas que fueron admitidas como pruebas de su parte mediante auto de 5 de junio de 1998.

"6. Dado que transcurrieron más de cuatro meses sin que el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social diera contestación a

mi solicitud de 5 de enero de 1998, la suscrita promovió ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el juicio de amparo número 222/98, en donde se me otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social diera respuesta a mi petición de 5 de enero de 1998.

"7. En cumplimiento a la sentencia de amparo mencionada en el numeral que antecede, el 16 de junio de 1998 me fue notificado el oficio número 0953614110/06299 de 16 de junio de 1998, que se reclama en este juicio, debiéndose destacar que la respuesta que me fue dada es incongruente con lo solicitado en mi escrito de 5 de enero de 1998.

"8. En tal orden de ideas, por considerar que los actos reclamados son violatorios de los artículos 6o., 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se promueve la presente demanda de garantías."

Como conceptos de violación, expresó los siguientes:

"Conceptos de Violación.

"Primero.— El párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Seguro Social (cuyo primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa se realizó con la emisión del oficio que es uno de los actos reclamados) viola en perjuicio de esta parte quejosa el derecho a la información, contenido en la parte final del artículo 6o. constitucional, y la garantía de audiencia, establecida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

"Por cuanto hace al derecho a la información, encontramos que se encuentra contenido en la parte final del artículo 6o. de la Constitución Federal, con el carácter de garantía individual, en los siguientes términos:

"'Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.'

"Al respecto, debe tenerse presente que toda disposición constitucional vincula directa e inmediatamente a las autoridades, dada la naturaleza de *lex legum* de que está revestida la ley fundamental. Por lo tanto, es inconcuso que el derecho a la información constituye una garantía individual en el ordenamiento jurídico mexicano.

"En el caso de la garantía de audiencia, ésta se encuentra contenida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'

"Ahora bien, la garantía de audiencia se compone de cuatro subgarantías, a saber. 1) El juicio o procedimiento previos a la privación; 2) Que dicho juicio o procedimiento sea seguido ante los tribunales y/o autoridades previamente establecidos; 3) Que en los juicios o procedimientos se cumpla con las formalidades esenciales; y 4) Que el hecho que dio origen al citado juicio o procedimiento sea regulado por leyes vigentes con anterioridad al mismo.

"En el caso concreto destaca el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que presupone no sólo que el gobernado tenga la oportunidad de comparecer al juicio o al procedimiento, sino que tal comparecencia necesaria e indefectiblemente debe ir acompañada de la posibilidad real de defenderse en juicio, que a su vez implica la oportunidad probatoria.

"Para efectos de claridad se transcribe el párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Seguro Social:

"Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios o procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por la ley.— La información...'

"Al otorgar el precepto legal que nos ocupa un carácter de confidencial a la documentación que obre en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, contraviene los artículos 6o. y 14 de la Constitución Federal, ya que me priva del derecho a aportar pruebas en todo procedimiento judicial, que es una formalidad esencial del procedimiento, dada la prohibición de obtener copia certificada de tales documentos, lo que entraña la imposibilidad de probar los extremos de hecho conteni-

dos en la demanda promovida ante el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente número 18/98, transgrediendo en mi perjuicio el derecho a la información, que me legitima para obtener información que se refiere a mi propia persona.

"Segundo.— El oficio que se señala como uno de los actos reclamados en este juicio, por constituir el primer acto de aplicación del párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Seguro Social, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, por ser fruto de un precepto legal que es inconstitucional, en los términos del concepto de violación que ha sido hecho valer con antelación, razón por la cual deberá hacerse extensivo a tal acto el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal, que mediante la presente demanda de garantías se solicita.

"Tercero.— *Ad cautelam*, para el supuesto no admitido de que su señoría estime que el párrafo primero artículo 22 de la Ley del Seguro Social es constitucional, encontramos que el oficio que se reclama en este juicio es violatorio del derecho a la información, de las garantías de audiencia, legalidad y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado, contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

"Por cuanto hace al texto y alcances del artículo 6o. y del párrafo segundo del artículo 14, ambos de la Constitución Federal, en obvio de ociosas e inútiles repeticiones se pide se tengan por reproducidas a la letra las manifestaciones que fueron vertidas en el segundo concepto de violación.

"Tratándose de la garantía de legalidad y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado, encontramos que el párrafo primero del artículo 16 constitucional y el párrafo segundo del artículo 17 constitucional establecen:

"'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

"'Artículo 17. Ninguna persona ...

"'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

"La garantía de legalidad, establecida en el artículo 16 constitucional implica que todo acto de autoridad que produzca un acto de molestia en contra de los gobernados, debe satisfacer los siguientes requisitos, para que pueda ser considerado como constitucional:

"a) Constar en un documento escrito y provenir de autoridad competente; y

"b) Contar con la debida fundamentación legal y tener la motivación que sustente en forma debida la causa legal del procedimiento.

"Ahora bien, la debida motivación legal que debe satisfacer todo acto de autoridad, consiste en la obligación, a cargo de las autoridades, de exteriorizar en todo acto de molestia, las razones, causas inmediatas, circunstancias y motivos particulares que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adicionalmente concordancia entre los motivos aducidos y la realidad.

"La debida fundamentación se satisface cuando las autoridades citan aquellos preceptos legales que sustentan su actuación, al tiempo que las razones aducidas (motivación legal) encuadran en forma exacta en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos legales que se están aplicando.

"Respecto a los alcances de la garantía individual de la debida fundamentación y motivación, resulta aplicable en la especie la tesis jurisprudencial número 260, visible a fojas 175 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, Tomo VI, que a continuación se transcribe: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN' (la transcribe).

"En el caso del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, encontramos que en él se establece el llamado derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado, que no sólo la oportunidad de comparecer a juicio, sino que tal comparecencia debe ir acompañada de la posibilidad real de defenderse en juicio, que en el caso concreto implica la oportunidad probatoria, que entre otros preceptos, se encuentra contenida en los artículos 278 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Para efectos de claridad, a continuación se transcribe el contenido del oficio que constituye el acto reclamado:

"Me refiero a su escrito de fecha 5 de enero del presente año, y recibido en este organismo el 8 del mismo mes y año, mediante el cual solicita entre otros, copia certificada de los expedientes clínicos relativos a la atención médica recibida por usted en el año de 1995 y 1996, en la Unidad de Medicina Familiar número 5 y Hospital General de Zona número 13 de este Instituto respectivamente.

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento no estar en posibilidad de satisfacer su petición en virtud de la prohibición expresa del artículo 22 de la Ley del Seguro Social que textualmente dice: (Se transcribe el párrafo primero del artículo 22).'

"Lo anterior, lo hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.'

"A) El oficio que constituye uno de los actos reclamados en esta demanda es violatorio de la garantía de legalidad, toda vez que al emitirlo las autoridades responsables incurrieron, en perjuicio de esta quejosa, en una indebida interpretación y aplicación del párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Seguro Social. En efecto, tal precepto legal (que fue transcrito en el primer concepto de violación) establece una excepción al carácter de confidencialidad que le atribuye a los documentos que obren en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual consiste en que cuando se solicite documentación que esté relacionada con un juicio en donde el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte, siendo el caso que tal y como será probado en la oportunidad procesal debida la suscrita promovió el juicio ordinario civil número 18/98 en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Juez Trigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, razón por la cual en el caso concreto no opera la confidencialidad de la documentación solicitada a las autoridades responsables, y en consecuencia, éstas estaban obligadas a expedir a la suscrita las copias certificadas que les fueron solicitadas, y al no haberlo hecho así, incurrieron en una indebida interpretación y aplicación del párrafo primero del artículo 22 de la Ley del Seguro Social.

"Esto es, al haber sido demandado el Instituto Mexicano del Seguro Social por la suscrita, es inconcuso que las autoridades responsables no le pueden negar la expedición de las copias certificadas solicita-

das, con un pretendido fundamento en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, máxime que tales copias certificadas fueron ofrecidas como pruebas de mi parte en el juicio ordinario civil número 18/98, promovido en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social ante el Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal y admitidas como tales por dicha autoridad jurisdiccional. Tal aspecto, que como será probado en la oportunidad procesal debida era del conocimiento de las autoridades responsables, legítima la solicitud de la quejosa en el sentido de que se le expidan las copias certificadas solicitadas. Asimismo, el hecho de que no hayan apreciado las autoridades responsables que la suscrita ha promovido en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social el juicio ordinario civil que ha sido mencionado, implica que el oficio señalado como uno de los actos reclamados carezca de la debida motivación, lo que determina su inconstitucionalidad.

"B) Asimismo, en el oficio que se reclama las autoridades responsables me privan del derecho a aportar pruebas en todo procedimiento judicial, que es una formalidad esencial del procedimiento, privándome igualmente del derecho de gozar de la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado.

"Esto es, la negativa de las autoridades responsables para expedirme las copias certificadas solicitadas, es violatoria del párrafo segundo del artículo 14 constitucional y del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, al privarme de mi derecho de probar en juicio, que es una formalidad esencial del procedimiento. En otras palabras, tal negativa se traduce en la imposibilidad de probar los extremos de hecho contenidos en la demanda promovida ante el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente número 18/98.

"Es aplicable por analogía la ejecutoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 125 del Tomo IV, Octubre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA' (la transcribe).

"C) La negativa de las autoridades para expedirme las copias certificadas solicitadas, que se encuentra inserta en el oficio que se reclama, transgrede en perjuicio de esta parte quejosa el derecho a la información,

contenido en la parte final del artículo 6o. de la Constitución Federal, y cuyos alcances se encuentran determinados por cuatro requisitos que debe satisfacer la información proporcionada por el Estado, a saber:

"a) La veracidad, entendida como el contenido veritativo (sic) de la información, esto es, ésta debe ser cierta y verdadera;

"b) La oportunidad, entendida en el sentido de que la información debe ser proporcionada en el tiempo debido y razonable, a partir de que es requerida;

"c) La publicidad, que implica que toda aquella información que satisfaga el carácter de pública, por cuanto hace al contenido de la misma, debe ser hecha del conocimiento de cualquier solicitante; y

"d) La privacidad, que constituye una limitante al anterior requisito, en el sentido de que existe determinada información que sólo puede ser proporcionada a quien tenga un interés legítimo (diverso a la acepción de interés jurídico), por el hecho de que incide en aspectos privados de los gobernados.

"Siendo el caso que la suscrita solicitó a las responsables que le expidieran, entre otras, copia certificada de los expedientes clínicos de la atención médica que le fue brindada en 1995 y 1996, respecto al cual la suscrita tiene el carácter de receptora de tal atención médica y de titular de la información que sobre su salud se contiene en tales expedientes clínicos, y por ende, plena legitimación para obtener tal copia certificada. Lo anterior determina que en cabal acatamiento del derecho a la información las autoridades responsables estén obligadas a expedirme las copias certificadas solicitadas, y al no haberlo acordado así, transgreden en mi perjuicio tal derecho público fundamental.

"Cuarto.— El oficio que es uno de los actos reclamados en el presente juicio, viola en perjuicio de la suscrita el derecho de petición establecido en el artículo 8o. constitucional, que a continuación se transcribe:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

"Del anterior precepto constitucional se desprende que en una primera instancia, el llamado derecho de petición consiste en la obligación a cargo de todo funcionario o empleado público, de dar respuesta a las peticiones que se les formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Ahora bien, en una segunda instancia, encontramos que dicha respuesta tiene que ser congruente con lo solicitado, para que se considere cumplida la garantía individual que nos ocupa.

"Esto es, no sólo se contraviene el precepto constitucional que nos ocupa, cuando las autoridades omiten dar respuesta a la petición que se les formuló, sino que también entraña una violación al derecho de petición el hecho de que la respuesta dada por las autoridades sea incongruente con lo solicitado.

"Resultan aplicables en la especie, por cuanto hace a que la contestación que recaiga a toda petición, debe ser congruente con lo solicitado, la tesis jurisprudencial número 1321, y la tesis relacionada a la diversa tesis jurisprudencial número 1319, visibles a fojas 2149 y 2142, respectivamente, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1988, Segunda Parte, Volumen V, Salas y Tesis Comunes, que a continuación se transcriben: '1321. PETICIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE' (la transcribe).— "PETICIÓN, DERECHO DE' (la transcribe).

"En tal orden de ideas, resulta conveniente dilucidar qué debe entenderse por una respuesta congruente.

"De manera ilustrativa, encontramos que en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establece:

"Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.'

"Por tanto, debemos concluir que dar una respuesta congruente consiste en contestar todas y cada una de las peticiones que hayan sido formuladas a las autoridades, no siendo válido que en la contestación se haga referencia a la petición que originó dicha respuesta, omitiendo dar contestación a uno o más aspectos de lo solicitado, como acontece en el caso concreto.

"En la especie resulta evidente la contravención al derecho de petición, en que han incurrido las autoridades responsables, en perjuicio de esta parte quejosa, toda vez que si bien han dado respuesta por escrito a la petición formulada por la suscrita, mediante escrito de 5 de enero de 1998, a través del oficio que se reclama en el presente juicio de amparo, tal respuesta no es congruente con lo que les fue solicitado, ya que en mi escrito de 5 de enero de 1998 solicité:

"... me sea expedida a mi costa, copia certificada de los expedientes clínicos relativos a la atención médica recibida por la suscrita en el año de 1995, en la Unidad de Medicina Familiar número 5 y en el año de 1996 en el Hospital General de Zona número 13, pertenecientes al Instituto a su cargo y que se encuentran ubicados en esta ciudad de México, Distrito Federal.

"Asimismo, me permito solicitarle me sea expedida a mi costa, copia certificada de los expedientes en donde obren los procedimientos administrativos incoados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los empleados de la institución que usted preside, que atendieron a la suscrita en el período y unidades hospitalarias mencionadas en el párrafo que antecede, los cuales me implantaron sin mi consentimiento un dispositivo intrauterino.

"Finalmente, solicito sea expedida a mi costa copia certificada del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, bajo el rubro: <<Asegurado: Herrera Hazamar José de Jesús. Beneficiaria: Sánchez Montiel Ana Laura. Cédula 1177/58-7496. Registro Q/HGO MF 13/509-12-96. Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal>>.— La anterior...".

"Sin embargo, es el caso que en el oficio que se reclama únicamente se hace referencia a la solicitud para que me fuera expedida copia certificada de los expedientes clínicos relativos a la atención médica recibida en los años de 1995 y 1996, omitiendo las autoridades responsables referirse a la solicitud para que me fuera expedida copia certificada de:

"a) De los expedientes en donde obren los procedimientos administrativos incoados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social, que atendieron a la suscrita en 1995 y 1996, y que me implantaron sin mi consentimiento un dispositivo intrauterino; y

"b) Del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el rubro: 'Asegurado: Herrera Hazamar José de Jesús. Beneficiaria: Sánchez Montiel Ana Laura. Cédula 1177/58-7496. Registro Q/HGO MF 13/509-12-96. Delegación 1 Noroeste del Distrito Federal.'

"De la simple lectura de lo antes transcrito, se aprecia la incongruente contestación en que incurren las autoridades responsables, ya que las autoridades responsables omiten de manera deliberada acordar la expedición de las copias certificadas a que se hizo referencia en los dos párrafos que anteceden.

"Acreditado que está el carácter incongruente de la respuesta dada por las responsables, lo que también resulta violatorio de la garantía de legalidad (prevista en el artículo 16 constitucional, primer párrafo), procede se otorgue a esta quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para que las autoridades den una contestación congruente a mis peticiones, contestando expresamente mi petición de que se me expidan las copias certificadas antes mencionadas, independientemente del sentido de su respuesta.

"A mayor abundamiento, debemos señalar que si bien existen precedentes judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta prevista en el artículo 8o. constitucional puede ser dada por un subalterno de la autoridad a la que se dirigió la petición, en el caso concreto la presente violación al derecho de petición no sólo debe imputarse a la jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien es la autoridad que suscribe el oficio que constituye el acto reclamado, sino también al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que a tal autoridad fue a quien se dirigió el escrito de 5 de enero de 1998, ya que de lo contrario ello permitiría a las autoridades violar impunemente el derecho de petición, por cuanto hace a la congruencia que debe satisfacer la contestación, con el artificio de ordenar a un inferior jerárquico dar una contestación incongruente, como sucede en el presente caso."

TERCERO.— Por auto de nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer de la demanda, la admitió y registró con el número 407/98; seguidos los trámites legales, dictó sentencia el once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la cual se terminó de engrosar el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.— Se sobresee en el juicio de garantías respecto del acto reclamado al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del considerando tercero de este fallo.

"Segundo.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ana Laura Sánchez Montiel, en contra del Congreso de la Unión y presidente de la República, por los actos precisados en el considerando segundo, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

"Tercero.— La Justicia de la Unión ampara y protege a Ana Laura Sánchez Montiel en contra de la jefa del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos y para los efectos indicados en el sexto considerando de esta resolución."

Las consideraciones en que se apoyó la Juez de Amparo para resolver en el sentido en que lo hizo, son las siguientes:

"Segundo.— Los secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia de su titular y éste a su vez en representación del presidente de la República, al rendir sus informes con justificación que obran a fojas treinta y uno y trescientos cuarenta y cinco de autos, aceptan los actos que se les reclaman, consistentes respectivamente en la aprobación, expedición y orden de publicación del decreto que contiene la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, concretamente por lo que hace al primer párrafo de su artículo 22.

"La certeza de tales actos se corrobora, además, en términos del artículo 86, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al 2o. de la Ley de Amparo.

"Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, publicada en la página novecientos ochenta y tres, Primera Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, rubro: 'LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA.'

"La jefa del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su denominación correcta, al rendir su informe con justificación que obra a fojas veinticinco de autos, acepta haber emitido el oficio 0953614110/06299, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, certeza que se corrobora además, con el propio oficio que obra a fojas cuarenta y tres de este expediente.

"Tercero.— El director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su informe con justificación que obra a fojas treinta y cuatro de autos, niega el acto que se le atribuye, consistente en el oficio arriba descrito, sin que la parte quejosa haya desvirtuado con prueba alguna tal negativa, además del propio oficio que corre agregado a fojas cuarenta y tres de autos, se advierte que fue diversa autoridad la que lo signó; por lo que procede sobreseer al respecto, con fundamento en la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo.

"Cuarto.— Previo al estudio del fondo del amparo, lo procedente es analizar las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que este juzgado advierta, de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"La jefa del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, estima que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerar que la quejosa, antes de acudir a la vía constitucional, debió interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294, de la nueva Ley del Seguro Social.

"Es infundada la causal de improcedencia invocada, toda vez que el tercer párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de garantías, y en el caso que

nos ocupa, la quejosa reclama de inconstitucional el artículo 22, de la Ley del Seguro Social, por tanto, no está obligada a agotar los recursos que procedan en contra de los actos de aplicación del mismo; pues tal inconstitucionalidad no podría ser atacada ante diverso tribunal de legalidad.

"Es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis aislada número 1/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, que dice: 'AMPARO CONTRA LEYES, CUANDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATANDOSE DE' (la transcribe).

"No existiendo alguna otra causa de improcedencia que analizar que haya sido alegada por las partes o que este juzgado advierta, se pasa al estudio del fondo del amparo.

"Por cuestión de método se procede al estudio de la constitucionalidad del artículo tildado de inconstitucional.

"Quinto.— En su primer concepto de violación la quejosa aduce sustancialmente que se transgrede en su perjuicio los artículos 6 y 14 constitucionales, al considerar que el primer párrafo del artículo 22 de la Ley del Seguro Social, viola su derecho a la información y su garantía de previa audiencia, por otorgar el carácter de confidencial a la documentación que obre en poder del instituto, pues la priva del derecho de aportar pruebas en todo procedimiento judicial, que es una formalidad esencial del procedimiento, dada la prohibición de obtener copias certificadas de los documentos relativos a su propia persona, lo que entraña la imposibilidad de probar los extremos contenidos en su demanda que presentó ante el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal.

"El concepto de violación que se analiza es infundado.

"En efecto, el primer párrafo del artículo 22 de la Ley del Seguro Social que se tilda de inconstitucional establece:

"'Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por la ley.'

"El artículo 6o. de la Constitución General de la República que se estima violado establece:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden publico; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"De la lectura del artículo constitucional transcrito, se advierte, por un lado que protege la libertad de expresión, entendiéndose por ello la libre manifestación de las ideas sobre cualquier materia, precisando limitaciones que se reducen a que no se ataquen derechos de tercero o se transgreda algún dispositivo legal al hacerlo y, por otro lado, el derecho a la información que tutela se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada, lo que constituye un derecho público colectivo para cuya garantía el Estado debe garantizar, mediante normas jurídicas, el adecuado funcionamiento de los órganos sociales, que generan y difunden información, la cual tiene una incidencia importante en la sociedad.

"Así el derecho a la información que por reforma de mil novecientos setenta y siete, debe garantizarse por el Estado, es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada 'Reforma Política', y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos, con tal reforma no se pretendió establecer una garantía individual, como lo alega la ahora quejosa, ya que como se ve es una garantía social, pues no se estableció con el objeto de que cualquier persona, cuando lo considere necesario, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información; sin que por ello deba entenderse que las autoridades no tengan la obligación que impone la Carta Magna de informar a la población en la forma y términos en que lo establezca la ley aplicable al caso; es decir, el derecho a la información que tutela el artículo constitucional que se comenta, no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide se le proporcione documentación o información que por motivo de su función manejan las autoridades, sino que tal facultad puede ejercerse en la forma que lo establezca las leyes relativas.

"En conclusión, debe decirse que no le asiste la razón a la quejosa cuando dice que se transgrede su derecho a la información, en aten-

ción a que como se ha visto el artículo 6o. constitucional, no regula una garantía individual, para que las personas que se sientan transgredidas acudan a la vía constitucional, sino que es una garantía social, que protege el derecho de la sociedad, de tener información veraz, oportuna y adecuada, por parte de los medios de comunicación.

"Por otra parte, en cuanto a que en el artículo combatido se establezca que la documentación que obra en poder del Instituto es estrictamente confidencial, no le causa perjuicio alguno, en atención a que con ello se trata de proteger la seguridad individual de las personas respecto de los datos en ellos contenidos, además, el propio artículo establece que cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto sea parte sí podrá proporcionarse la información solicitada, como en el caso que nos ocupa, la ahora quejosa solicitó al Juez Trigésimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, en escrito presentado el dieciocho de mayo del año en curso (fojas ciento ochenta y tres de autos), entre otras, requiriera su expediente clínico al Instituto demandado, solicitud ésta que el Juez del conocimiento acordó favorablemente mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso (fojas trescientos diez de autos); en consecuencia, no se le deja en estado de indefensión para ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su acción, dado que el propio artículo establece la salvedad de que en los casos en que la autoridad jurisdiccional solicite la información, le será remitida.

"Resulta aplicable al caso la tesis 2a.I/92, visible a fojas cuarenta y cuatro, Tomo IX, Agosto, Segunda Sala, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación* que dice: 'INFORMACIÓN DERECHO A LA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL' (la transcribe).

"Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 22 de la Ley del Seguro Social no resulta inconstitucional, consecuentemente se impone negar el amparo solicitado en cuanto a este artículo se refiere.

"No habiendo resultado inconstitucional el precepto antes analizado, se pasa al estudio de los conceptos de violación respecto del acto de aplicación.

"Sexto.— De los conceptos de violación aducidos en contra del oficio 0953614110/06299, de fecha dieciséis de junio del año en curso, se estima fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal el marcado cuarto de ellos (sic), cuando dice que se transgrede

en su perjuicio la garantía consagrada por el artículo 8o. constitucional, que tutela que todos los funcionarios públicos deben contestar las peticiones que se les formulen, que si bien dieron contestación a su escrito de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, no es congruente con lo solicitado, porque no hace referencia a todo lo solicitado.

"En efecto, el artículo 8o. constitucional establece:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término.'

"Conforme al precepto transcrito, es obligación de toda autoridad dar respuesta a las peticiones que de manera pacífica y respetuosa se formulen ante ellas, lo que también implica que debe darse respuesta a todo lo pedido; además, para cumplir con dicha obligación, deben dar a conocer, en breve término, el acuerdo que hayan dictado sin importar que sea o no favorable a los intereses del gobernado.

"En el caso, a fojas cuarenta y tres de autos obra el oficio 0953614110/06299, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el que la jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, da contestación al escrito que le presentó la quejosa el ocho de enero del año en curso, que dice:

"... Me refiero a su escrito de fecha 5 de enero del presente año, y recibido en este Organismo el 8 del mismo mes y año, mediante el cual solicita entre otros, copia certificada de los expedientes clínicos relativos a la atención médica recibida por usted en el año de 1995 y 1996, en la Unidad de Medicina Familiar número 5 y Hospital General de Zona número 13 de este Instituto respectivamente.

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento no estar en posibilidad de satisfacer su petición en virtud de la prohibición expresa del artículo 22 de la Ley del Seguro Social que textualmente dice: (lo transcribe)'

"Asimismo del escrito por el que se formuló la petición que obra a fojas cuarenta y cuatro de autos, se advierte que la hoy quejosa solicitó ante la responsable, además de lo acordado en el oficio antes transcrito, '...copia certificada de los expedientes en donde obren los procedimientos administrativos incoados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los empleados de la institución que usted preside, que atendieron a la suscrita en el período y unidades hospitalarias en el párrafo que antecede, los cuales me implantaron sin mi consentimiento un dispositivo intrauterino.

"Finalmente, solicito sea expedida a mi costa copia certificada del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, bajo el rubro: <<Asegurado: Hazamar José de Jesús. Beneficiaria: Sánchez Montiel Ana Laura. Cédula 1177/58-7496.>>."

"De lo anterior, se advierte que la responsable si bien es cierto que dio contestación al escrito de la quejosa, también lo es que no dio respuesta a todo lo que se le solicitó, siendo que la garantía que establece el artículo 8o. constitucional, le obliga a contestar todas y cada una de las peticiones que se le formulen.

"Es aplicable al caso la tesis visible a fojas doscientos sesenta y tres, Tomo X-Septiembre, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación* que dice: 'DERECHO DE PETICIÓN. SE DEBE CONTESTAR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS' (la transcribe).

"En consecuencia, es evidente que al haber dado contestación en forma parcial, omitió dar respuesta a todo lo solicitado, vulnerando con ello la garantía constitucional invocada, pues la responsable está obligada a dar respuesta a todas y cada una de las peticiones formuladas ante ella, en la inteligencia de que ello no implica que deba ser en determinado sentido, pues lo que el artículo 8o. de la Carta Magna exige es que se acuerde por escrito la petición hecha por el interesado, ya sea favorable o desfavorablemente, y comunicárselo en breve término.

"Por lo anterior, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable de cumplimiento a lo prevenido por el artículo 8o. constitucional, concretamente acuerde lo que en derecho proceda, respecto de lo demás solicitado por la quejosa en su escrito presentado el ocho de enero de mil novecientos noventa ocho, y hacerlo del conocimiento de la interesada en breve término.

"Al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, es innecesario el estudio de los demás, atento al contenido de la tesis jurisprudencial número seiscientos noventa y tres, visible a fojas trescientos cuarenta y seis, tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.'.".

CUARTO.— Inconforme con la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, por lo que se ordenó la remisión del asunto a este Alto Tribunal.

El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el recurso de revisión hecho valer.

Por acuerdo de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó turnar los autos al señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuarto transitorio del Decreto de reformas a ésta, de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84 fracción I inciso a), de la Ley de Amparo, y 10 fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el Séptimo Considerando y el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpuso con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley del Seguro Social, subsistiendo en la instancia la cuestión de constitucionalidad.

SEGUNDO.— La parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

"Único.— En la sentencia que se recurre el *a quo* incurre en perjuicio de esta recurrente en una indebida interpretación de la parte final del artículo

6o. constitucional, que contiene el denominado derecho a la información, lo que se traduce en una violación a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo.

"Para efectos de claridad, se procede a transcribir el considerando quinto de la sentencia que se recurre, el cual señala: (lo transcribe).

"De lo anterior se advierte que el *a quo* realiza una interpretación directa de la parte final del artículo 6o. constitucional, en el sentido de que:

"a) El derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, y que consecuentemente, no es una garantía individual;

"b) El derecho a la información no se estableció con el objeto de que cualquier persona, cuando lo considere necesario y mediante una vía arbitraria, solicite y obtenga del Estado determinada información;

"c) Que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información veraz, oportuna y adecuada, por lo que se trata de un derecho público colectivo, que debe ser garantizado por el Estado a través de normas jurídicas que aseguren el adecuado funcionamiento de los órganos sociales que generan y difunden información.

"Ahora bien, tal interpretación directa del derecho a la información que es realizada por el *a quo* es errónea como se demuestra a continuación, lo que contraviene en perjuicio de esta recurrente los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo. En efecto, tal y como se demuestra en el presente agravio, la interpretación directa y correcta del derecho a la información, contenido en la parte final del artículo 6o. constitucional debe ser en el sentido de que se trata de una auténtica garantía individual.

"Al respecto, encontramos que la determinación del *a quo*, en el sentido de señalar que el derecho a la información no tiene el carácter de una garantía individual, y que consecuentemente su incumplimiento no es justiciable o accionable ante los tribunales (esto es, que no se trata de un derecho exigible desde el punto de vista jurídico), es del todo infundada, dado que:

"a) Admitir la posibilidad de que un derecho establecido en la Constitución no sea exigible jurídicamente, es decir, justiciable o accionable ante

los tribunales, implica aceptar la validez (posibilidad) de la vacuidad normativa a nivel constitucional, esto es, que lo establecido como 'Derecho Fundamental' de un Estado por sus órganos constituyentes, no tenga más valor que la mera expresión semántica de tal 'Derecho Fundamental', situación que evidentemente es contraria a un régimen de derecho, y que parafraseando al Juez Marshall en su célebre máxima pronunciada en el caso *Marbury vs. Madison*, implicaría aceptar que 'las disposiciones constitucionales son tentativas absurdas por parte del pueblo para obligar a las autoridades y órganos públicos.'

"b) El carácter normativo de la Constitución Federal implica que todos los sujetos, públicos o privados, están directa e inmediatamente vinculados a la Constitución, por lo que les es obligatoria e imperativa su aplicación, estando obligados a aplicar la totalidad de los preceptos fundamentales, sin que pueda quedar a su arbitrio determinar cuáles artículos contienen derechos de aplicación inmediata y cuáles contienen derechos que no merecen una aplicación. Esto es, todas las disposiciones constitucionales necesariamente tienen un mismo 'alcance y significación normativas', por lo que todos contienen auténticas y efectivas normas jurídicas, no pudiendo ser caracterizados como simples declaraciones programáticas (o garantías sociales), noción esta que es extraña al texto constitucional y a la intención de los órganos constituyentes.

"c) En consecuencia, necesaria e ineluctablemente el derecho a la información reviste el carácter de derecho público subjetivo (garantía individual) establecido en favor de todo gobernado, estando obligadas a su cumplimiento todas aquellas personas que tengan el carácter de servidores públicos y de autoridades, es decir, el derecho a la información indefectiblemente puede y debe producir consecuencias jurídicas, ya que una interpretación en sentido contrario implicaría que son permisibles los sofismas constitucionales.

"A lo anterior resulta aplicable por analogía la ejecutoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde de manera expresa se reconoce que el derecho a la información sí tiene el carácter de una garantía individual, ejecutoria que es visible a fojas 513 del Tomo III, junio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, y que se transcribe a continuación: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA

IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL' (la transcribe).

"De igual manera, resulta aplicable al caso concreto la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 346 del Tomo V, febrero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se transcribe a continuación: 'INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO' (la transcribe).

"En tal orden de ideas, es evidente que al haber sido sustentadas las dos ejecutorias que han sido transcritas anteriormente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con posterioridad a la ejecutoria que es invocada por el *a quo* (que también fue sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), prevalecen sobre esta última.

"En consecuencia, contrariamente a la interpretación directa y errónea en que incurrió el *a quo* respecto a la parte final del artículo 6o. constitucional, encontramos que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la información sí reviste la naturaleza jurídica de una garantía individual, que específicamente consiste en:

"a) La veracidad, entendida como el contenido veritativo (sic) de la información, esto es, ésta debe ser cierta y verdadera;

"b) La oportunidad, entendida en el sentido de que la información debe ser proporcionada en el tiempo debido y razonable, a partir de que es requerida;

"c) La publicidad, que implica que toda aquella información que satisfaga el carácter de pública, por cuanto hace al contenido de la misma, debe ser hecha del conocimiento de cualquier solicitante; y

"d) La privacidad, que constituye una limitante al anterior requisito, en el sentido de que existe determinada información que sólo puede ser proporcionada a quien tenga un interés legítimo (diverso a la acepción de

interés jurídico), por el hecho de que incide en aspectos privados de los gobernados.

"Siendo el caso que la suscrita solicitó a las autoridades responsables que le expidieran, entre otras, copia certificada de los expedientes clínicos de la atención médica que le fue brindada en 1995 y 1996, respecto al cual la suscrita tiene el carácter de receptora de tal atención médica y de titular de la información que sobre su salud se contiene en tales expedientes clínicos, y por ende, plena legitimación para obtener tal copia certificada. Lo anterior determina que en cabal acatamiento del derecho a la información las autoridades responsables estén obligadas a expedirme las copias certificadas solicitadas, y consecuentemente la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley del Seguro Social y al no haberlo apreciado así, el *a quo* violó en perjuicio de esta recurrente los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, como consecuencia de la errónea interpretación directa que realizó en la parte final del artículo 6o. constitucional, por lo que deberá ser revocada la sentencia recurrida."

CUARTO.— Queda intocado el sobreseimiento decretado por la Juez de Amparo en el considerando tercero de la sentencia reclamada, consistente en el acto atribuido al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien perjudica.

De igual forma quedan intocadas las consideraciones que dieron sustento al resolutivo tercero del fallo combatido, así como este último, relativas a la protección constitucional otorgada a la quejosa en contra de los actos atribuidos a la jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos y para los efectos indicados en el sexto considerando de dicha resolución, en virtud de que la parte a quien podía perjudicar no recurrió el fallo impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 39, correspondiente a marzo de 1991, página cuarenta y cuatro, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO, LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.— Cuando algún resolutivo de la

sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

QUINTO.— Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer conviene hacer las siguientes precisiones:

De los antecedentes de la demanda se desprende que, la ahora recurrente promovió juicio civil ante la autoridad respectiva reclamando el daño moral que le fue causado con motivo de la implantación de un dispositivo intrauterino. Con la finalidad de acreditar los hechos, mediante escrito de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, solicitó al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social la expedición de copia certificada de su expediente clínico, relativo a la atención médica recibida; de los expedientes en donde se encuentran los procedimientos administrativos, que en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se instruyeron a los empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social que la atendieron; y, del expediente abierto en la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente de dicha institución.

Solicitud que al no ser atendida, la ahora recurrente promovió juicio de garantías, del que correspondió conocer al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien lo radicó con el número 222/98, dicha autoridad concedió la protección constitucional para el efecto de que la responsable diera respuesta a lo solicitado. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo esta última emitió el oficio 0953614110/06299 de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, acto que en el presente juicio se impugna como el primero de aplicación del artículo 22 de la Ley del Seguro Social que se tilda de violatorio del diverso 6o. constitucional.

El Juez de Distrito resolvió en el sentido en que lo hizo, substancialmente bajo las siguientes consideraciones:

a) El derecho a la información que por reforma de 1977, debe garantizarse por el Estado, es una garantía social correlativa a la libertad de expresión, por lo que no es una garantía individual.

b) Que no se estableció con el objeto de que cualquier persona, cuando lo considere necesario solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Sin que por ello deba entenderse que las autoridades no tengan la obligación que impone la Carta Magna de informar a la población en la forma y términos en que lo establezca la ley aplicable al caso.

c) El artículo 6o. constitucional no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide se le proporcione documentación o información que por motivo de su función manejan las autoridades, sino que tal facultad puede ejercerse en la forma que lo establezcan las leyes respectivas.

d) Que no le causa perjuicio el que en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, tildado de inconstitucional, se establezca que la documentación que obra en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social es estrictamente confidencial, toda vez que el mismo trata de proteger la seguridad individual de las personas respecto de los datos en ellos contenidos.

e) Además, el propio artículo combatido señala que en tratándose de juicios y procedimientos en que el Instituto sea parte, sí podrá proporcionarse la información solicitada (lo que hizo el Juez natural a petición de la quejosa), por lo que no se deja a la quejosa en estado de indefensión, dado que el propio artículo refiere que en los casos en que la autoridad jurisdiccional solicite la información le será remitida.

f) Respecto a los conceptos de violación hechos valer, por cuanto hace al acto de aplicación (oficio 093614110/06299, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de Distrito determinó: Que la autoridad responsable violó la garantía consagrada en el artículo 8o. constitucional, en virtud de que si bien es cierto que dio contestación al escrito de la quejosa de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, no es congruente con lo solicitado; por lo que, concedió el amparo y la protección de la justicia para que la autoridad diera contestación a todo lo solicitado.

Contra tales consideraciones la quejosa hace valer como agravios, básicamente, los siguientes:

Que el Juez de Distrito hace una indebida interpretación de la parte final del artículo 6o. constitucional, por que este último sí contiene una garantía individual, atento a que:

a) Admitir la posibilidad de que un derecho establecido en la Constitución no sea exigible jurídicamente, esto es, accionable, implica "aceptar la validez de la vacuidad normativa a nivel constitucional", es decir, que lo previsto como "derecho fundamental" de un Estado por sus órganos constituyentes, no tenga más valor que la mera expresión semántica de "derecho fundamental", lo que es contrario a un régimen de derecho.

b) Que los sujetos públicos o privados están obligados a aplicar la totalidad de los preceptos fundamentales, sin que pueda quedar a su arbitrio determinar cuáles artículos contienen derechos de aplicación inmediata y cuáles no merecen una aplicación; que las disposiciones constitucionales no pueden caracterizarse como simples declaraciones programáticas (o garantías sociales), pues sería extraño a la intención de los órganos constituyentes.

c) Consecuentemente, refiere la recurrente, el derecho a la información reviste el carácter de derecho público subjetivo, esto es, de garantía individual, establecido a favor de todo gobernado, ya que puede y debe producir consecuencias jurídicas.

d) Para apoyar su argumento, invoca como aplicables los siguientes criterios: "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA DEL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL, E INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO."

e) Que la quejosa ahora recurrente, al solicitar a las autoridades responsables la expedición de copia certificada de su expediente clínico de la atención médica que le fue brindada en 1995 y 1996, en su calidad de receptora de tal atención, aquéllas, en acatamiento al derecho de información deben proporcionarle lo solicitado, de ahí que, devenga en inconstitucional el artículo combatido.

Precisado lo anterior procede entrar al estudio de los agravios hechos valer.

La recurrente básicamente se duele de la interpretación que la Juez de Amparo realiza al artículo 6o. constitucional, específicamente el derecho a la información que consagra; respecto a ello, en principio conviene precisar las siguientes consideraciones.

El artículo 6o. de la Ley Fundamental dispone:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Dicho precepto fundamental antes transcrito consagra lo que se entiende como libertad de expresión, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional la posibilidad de expresar libremente su pensamiento; y el llamado derecho a la información que, como complemento del primero, otorga el derecho de recibir una información objetiva y oportuna.

A diferencia de la libertad de expresión que constituyó uno de los puntos esenciales de la ideología liberal del siglo XVIII, que quedó plasmada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia en mil setecientos ochenta y nueve; el derecho a la información se registra históricamente por los tratadistas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgida en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de mil novecientos cuarenta y ocho.

El artículo 19 de esta Declaración establece que:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Este derecho se recogió posteriormente en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se celebró en el año de mil novecientos cincuenta y, por otra parte, en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se efectuó en el año de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Así mismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, retomó casi literalmente la Declaración de mil novecientos cuarenta y ocho, separando el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones e introduciendo las modificaciones que se contienen en la ya mencionada Convención Americana de Derechos Humanos adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

En la antes citada Convención, aprobada en México, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, se estableció en los artículos 13, 14, 44, 46, inciso d) y 48, lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

"Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta.

"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

"2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.

"3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial."

"Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad de gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."

"Artículo 46. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitido por la Comisión se requerirá:

"...

"d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición."

"Artículo 48. 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

"a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertenecientes de la petición o comunicación.

"Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

"b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

"c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.

"d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.

"e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

"f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

"2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad."

Antes en México, el llamado derecho a la información se estableció en la Constitución General de la República, al adicionarse su artículo 6o., por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que tuvo su origen en la iniciativa del presidente de la República del cinco de octubre del mismo año, relativa a reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.

Esa iniciativa se califica como el "primer paso de la Reforma Política" y comprende cuestiones relativas a partidos políticos, procesos electorales, integración y facultades de las cámaras, etcétera. En lo referente al derecho a la información, la iniciativa expresa:

"También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales. Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta Iniciativa se incorpora al artículo 6o. que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada."

El dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expresa, en lo conducente:

"La iniciativa presidencial propone la modificación del artículo 6o. constitucional. Este precepto dice: La manifestación de las ideas no será

objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público."

A este texto, la iniciativa agrega:

"... el derecho a la información será garantizado por el Estado.'. La historia de nuestro derecho constitucional ofrece catorce antecedentes, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el Mensaje y Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza. De su estudio es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite; sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos por manipulación informativa. Que así haya sido, es perfectamente explicable, porque la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública. Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social. Lo escueto de la expresión: '... el derecho a la información será garantizado por el Estado', puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por 'derecho a la información', ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar. No debe olvidarse sin embargo, que la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible; y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva. De donde las Comisiones Dictaminadoras concluyen que es oportuna y pertinente la adición al artículo 6o. que propone en su iniciativa al depositario del Poder Ejecutivo".

Así mismo, en el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se estableció:

"II. En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por

el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la Reforma Política.

"Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

"La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

"El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

"Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado Mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

"Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al iniciar la interpretación del derecho a la información y a su garantía por el Estado en los términos del invocado artículo 6o. constitucional, se limitó a glosar la intención del Poder Reformador plasmada en la iniciativa y dictámenes que en

lo conducente ya se han transcrito, pero paso a paso, a medida que este Alto Tribunal ha venido siendo requerido por las necesidades de la vida nacional para resolver ingentes problemas relacionados con este tópico, ha ido ampliando su criterio original, basado en que la interpretación de ésta, como de otras normas jurídicas, pueden exceder a la intención que marcó su nacimiento.

Así, deducido de la génesis de la reforma constitucional que incorporó el derecho a la información, esta Suprema Corte lo consideró llanamente, como una garantía electoral, en cuanto nació como un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano de sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, mediante su difusión a través de los medios masivos de comunicación, a fin de lograr una eficaz conformación de la conciencia ciudadana, que se tradujera en el progreso social y democrático, como substancialmente lo sostuvo la anterior Segunda Sala, en la tesis número I/92, publicada en la página 44, Tomo X, Agosto de 1992, del indicado *Semanario*, que dice:

"INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada 'Reforma Política', y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular

la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente."

Posteriormente, este Tribunal Pleno, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en el mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, que dieron lugar a la solicitud número 3/96 del presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, y cuyas investigaciones concluyeron con la resolución de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, determinó la existencia de la violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y, asimismo, otorgó al derecho a la información una connotación más amplia, que entraña la obligación del Estado de informar la verdad.

Lo anterior fue recogido en la tesis de este Tribunal Pleno, publicada con el número LXXXIX/96, página 513, Tomo III, Junio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.— El artículo 6o. constitucional, *in fine*, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 consti-

tucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados."

Igualmente este Alto Tribunal, al pronunciarse sobre planteamientos específicos, ha concedido al derecho a la información un alcance individual, primero, a través de la Segunda Sala que la integra, la que al resolver el juicio de amparo en revisión número 2137/93, promovido por Saúl Uribe Ahuja, en sesión de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos, no obstante que confirmó el sobreseimiento del juicio decretado por el Juez de Distrito, por falta de interés jurídico, con apoyo en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, reconoció implícitamente tal derecho como una garantía individual, en cuanto adujo:

"... En efecto, si el medio idóneo para reclamar la violación a las garantías individuales y, en este caso, el derecho a la información lo es el juicio de amparo, toca precisar ahora si en términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el presente juicio de amparo resulta procedente y, por ende, los agravios que expresa el recurrente resultan fundados.

"Para decidir esta cuestión conviene reproducir el contenido del artículo 4o. de la Ley de Amparo.

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"Esta disposición normativa contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y que de manera concomitante es lo que provoca el nacimiento de la acción constitucional. Así como la tutela del derecho sólo comprende a bienes

jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse en base a presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es lo que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

"En el caso, si bien el recurrente sostiene que su interés jurídico deriva del propio artículo 6o. constitucional porque como miembro de la sociedad interesada en que se administre justicia en forma pronta y expedita, le afecta que el informe rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a ese órgano jurisdiccional en el año de mil novecientos noventa y dos, no contenga datos exactos en relación al rezago de expedientes en ese tribunal; tal afirmación resulta inexacta en atención a que, si bien es cierto que el artículo 6o. constitucional consagra el derecho de todo gobernado de ser enterado o informado, el contenido del derecho a estar informado como garantía individual debe presuponer la existencia de un acto autoritario que vulnere directamente esa prerrogativa del gobernado.

"Por tanto, si en la especie no se acredita que el quejoso haya solicitado la información de que se trata, no se demuestra que existe un acto de autoridad que vulnere la garantía que estima violada, pues independientemente de que exista un informe de labores rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año de mil novecientos noventa y dos, ese acto al no estar dirigido al promovente no le causa ningún perjuicio en sus derechos.

"En efecto, los artículos 25 y 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al presidente del tribunal, autoridad responsable, corresponde dar cuenta al pleno de dicho tribunal entre otras cosas, de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, debiéndose entender que el informe que se reclama lo rinde con apoyo en el aludido artículo 35, fracción IV, y se refiere a las actividades del tribunal en su conjunto y no sólo a los que él desempeña como su representante. También resulta importante destacar que de acuerdo con el propio artículo 35, fracción IV, el informe de labores lo rinde al tribunal pleno y no al público en general.

"Por tanto, las posibles discrepancias que pudiese tener ese informe de labores con la realidad y que por este motivo pudiesen ser de interés para la sociedad, no acreditan la lesión jurídica al quejoso puesto que éste no demostró haber ejercido el derecho que estima violado por ese acto de autoridad ...".

Posteriormente, este Tribunal Pleno al fallar el amparo en revisión número 3137/98, promovido por Bruno F. Villaseñor, en sesión de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de ocho votos, esencialmente consideró que:

"Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

"Según su significado gramatical obtenido del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Vigésima edición, Tomo II - H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. *Informatio*, *-onis*) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. *Informare*) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

"Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los antecedentes legislativos a que se hizo alusión, determinan que la connotación a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

"De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

"El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

"La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

"Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

"Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

"A lo anterior debe agregarse que la información que se solicite debe ser razonable, lógica y causar, en los casos que las leyes lo establezcan, el pago de los derechos correspondientes a cargo del solicitante.

"No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

"Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

"Dentro del primer tipo de limitantes al derecho a la información que se refieren a la seguridad nacional, se encuentran aquellas normas que por un lado, limitan el acceso a la información en esa materia, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país, y por otro lado, aquéllas que sancionan la inobservancia de esa reserva.

"El sustento de estas excepciones se localiza en los preceptos constitucionales que otorgan obligaciones y atribuciones al Estado para mantener el orden público y la seguridad nacional, como aparece en los siguientes artículos cuya materia se enuncia: artículo 29, en relación con la suspensión de garantías individuales en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto; artículo 73, fracciones XII a XV y XXI, en lo tocante a las facultades del Congreso de la Unión para declarar la guerra, organizar reglamentariamente la Guardia Nacional y establecer los delitos y faltas contra la Federación, así como las sanciones correspondientes; artículo 76, fracciones II a IV, en lo atinente a la potestad del Senado para ratificar el nombramiento del procurador general de la República y demás miembros policiacos y de seguridad nacional, y autorizar al jefe del Ejecutivo Federal para disponer en ciertos casos de la Guardia Nacional; artículo 89, fracciones IV a VIII, en lo concerniente a las facultades del presidente de la República para nombrar a los miembros policiacos y de seguridad nacional, así como para declarar la guerra en nombre del país; y artículo 118, fracción III, de la Carta Fundamental, en lo relativo a la obligación de las entidades federativas de dar cuenta al presidente de la República en casos de invasión o de cualquier acto que ponga en peligro o conflicto a la sociedad.

"Por cuanto se refiere al segundo tipo de limitantes, que se encuentran referidas a intereses sociales, se tienen aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública, siendo los aspectos relevantes de esta última la obscenidad y la pornografía, que encuentran sustento constitucional en los artículos 7o. (libertad de escribir y publicar escrito sobre cualquier materia), 21 (averiguación y persecución de los delitos), 73, fracción XVI, base cuarta, (facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la salubridad general de la República), 89, fracción I (facultad del presidente de la República para reglamentar leyes expedidas por el Congreso en las materias indicadas), 115, fracción II (facultad de los ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones generales en las materias enunciadas), y 117, fracción IX (facultad de las entidades federativas para expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo).

"Por último, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden

de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, como son los siguientes:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode (...)'.

"Artículo 7o. (...) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada (...)'.

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa (...)'.

"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)'.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito (...)

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir (...)

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas (...)

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para (...)

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño (...)'.

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade (...)'.

"Son las citadas excepciones o limitantes del derecho a la información, las que incluso dan origen a la figura jurídica del 'secreto de información' que algunos tratadistas denominan también como 'reserva de información'; o bien como 'secreto burocrático', ya se trate de burocracia pública o privada, y según lo hasta aquí considerado su soporte constitucional será el artículo 6o., parte final, de la Constitución Federal, interpretado en sentido contrario, y demás disposiciones constitucionales a que se ha hecho mención, según la materia que dé motivo a la limitante al derecho a la información.

"De las reflexiones expuestas se concluye que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

"Sobre tales premisas resulta claro que no toda la información que generan los entes públicos puede ser materia de difusión general, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas, debiéndose restringir a sus receptores, especificados por la legitimación que les es exigida para poder acceder a la información deseada.

"Asimismo, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información."

La breve relación de las resoluciones emitidas por esta Suprema Corte en torno al derecho a la información permite considerar, no solamente que su criterio interpretativo ha ensanchado los alcances del artículo 6o. constitucional, haciéndolo accesible a individuos y grupos diferentes de los partidos políticos, sino que también lo ha venido deduciendo directamente de la Constitución, en cuya reforma, como ya se dijo al transcribir

la exposición de motivos, sólo se alcanzaba a verlo como una garantía social específica lo que, aparentemente, no concuerda con el concepto de garantías individuales.

Ciertamente, el Título Primero, Capítulo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "De las Garantías Individuales", en sus veintinueve artículos que lo conforman, y los artículos 103 y 107, de la propia Carta Magna, sólo hacen referencia expresa a los derechos fundamentales del individuo, mismos que pueden hacerse valer mediante la acción de amparo, en términos de la ley reglamentaria de estos preceptos constitucionales.

Sin embargo, aunque la Constitución no llega a emplear expresamente los términos "garantía social", no cabe duda que también enuncia y protege derechos con el rango de ciertas garantías que se conciben como derechos de grupo, de género o de clase, e independientemente de que no exista ninguna acción social o colectiva para reclamarlos, las leyes reglamentarias de la Constitución, como la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, reconocen expresamente la tutela de tales derechos sociales, como ocurre tratándose de núcleos ejidales o comunales y las asociaciones de trabajadores. Por tanto, no cabe duda de que en la Ley Fundamental, los derechos individuales se tutelán paralelamente a los derechos sociales, pero debe resaltarse la observación de que aun cuando estos derechos de grupo tienen intereses y objetivos propios, su ejercicio o defensa redundan necesariamente en pro de los individuos que conforman ese grupo social, de donde cabe inferir que aun cuando el derecho a la información se proyectó originalmente como una garantía social, su ejercicio adquiere mayor eficacia cuando también se pone al alcance de las personas como garantía individual.

Como se ve, los elementos hasta aquí asentados permiten concluir que el derecho a la información que garantiza el Estado, como cualquier garantía fundamental, está encausada dentro de los valores que el propio artículo 6o. constitucional resguarda, lo que justifica que el Estado cuente con atribuciones para vigilar que se ejerza en beneficio de los individuos, de los partidos políticos y de la sociedad, sin que se atente contra el interés público, los principios éticos o los derechos de terceros.

Por tanto, será a partir de las consideraciones antes expuestas, que deba analizarse la propuesta de inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley del Seguro Social, por la contravención que la quejosa afirma mantienen con el artículo 6o. constitucional.

En principio, es conveniente conocer el contenido del artículo tildado de inconstitucional:

"Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley...."

De lo anterior se desprende, en principio, que si bien, la información proporcionada por los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social a la Dirección General, ya sea en expedientes o cualquier otra forma, debe ser manejada con la más absoluta confidencialidad y reserva posible, precisamente por ello no podrá darse a conocer a persona alguna; no menos cierto es que la propia disposición contempla como excepción el que dicha información se proporcione para los juicios en que el Instituto sea parte y en los casos previstos por la ley.

Se debe tomar en consideración también, que esa confidencialidad o discrecionalidad legal de que dispone el Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud de la disposición transcrita se aplica indiscriminadamente, esto es, a todos los individuos con independencia de que hayan sido partes en el procedimiento respectivo o resulten terceros ajenos al mismo. Así, cuando quien tiene el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento en cuestión, solicita constancias relativas a su propia gestión y a sus particulares intereses, a fin de exhibirlo en diverso procedimiento ante distinta autoridad, le asiste la correspondiente legitimación para impugnar la negativa que en su caso resuelva, habida cuenta de que tal negativa, basada en la confidencialidad al efecto establecida en el precepto legal de que se trata, incide en su interés de allegar elementos probatorios en la causa o acción que en su conveniencia hubiese ejercitado.

Sin embargo, la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social para expedir las copias solicitadas por la quejosa en el juicio de amparo, quien a su vez tiene el carácter de actora ante el Juez de primera instancia, con independencia de las razones y fundamento de la negativa, en modo alguno puede constituir transgresión al derecho a la información, pues cuando la quejosa solicita tales copias certificadas, por su condición de parte, ante el Juez Trigésimo Octavo Civil (expediente 18/98), en el Distrito Federal, en donde se sigue el juicio en contra del

Instituto Mexicano del Seguro Social, por así señalarlo el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, será plenamente informada del contenido esencial y accidental de lo solicitado, precisamente por su condición de parte; entonces, nada se niega a su conocimiento o se le comunica carente de veracidad, bajo ninguna de las perspectivas en que puede entenderse el derecho a la información que como garantía social, política e individual consagra el invocado artículo 6o. constitucional.

Asimismo, es de señalarse que las disposiciones reclamadas en cuestión, como se ha visto, regulan la expedición de documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esa ley, sujetando esta expedición al principio de confidencialidad del propio Instituto, que el mismo dispositivo legal señala. Esta regulación legal, que eventualmente puede conducir a la negativa de expedir documentos que fueron solicitadas, relacionadas con casos particulares de quienes son parte en un procedimiento judicial o jurisdiccional, cuyos derechos procesales y sustantivos que supone dicho carácter de parte, encuentran la tutela constitucional en otros preceptos de la Ley Suprema, distintos al invocado artículo 6o., cuyo contenido, como se ve, nada tiene que ver con la prevención legal a que se contraen los dispositivos cuya constitucionalidad impugna la quejosa.

En esta tesitura, ante lo infundado de los agravios hechos valer, procede confirmar en lo que es materia de revisión, la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.— En términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, queda intocado el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo 407/98, relativo al acto atribuido al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO.— Queda intocado el resolutivo tercero del fallo combatido, en el que se concedió la protección constitucional a la quejosa Ana Laura Sánchez Montiel, en contra de los actos atribuidos a la jefe del Área Civil y de Procedimientos Especiales, dependiente de la División de Normatividad Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la razón expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.— En lo que es materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

CUARTO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ana Laura Sánchez Montiel, en contra de los actos reclamados al Congreso de la Unión y presidente de la República, precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos relativos al juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro (Ponente) Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortíz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel.

No asistió la Señora Ministra Sánchez Cordero, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 2099/99. PROMOVIDO POR EVANGELINA VÁZQUEZ CURIEL. MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de marzo de dos mil.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.— Por escrito presentado el día veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el domicilio del Secretario autorizado para el efecto, adscrito al Juzgado Octavo en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Evangelina Vázquez Curiel, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

- "A. Congreso de la Unión;
- "B. Presidente de la República;
- "C. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
- "D. Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y
- "E. Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"ACTOS RECLAMADOS:

"En este juicio se reclaman los siguientes actos reclamados de las autoridades responsables:

"A) La aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, particularmente por cuanto hace al artículo 48, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1992. Este acto se reclama de las autoridades señaladas en los incisos A) y B) del apartado anterior.

"B) La aprobación, expedición y publicación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, particularmente por cuanto hace al artículo 104, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 1992. Este acto se reclama de las autoridades señaladas en los incisos C) y D) del apartado anterior.

"C) El oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998, mediante el cual se da respuesta a la petición que mediante escrito de 27 de febrero de 1997, presentado el 28 de febrero de 1997, de manera respetuosa formulé a la presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Este acto se reclama de las autoridades señaladas en los incisos D) y E) del apartado anterior.

SEGUNDO.— El quejoso relató como antecedentes de los actos reclamados, los siguientes:

"1. En el mes de junio de 1994 la suscrita se embarazó, habiéndoseme realizado el examen de embarazo en el Centro Médico de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde se me practicaron los exámenes rutinarios de sangre y orina, determinándose que mi tipo de sangre es 'A' negativo, lo que determinó que se tratara de un embarazo de alto riesgo.

"2. En mi carácter de estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de México, me acogí al beneficio de disfrutar de los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos del seguro facultativo previsto en la Ley del Seguro Social.

"3. Dado que mi tipo de sangre era 'A' negativo y 'RH' negativo era indispensable que en el Instituto Mexicano del Seguro Social me realizaran estudios de anticuerpos, con la finalidad de llevar a cabo un control

estricto de mi embarazo, que como se dijo en el hecho 1 era de alto riesgo. Sin embargo, la suscrita recibió una atención médica por demás negligente, de modo tal que no obstante que informé oportunamente a mi médico tratante (en la Unidad de Medicina Familiar número 181, ubicada en Valle de Chalco, Estado de México), que era 'RH negativa', éste de manera por demás displicente me manifestó que él tenía que checar cuál era mi tipo de sangre, ordenando hasta el mes de enero de 1995 que me fueran practicados los exámenes de orina y sangre.

"4. En el mes de enero de 1995, me fueron practicados los exámenes de sangre y orina en el laboratorio de la Unidad de Medicina Familiar 181 del Instituto Mexicano del Seguro Social, habiéndoseme determinado en sus resultados que el tipo de sangre de la suscrita era 'A' positiva, razón por la cual el 17 de enero de 1995, fecha en la cual asistí a consulta médica a la clínica 181 del Instituto Mexicano del Seguro Social, le reiteré a mi médico tratante que mi tipo de sangre era 'A' negativa, por lo que seguramente se habían equivocado en los estudios clínicos. Debido a ello, pedí al médico que verificara tales resultados, y no obstante que éste me manifestó que lo haría, omitió hacerlo, asentando en el pase que me dio para el Hospital de Zona número 71 (en donde atenderían mi parto) un signo de interrogación en el apartado relativo al tipo de sangre.

"5. El 6 de marzo de 1995, la suscrita se presentó en la clínica 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Chalco, Estado de México, ya que tenía pequeñas contracciones y el ginecólogo de urgencias que me atendió, cuyo nombre desconozco, me manifestó que era necesaria la operación de cesárea, pero que no la practicaría en ese momento, y que esperaría hasta el 10 de marzo de 1996, ya que en su opinión mi bebé estaba 'demasiado pequeño'.

"6. En la tarde del 7 de marzo de 1995 la suscrita se volvió a presentar en la clínica 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que tenía fuertes dolores, siendo atendida por una joven doctora, quien me manifestó que tenía dos centímetros de dilatación, enviándome a caminar dos horas, transcurridas las cuales me volvió a revisar diciéndome que tenía tres centímetros de dilatación.

"7. La noche del 7 de marzo de 1995 permanecí en la clínica 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin ser atendida debidamente. Al amanecer del 8 de marzo empecé a expulsar líquido, esto es, se me rompió la fuente, solicitando que me revisaran, contestándome el médico que me atendió que no era la fuente rota, sin explicarme nada más y

me envió a bañarme a un baño público porque según su dicho estaba 'desaseada'.

"8. El 8 de marzo de 1995 la suscrita volvió a la clínica 71, y ante la falta de atención médica, estuvo caminando por los alrededores del hospital, deteniéndome en cada contracción ya que tenía dolores demasiado fuertes. En la tarde del 8 de marzo de 1995 me volvió a ver la joven doctora a la que me referí en el hecho 8, (sic) y no obstante que le manifesté que ya no percibía movimiento de mi bebé, ésta me dijo que el bebé estaba vivo y que no me iban a atender porque no había 'suficiente dilatación', que así podía durar días, por lo que me debería ir a mi casa y regresar al día siguiente para ver si ya había dilatado más.

"9. El 9 de marzo de 1995 cuando la suscrita se dirigía a la clínica 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social, dada la intensidad de los dolores que sentía tuvo que ser atendida por médicos particulares.

"10. A las 11:40 horas del 9 de marzo de 1995 nació mi menor hijo de nombre Uriel González Vázquez, el cual como consecuencia directa de la negligencia profesional de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (que básicamente consistió en el indebido tratamiento al problema de que la suscrita es 'RH negativo', así como a la ruptura prematura de membranas de más de 48 horas de evolución y que vuelve potencialmente séptico un embarazo y parto, y la cual no fue debidamente manejada), tiene un daño cerebral y neurológico irreversible grave, careciendo de lenguaje y con sus facultades psicomotrices severamente afectadas, lo que determina que sufrirá una incapacidad permanente total.

"11. Por cuanto hace a la suscrita, y dado que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social omitieron aplicarme en la oportunidad debida la vacuna Rogham, que se utiliza para proteger a aquellas mujeres que pueden presentar producción de anticuerpos contra la sangre del producto en caso de que éste tenga un tipo de sangre con 'RH positivo', se me causó una permanente afectación a mi capacidad reproductiva, lo que transgrede en mi perjuicio los derechos a la protección de la salud y a la salud reproductiva de que soy titular.

"12. Debido a lo expuesto en los hechos que anteceden, el 14 de febrero de 1996 la suscrita presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y los servidores públicos que médicamente me trataron, por considerar que dicho organismo paraestatal y sus empleados habían

incurrido en una violación de los derechos humanos de la suscrita y de mi menor hijo Uriel González Vázquez, al incurrir en diversos actos de negligencia con motivo del tratamiento médico que me fue proporcionado. En tal virtud, la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió el expediente número CNDH/122/96/MEX/873.

"13. Toda vez que la suscrita decidió promover un juicio civil reclamando los daños físicos y el daño moral que le fueron causados a ella y a su menor hijo en los términos que han sido explicados y con la finalidad de acreditar tales hechos en dicho juicio civil, mediante escrito de 27 de febrero de 1997, presentado el 28 siguiente, solicité a la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que me expidiera a mi costa copia certificada del expediente número CNDH/122/96/MEX/873 (integrado con motivo de la queja presentada por la suscrita), así como de las pruebas e informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la substanciación de la queja que ha sido mencionada, manifestándole expresamente que dicha solicitud obedecía a que tales documentos me eran necesarios para ofrecerlos como prueba de mi parte en el procedimiento judicial que iniciaría en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de los hechos que dieron lugar a la presentación de mi queja.

"14. Los primeros días de marzo de 1997 la suscrita presentó en la Oficialía de Partes Común Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la demanda civil a que se ha hecho referencia, promovida en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros, la cual por razón de turno fue remitida al Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil en donde se le asignó el número de expediente 339/97.

"15. Una vez que fue abierto el período probatorio en el juicio ordinario civil mencionado en el numeral que antecede, la suscrita ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas que fueron solicitadas a la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su escrito de 27 de febrero de 1997, mismas que fueron admitidas como pruebas de su parte mediante auto admisorio de 25 de septiembre de 1997. Debido a que tales copias certificadas no habían sido entregadas a la suscrita, la Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil giró el oficio número 3138 de 13 de octubre de 1997, solicitando le fueran remitidas tales copias certificadas, sin que hasta la fecha hayan dado contestación al oficio que nos ocupa.

"16. Ante la omisión de la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de dar contestación a la petición que la suscrita le formuló por escrito de 27 de febrero de 1997, el 17 de marzo de 1998 la suscrita interpuso juicio de amparo en contra de dicha autoridad.

"17. Por razón de turno la demanda de amparo mencionada en el numeral que antecede fue turnada al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde se le asignó el número de expediente 126/98.

"18. Mediante acuerdo de 31 de marzo de 1998, publicado en la lista del 1o. de abril siguiente, que fue pronunciado en el juicio de amparo señalado en el anterior numeral, la Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dio vista a la suscrita con el informe justificado rendido por el segundo visitador general de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ausencia de la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, informe justificado al cual fue acompañada una copia simple del oficio número 00008817, que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías que por esta vía se promueve.

"19. Por considerar que los actos reclamados son violatorios de los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, promuevo la presente demanda de garantías."

TERCERO.— La quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló como tercero perjudicado al Instituto Mexicano del Seguro Social, expuso los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

"Primero.— El artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (cuyo primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa se realizó con la emisión del oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998) viola en perjuicio de esta parte quejosa el artículo 1o. constitucional, el derecho a la información, contenido en la parte final del artículo 6o. constitucional, y la garantía de audiencia, establecida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

"El artículo 1o. de la Constitución Federal señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.'

"De acuerdo con la disposición constitucional que acaba de ser transcrita una garantía individual única y exclusivamente puede ser restringida en aquellos casos que limitativamente están enumerados en la propia Ley Fundamental, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que para tal efecto se establecen en el propio texto constitucional.

"Ahora bien, el único supuesto normativo en donde puede ser limitada una garantía individual, sin que la limitación esté expresamente enunciada en la Constitución, se produce cuando por disposición expresa de la Ley Fundamental se otorga al Congreso de la Unión la facultad de reglamentar la garantía individual de que se trate, caso en el cual opera el principio de reserva de ley, que consiste en que necesariamente deber ser una ley (desde el punto de vista material y formal) la que reglamente la garantía individual, sin que sea válido que el Congreso de la Unión delegue la facultad que nos ocupa.

"Por cuanto hace al derecho a la información, encontramos que se encuentra contenido en la parte final del artículo 6o. de la Constitución Federal, con el carácter de garantía individual, en los siguientes términos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.'

"Al respecto, debe tenerse presente que toda disposición constitucional vincula directa e inmediatamente a las autoridades, dada la naturaleza de *lex legum* de que está revestida la Ley Fundamental. Por lo tanto, es inconcuso que el derecho a la información constituye una garantía individual en el ordenamiento jurídico mexicano.

"En el caso de la garantía de audiencia, ésta se encuentra contenida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que establece: (transcribe)

"Ahora bien, la garantía de audiencia se compone de cuatro subgarantías, a saber. 1) El juicio o procedimiento previos a la privación; 2) Que dicho juicio o procedimiento sea seguido ante los tribunales y/o autoridades previamente establecidos; 3) Que en los juicios o proce-

dimientos se cumpla con las formalidades esenciales; y 4) Que el hecho que dio origen a los citados juicio o procedimiento sea regulado por leyes vigentes con anterioridad al mismo.

"En el caso concreto destaca el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que presupone no sólo que el gobernado tenga la oportunidad de comparecer al juicio o al procedimiento, sino que tal comparecencia necesaria e indefectiblemente debe ir acompañada de la posibilidad real de defenderse en juicio, que a su vez implica la oportunidad probatoria.

"Ahora bien, el precepto legal que en este concepto de violación se tilda de inconstitucional, es violatorio de los artículos 1o., 6o. y 14 de la Constitución Federal, como se demuestra a continuación.

"Para efectos de claridad se transcribe el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

"Artículo 48. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no."

"En tal orden de ideas, encontramos que el precepto legal que nos ocupa deviene inconstitucional, ya que al otorgar a las autoridades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la facultad discrecional para decidir cuando entregan y cuando no entregan las pruebas que obran en su poder, en realidad les está otorgando una facultad discrecional para decidir cuándo cumplen con los artículos 1o., 6o. y 14 constitucionales, en los términos y con los alcances que anteriormente han sido explicados. Esto es, si en principio es constitucional la existencia de facultades discrecionales, el otorgamiento de tales facultades discrecionales no puede comprender (como acontece en el caso del artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos), la atribución de hacer nugatorias las garantías individuales, ya que en tal caso estamos ante una delegación de facultades en favor de las autoridades administrativas que vulnera el principio de supremacía constitucional, como consecuencia de transgredir los artículos 1o., 6o. y 14 de la Ley Fundamental.

"Por tanto, procede y así se solicita, que sea declarado inconstitucional el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Segundo.— El artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos viola en perjuicio de esta parte quejosa el artículo 1o. constitucional, el derecho a la información, contenido en la parte final del artículo 6o. constitucional, y la garantía de audiencia, establecida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

"Por cuanto hace al texto y alcances del artículo 1o. constitucional, del derecho a la información, contenido en la parte final del artículo 6o. constitucional, y de la garantía de audiencia, establecida en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, en obvio de ociosas e inútiles repeticiones se pide se tengan por reproducidas a la letra las manifestaciones que fueron vertidas en el primer concepto de violación.

"Para efectos de claridad se transcribe a continuación el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

"Artículo 104. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Sin embargo, los visitadores generales, previo acuerdo con el presidente de la Comisión Nacional, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva."

"En orden de ideas, tal precepto reglamentario es inconstitucional dado que el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es constitucional y legalmente incompetente para reglamentar y restringir las garantías individuales que nos ocupa, sin que se actualice un caso de excepción que esté enunciado en la Ley Fundamental, ya que el único supuesto normativo en donde puede ser limitada una garantía individual, sin que la limitación este expresamente enunciada en la Constitución, se produce cuando por disposición expresa de la Ley Fundamental se otorga al Congreso de la Unión la facultad de reglamentar la garantía individual de que se trate, caso en el cual opera el principio de reserva de ley, que consiste en que necesariamente debe ser una ley (desde el punto de vista material y formal) la que reglamente la garantía individual, sin que sea válido que en un reglamento interno se delegue la facultad que nos ocupa.

"Esto es, el precepto reglamentario que nos ocupa deviene inconstitucional, ya que al otorgar a las autoridades de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos la facultad discrecional para decidir cuando entregan y cuando no entregan las pruebas que obran en su poder, en realidad les está otorgando una facultad discrecional para decidir cuándo cumplen con los artículos 1o., 6o. y 14 constitucionales, en los términos y con los alcances que anteriormente han sido explicados. Esto es, si en principio es constitucional la existencia de facultades discrecionales, el otorgamiento de tales facultades discrecionales no puede comprender (como acontece en el caso del artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos), la atribución de hacer nugatorias las garantías individuales, y mucho menos, que tal otorgamiento de facultades se haga en un reglamento interno, ya que en tal caso estamos ante una delegación de facultades a favor de las autoridades administrativas que vulnera el principio de supremacía constitucional, como consecuencia de transgredir los artículos 1o., 6o. y 14 de la Ley Fundamental.

"Por tanto, procede y así se solicita, que sea declarado inconstitucional el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Tercero.— El oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998, por constituir el primer acto de aplicación del artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, por ser fruto de un precepto legal y un precepto reglamentario que son inconstitucionales, en los términos de los conceptos de violación primero y segundo que han sido hechos valer con antelación, razón por la cual deberá hacerse extensivo a tal acto el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal, que mediante la presente demanda de garantías se solicita.

"Cuarto.— El oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998 es violatorio del derecho a la información, de las garantías de audiencia, legalidad y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado, contenidas en los artículos 14, párrafos primero y segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

"Por cuanto hace al texto y alcances del artículo 6o. y del párrafo segundo del artículo 14, ambos de la Constitución Federal, en obvio de ociosas e inútiles repeticiones se pide se tengan por reproducidas a la letra las manifestaciones que fueron vertidas en el primer concepto de violación.

"En el caso de la garantía de legalidad y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado, encontramos que el párrafo pri-

mero del artículo 16 constitucional y el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, establecen:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 17. Ninguna persona ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"La garantía de legalidad, establecida en el artículo 16 constitucional implica que todo acto de autoridad que produzca un acto de molestia en contra de los gobernados, debe satisfacer los siguientes requisitos, para que pueda ser considerado como constitucional:

"a) Constar en un documento escrito y provenir de autoridad competente; y

"b) Contar con la debida fundamentación legal y tener la motivación que sustente en forma debida la causa legal del procedimiento.

"Ahora bien, la debida motivación legal que debe satisfacer todo acto de autoridad, consiste en la obligación, a cargo de las autoridades, de exteriorizar en todo acto de molestia, las razones, causas inmediatas, circunstancias y motivos particulares que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adicionalmente concordancia entre los motivos aducidos y la realidad.

"La debida fundamentación se satisface cuando las autoridades citan aquellos preceptos legales que sustentan su actuación, al tiempo que las razones aducidas (motivación legal) encuadran en forma exacta en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos legales que se están aplicando.

"Respecto a los alcances de la garantía individual de la debida fundamentación y motivación, resulta aplicable en la especie la tesis

jurisprudencial número 260, visible a fojas 175 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, Tomo VI, que a continuación se transcribe: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (transcribe)

"En el caso del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, encontramos que en él se establece el llamado derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado, que no sólo implica la oportunidad de comparecer a juicio, sino que tal comparecencia debe ir acompañada de la posibilidad real de defenderse en juicio, que en el caso concreto implica la oportunidad probatoria, que entre otros preceptos, se encuentra contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Para efectos de claridad, a continuación se transcribe el contenido del oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998:

"Por acuerdo de la doctora Mirelle Roccati, presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me permito dar respuesta a la petición que mediante escrito presentado el 28 de febrero de 1997 le formuló a la titular de este organismo, a fin de que se le proporcionara copia certificada de las actuaciones que constan en el expediente CNDH/122/96/MEX/873, en el que tuvo el carácter de agraviada, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, cometidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social durante la prestación de servicios de salud.

"Asimismo, solicitó se le otorgaran los informes obsequiados por parte de esa institución de salud durante la substanciación del procedimiento que se instauró ante este *ombudsman* nacional, manifestando que la documentación de mérito le era necesaria para ofrecerla como prueba en el procedimiento judicial que iniciaría en contra de la dependencia de salud con motivo de los hechos que dieron lugar a su queja inicial.

"Sobre el particular, me permito comunicarle que este organismo nacional está impedido para acordar de conformidad la petición que formuló, en razón de que por disposición del artículo 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se establece que la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia deberá manejarse de manera confidencial. El numeral aludido establece:

"Artículo 4o. (se transcribe)

"En efecto, por ministerio de ley, este *ombudsman* nacional debe manejar con sigilo la documentación relativa a los asuntos radicados con motivo

de las quejas e inconformidades presentadas por la ciudadanía, y ante el mandato expreso del numeral invocado, existe impedimento legal para otorgar las copias certificadas que solicitó, pues de lo contrario se violentaría nuestro propio marco normativo.

"No obstante ello, me permito señalarle que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104 de su reglamento interno, este organismo podrá, en su caso, determinar discrecionalmente si otorga o no las pruebas solicitadas por una autoridad o algún particular, no menos lo es que el precepto aludido se encuentra inmerso en el capítulo II <<De los acuerdos y recomendaciones autónomos>>, contexto que motiva a estimar que si el legislador estableció esa posibilidad en el apartado de mérito, ello obedece a que una vez publicada cualquiera de esas resoluciones, en cierto modo deja de tener el carácter de confidencialidad que en primer término tiene la documentación que se maneja por los visitadores adjuntos de esta Comisión, hipótesis que en su caso no se actualiza, pues su asunto se resolvió durante el proceso de su substanciación, con apego a lo dispuesto por el artículo 36 de la propia ley invocada, mediante la conciliación de sus reclamos con la autoridad responsable, considerándose que por esa circunstancia subsiste el sigilo anotado, y no se debe faltar al compromiso adquirido con la institución señalada como responsable en la violación a sus derechos humanos. Para efectos de exposición, me permito citar las disposiciones aludidas.

"Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Art. 36. (se transcribe)

"Art. 48. (se transcribe)

"Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Art. 104. (se transcribe)

"En este orden de ideas, es inconcuso que la documentación relacionada con el asunto de generales conocidos debe mantenerse en secreto, por lo que no se motiva ejercer la facultad discrecional de este organismo nacional respecto de su petición.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en lo establecido por los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, 4, 36 y 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le comunica que no es posible acceder a su solicitud.

"No obstante, esta Comisión Nacional queda a sus órdenes para brindarle la atención que se merece, de así requerirlo en lo futuro.

"Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.'.

"A) El oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998 es violatorio de la garantía de legalidad, toda vez que al emitirlo las autoridades responsables incurrieron, en perjuicio de esta quejosa, en una indebida interpretación y aplicación del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en una falta de aplicación del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"El artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

"Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

"El personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.'

"Por tanto, es evidente que contrariamente a lo manifestado por las responsables, es falso que en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se establezca una prohibición para expedirme las copias certificadas solicitadas, ya que la recta interpretación de tal precepto legal es en el sentido de que los principios de reserva y confidencialidad sólo son aplicables a aquellas personas que carezcan de un interés directo en los asuntos tramitados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que las partes sí pueden tener acceso a la información contenida en los expedientes, teniendo igualmente el derecho de solicitar y obtener copias certificadas de tal documentación, por lo que si en el caso concreto la suscrita

es la quejosa en el expediente número CNDH/122/96/MEX/873 (lo cual es reconocido por las autoridades responsables en el oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998), es inconcuso que no se le puede negar la expedición de las copias certificadas solicitadas, por lo que al haber actuado en tal sentido las autoridades responsables incurrieron en una indebida interpretación y aplicación del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Toda vez que se refiere a un precepto legal similar al artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es aplicable la ejecutoria sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 153 del Tomo IV, Octubre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.' (transcribe)

"Por cuanto hace a la falta de aplicación del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que incurrieron las autoridades responsables, encontramos que en el acto reclamado se omite señalar que en la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sido recibido el oficio número 3138 de 13 de octubre de 1997, mediante el cual la Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil requirió le fueran remitidas las copias certificadas que fueron solicitadas por la suscrita (en el escrito presentado ante la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 28 de febrero de 1997), dado que las mismas fueron ofrecidas como pruebas de mi parte en el juicio ordinario civil número 339/97, promovido en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social ante dicha autoridad jurisdiccional. Tal aspecto, que como será probado en la oportunidad procesal debida era del conocimiento de las autoridades responsables, legitima la solicitud de la quejosa en el sentido de que se le expidan las copias certificadas solicitadas, ya que se encuentra sustentada en un mandamiento formulado por la Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal. Esto es, de acuerdo con lo señalado en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los 'terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad', por lo que deben exhibir sin demora los documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Por lo tanto, las responsables incurren en mi perjuicio en una falta de aplicación del precepto legal que nos ocupa.

"B) Asimismo, en el oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998 las autoridades responsables me privan del derecho a aportar pruebas

en todo procedimiento judicial, que es una formalidad esencial del procedimiento, privándome igualmente del derecho de gozar de la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado.

"Esto es, la negativa de las autoridades responsables para expedirme las copias certificadas solicitadas por sí misma y de manera directa, es violatoria del párrafo segundo del artículo 14 constitucional y del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, al privarme de mi derecho de probar en juicio, que es una formalidad esencial del procedimiento. En otras palabras, tal negativa se traduce en la imposibilidad de probar los extremos de hecho contenidos en la demanda promovida ante el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente número 339/97.

"Es aplicable la ejecutoria sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 125 del Tomo IV, Octubre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' (transcribe)

"C) La negativa de las autoridades para expedirme las copias certificadas solicitadas, que se encuentra inserta en el oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998, transgrede en perjuicio de esta parte quejosa el derecho a la información, contenido en la parte final del artículo 6o. de la Constitución Federal, y cuyos alcances se encuentran determinados por cuatro requisitos que debe satisfacer la información proporcionada por el Estado, a saber:

"a) La veracidad, entendida como el contenido veritativo de la información, esto es, ésta debe ser cierta y verdadera;

"b) La oportunidad, entendida en el sentido de que la información debe ser proporcionada en el tiempo debido y razonable, a partir de que es requerida;

"c) La publicidad, que implica que toda aquella información que satisfaga el carácter de pública, por cuando hace al contenido de la misma, debe ser hecha del conocimiento de cualquier solicitante; y

"d) La privacidad, que constituye una limitante al anterior requisito, en el sentido de que existe determinada información que sólo puede ser proporcionada a quien tenga un interés legítimo (diverso a la aceptación del interés jurídico), por el hecho de que incide en aspectos privados de los gobernados.

"Siendo el caso que tal y como se aprecia de mi escrito de 27 de febrero de 1997 y al cual recayó el oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998, encontramos que esta quejosa está solicitando se le expida copia certificada del expediente número CNDH/122/96/MEX/873 (así como de las pruebas e informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la substanciación de la queja que obra en dicho expediente), respecto al cual tiene el carácter de quejosa, y por ende, plena legitimación para obtener tal copia certificada. Lo anterior determina que en cabal acatamiento del derecho a la información las autoridades responsables estén obligadas a expedirme las copias certificadas solicitadas, y al no haberlo acordado así, transgreden en mi perjuicio tal derecho público fundamental.

"A mayor abundamiento, la inconstitucionalidad del oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998 está determinada por el hecho de que en realidad la negativa de las autoridades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para expedirme las copias certificadas solicitadas, tiene por única causa real la pretensión de encubrir a las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, por cuanto hace a la negligencia médica en que incurrieron sus empleados en perjuicio de la suscrita y su menor hijo, lo que por sí mismo es violatorio del derecho a la información.

"A lo anterior resulta aplicable por analogía la ejecutoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 513 del Tomo III, Junio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se transcribe a continuación: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.' (transcribe)

"D) El oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998 es violatorio de la garantía de legalidad, ya que las razones esgrimidas por las auto-

ridades responsables para negarse a expedir a esta parte quejosa las copias certificadas son del todo incongruentes y no concuerdan con la realidad, como será probado en la oportunidad procesal debida.

"En efecto, tal oficio carece de la debida motivación en virtud de que:

"a) Las autoridades responsables aducen como razón para no expedirme las copias certificadas solicitadas, un pretendido 'compromiso adquirido' con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin embargo, esta parte quejosa en ningún momento ha asumido un compromiso con el Instituto Mexicano del Seguro Social ni con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de renunciar a su derecho de obtener las copias certificadas que nos ocupan, y en caso de que tal supuesto 'compromiso' se haya pactado entre las autoridades responsables y el Instituto Mexicano del Seguro Social, éste sería inconstitucional, por no existir precepto legal alguno que faculte a las autoridades responsables a celebrar tal tipo de compromisos, por entero restrictivos del derecho a la información;

"b) En el oficio que nos ocupa las autoridades responsables aducen como razón para negarme la expedición de las copias certificadas solicitadas, que tal documentación debe mantenerse en secreto, ya que el expediente número CNDH/122/96/MEX/873 (en el cual la suscrita tiene el carácter de quejosa), no concluyó con una recomendación, lo que es un sofisma, ya que tal y como será probado en la oportunidad procesal debida, en la conciliación celebrada entre las autoridades responsables y el Instituto Mexicano del Seguro Social (y para la cual no se recabó mi consentimiento), claramente se señala que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendieron a la suscrita y a su menor hijo incurrieron en negligencia médica, lo que implica que se haya acreditado una violación a nuestros derechos humanos, y que por lo tanto que tal conciliación sea equiparable a una recomendación;

"c) En el oficio 00008817 de 30 de marzo de 1998 las autoridades responsables incurren en perjuicio de la suscrita en una indebida interpretación y aplicación del artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que en tal precepto legal no se establece una prohibición para la expedición de las copias certificadas solicitadas por la suscrita, ni tampoco se señala que cuando un expediente de queja haya concluido mediante una amigable composición, los documentos que integran el mismo tendrán un carácter secreto; y

"d) Finalmente, encontramos que el oficio 00008817 de 30 de marzo de 1998 carece de la debida motivación, ya que en él las autoridades responsables primeramente afirman que en el caso concreto no tiene aplicación el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque no se trata de un expediente que haya sido concluido mediante la emisión de una recomendación, y posteriormente se niegan a expedirme las copias certificadas solicitadas con fundamento en el propio artículo 48 (que previamente habían afirmado que era inaplicable), señalando expresamente que no ejercen la facultad discrecional que les es otorgada por tal precepto legal. Esto es, estamos frente a un acto administrativo que es incongruente, por lo que se debe otorgar a esta parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal."

CUARTO.— El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, por auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, admitió la demanda registrándola con el número 203/98. Seguido el procedimiento constitucional, el mismo Juez dictó sentencia el veintinueve de junio del mismo año, con los resolutivos siguientes:

"Primero.— Se sobresee en el presente juicio de garantías únicamente en relación con el acto de la presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se precisan en el resultando primero de esta resolución.

"Segundo.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Evangelina Vázquez Curiel, en contra de actos del Congreso de la Unión, del presidente de la República, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la presidenta y del primer visitador general, estas últimas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, atento a los razonamientos expuestos en el quinto y sexto considerando de esta resolución."

El *a quo* se apoyó en las siguientes consideraciones:

"... Segundo.— La presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no rindió su informe justificado que oportunamente se le solicitó como se aprecia de la constancia de notificación visible en autos a foja 28; sin embargo, no procede presumir cierto el acto que se le reclama, consistente en la expedición del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en virtud de que no lo expidió como se

aprecia en las publicaciones hechas en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio y de doce de noviembre, ambos de mil novecientos noventa y dos, sin que la parte quejosa demostrara lo contrario con prueba alguna; por lo que con apoyo en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio en relación con el acto de esa autoridad.

"Tercero.— Son ciertos los actos reclamados al Congreso de la Unión y al presidente de la República, consistentes en la expedición y la promulgación de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, concretamente, el artículo 48, en virtud de que su existencia está comprobada en los términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo, con el decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, que contiene la ley impugnada.

"También son ciertos los actos reclamados al Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistentes en la expedición del reglamento interno de la Comisión antes citada, específicamente, el artículo 104, pues así se aprecia en la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que contiene el reglamento combatido.

"Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 983, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: 'LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.— El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarse en consideración aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.'

"Igualmente, es cierto el acto reclamado a la presidente y al primer visitador general, ambos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistentes en la emisión del oficio número 8817 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual le negó a la parte quejosa la expedición de diversas copias certificadas que integran el expediente CNDH/122/96/MEX/873, formado con motivo de la queja presentada por la promovente del juicio de garantías por la presunta violación a derechos humanos, pues así lo reconoció la autoridad

últimamente mencionada en el informe justificado que rindió visible en autos a fojas de la 42 a la 49, lo que se corrobora con la documental glosada a fojas de la 607 a la 610.

"Cuarto.— El Congreso de la Unión en el informe justificado que rindió agregado en autos a fojas de la 38 a la 40, manifiesta que el presente juicio de garantías es improcedente, en virtud de que los conceptos de violación son infundados al no apoyarse en razonamientos que acrediten que la expedición de la ley impugnada restringe garantías individuales.

"La causa de improcedencia formulada es infundada, en atención a que el análisis de los conceptos de violación no es materia de una causa de improcedencia, sino de una cuestión de fondo.

"El primer visitador general de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el informe justificado que rindió visible en autos a fojas de la 42 a la 49, manifiesta que el presente juicio de garantías es improcedente en virtud de que el oficio número 8817 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se negó a la parte quejosa la expedición de diversas copias certificadas que solicitó, no proviene de una autoridad para los efectos del juicio de garantías, por lo que según dice, no existe acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de la parte quejosa, pues el organismo a que pertenece el mencionado visitador, se limita a estudiar, promover y difundir los derechos humanos, y si bien formula recomendaciones y denuncias a las autoridades del Estado cuando considera que se han cometido violaciones a los derechos humanos, tales actos no obligan y por ende, no afectan garantías individuales.

"Sigue afirmando que, para distinguir a un organismo público para los efectos del juicio de amparo debe atenderse a su naturaleza; es decir, a las relaciones que tiene entre particulares o ante las autoridades del Estado por disposiciones de la ley, como en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es de carácter técnica únicamente; por tanto, si esa Comisión tiene por objeto la de proteger y anular la violación a derechos humanos a través de las actividades que realiza no tiene carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Igualmente, el Instituto Mexicano del Seguro Social como tercero perjudicado, en el escrito de alegatos visible en autos a fojas de la 90 a la 94, argumenta por conducto de su representante legal que en el

presente juicio de garantías se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa antes de venir a la vía de amparo, debió agotar los medios de defensa dispuestos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su reglamento, que tienen por efecto modificar, revocar o modificar (sic) el acto reclamado.

"En virtud de que la parte quejosa impugna la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, procede estudiar en su conjunto las causas de improcedencia antes señaladas.

"Los argumentos que se formulan son infundados; en efecto, aun cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos atendiendo a las actividades esenciales que realiza, como son las de proteger y evitar la violación de Derechos Humanos, para estimar que sus resoluciones y recomendaciones dirigidos a la autoridad o servidor público no obligan a éstos, por tratarse únicamente de cuestiones técnicas de carácter político y moral; (sic) o, en su defecto, que previamente al juicio de amparo debió agotarse algún recurso ordinario en contra del oficio número 8817 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que se reclama debe decirse que no les asiste la razón a la autoridad y el tercero perjudicado antes indicados, en atención a que no solamente se señala como acto reclamado el oficio antes precisado, sino también a la expedición de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, por lo que se refiere a su artículo 48, el cual sí es acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que fue expedida por el Congreso de la Unión en su carácter de legislador federal en términos del artículo 102, apartado 'B', de la Constitución General de la República; es decir, como uno de los tres poderes que integran el sistema federal, para ejercicio del poder público del Estado Mexicano.

"Por otra parte, de conformidad con los artículos 1o., fracción I, y 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, que violen garantías individuales.

"El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, prácticamente desde el diez de mayo del año de mil novecientos diecinueve, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la revisión interpuesta en el juicio de amparo promovido por Marcolfo F. Torres, estuvo regido por la tesis que sostenía que, dentro de dicho concepto, se comprendían a todas aquellas personas que disponían, bien de hecho

o bien de derecho, de fuerza pública y que, por lo tanto, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían.

"La tesis a que dio lugar el juicio de amparo promovido por el señor Marcolfo F. Torres, en su momento, fue de una gran innovación, pues tuvo por objeto reconocer que el juicio de garantías procedía en contra no sólo de autoridades legalmente constituidas, sino también respecto de los actos de autoridades de facto, siempre y cuando tuvieran a su alcance el uso de la fuerza del Estado para imponer sus decisiones.

"Empero, la aplicación del criterio antes referido ha sido recientemente suspendida por el máximo intérprete de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha estimado que, dado el incremento de la administración paraestatal, en nuestros días dicho criterio conduce a la indefensión del gobernado, pues los órganos descentralizados, independientemente de que tengan a su disposición el uso de la fuerza pública o no, están legalmente facultados para emitir actos unilaterales que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares.

"En ese sentido, la propia Corte ha sostenido que hoy en día, 'el criterio que debe servir de base para definir los casos en que se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse no tanto a la disposición directa de la fuerza pública y a la naturaleza de quien lo emite, sino a la naturaleza del acto mismo' (Amparo en revisión 1195/92).

"Ahora bien, el artículo 2o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que la dicha Comisión es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

"Asimismo, se dice que un acto es unilateral, cuando su existencia depende sólo de la voluntad del ente o individuo que lo emite. Se estima que un acto es imperativo, cuando se le puede imponer a alguien aun en contra de su voluntad. Y, por último, se dice que es coercible, aquel acto cuyo cumplimiento se puede lograr mediante el uso de la fuerza pública, cuando ello sea necesario.

"En otras palabras, nos encontramos frente a un acto de autoridad cuando ésta, con base en una ley, puede ordenar, por sí misma, una

conducta activa u omisiva aun en contra de la voluntad del sujeto al que va dirigida y cuyo cumplimiento, en caso de ser necesario, puede exigirse a través del uso de la fuerza pública.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo promovido por el C. Julio Oscar Traviña Aguilar, mismo que se resolvió el día 14 de noviembre de 1996 por unanimidad de diez votos (ausente: Humberto Román Palacios), habiendo sido ponente Juventino V. Castro y Castro, la cual aparece publicada en las páginas 118 y 119 del Tomo V, Febrero 1997, Primera Parte, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, y cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.— Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: <<AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término <autoridades> para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.>>, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a

la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.'

"Por lo que atendiendo a lo expuesto, debe decirse que aun cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tuviera carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, el oficio número 8817 que se impugna, no constituye un acto tendiente a proteger o evitar la violación de derechos humanos, como actividad preponderante que realiza, pues se refiere a una negativa a expedir copias certificadas solicitadas por la parte quejosa, actuaciones que se formaron precisamente, por la queja que ésta presentó, las cuales pretende ofrecer como pruebas en un juicio que la propia peticionaria promovió, en virtud de que tienen relación con los hechos controvertidos en ese juicio, negativa que está regulado por el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; luego, se está ante un verdadero acto de autoridad, ya que el precepto legal antes citado y que se invocó en el oficio relativo, autoriza la negativa impugnada.

"El mismo tercero perjudicado antes mencionado manifiesta que el presente juicio de garantías es improcedente, en atención a que la parte quejosa carece de interés jurídico, pues al haber solicitado por conducto del Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la expedición de las copias certificadas materia de la queja que se ventiló en el expediente número CNDH/122/96/MEX/873, y sin haberse obtenido hasta la fecha, en uso de las

medidas de apremio, deberá requerirse nuevamente a la autoridad responsable para que las expida.

"Es infundado lo manifestado, pues el hecho de que se ordene recabar las actuaciones relativas hasta obtenerlas, no constituye la causa de improcedencia que se invoca, sino en todo caso, una vez obtenidas, la cesación de los efectos de la negativa reclamada, la cual tampoco se actualiza, ya que no existe prueba alguna en autos, para demostrar que ya fueron expedidas las constancias solicitadas.

"Quinto.— En el primer y segundo conceptos de violación, la parte quejosa manifiesta que los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 104 del reglamento interno de esa Comisión violan en su perjuicio los artículos 1o., 6o., y 14 de la Constitución General de la República.

"Al efecto expone, que el artículo 1o. constitucional establece que la propia Carta Magna prevé en que casos una garantía individual puede ser restringida o bien, faculta al Congreso de la Unión para regular alguna garantía individual.

"Que el artículo 6o. constitucional prevé como garantía individual el derecho a la información.

"Asimismo, el artículo 14 constitucional no únicamente prevé la oportunidad de comparecer en juicio, sino también la de ofrecer pruebas.

"Consecuentemente, afirma que los artículos 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104 del reglamento interno de esa Comisión violan las garantías individuales que tutelan los artículos 1o, 6o, y 14 de la Constitución General de la República en virtud de que confieren a la Comisión la facultad de decidir cuándo entrega o no las pruebas que obran en su poder, pues si bien las facultades discrecionales son constitucionales, tampoco deben infringir las garantías individuales antes precisadas.

"Los argumentos formulados son infundados; en efecto, los artículos 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104 del reglamento interno, establecen:

"Artículo 48. La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación

o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.'

"Artículo 104. La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Sin embargo, los visitadores generales, previo acuerdo con el presidente de la Comisión Nacional podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.'

"De la transcripción anterior, se aprecia que lo que limitan los preceptos legal y reglamentario impugnados es la entrega de la documentación que se integra a virtud de quejas y denuncias que se presenten por la presunta violaciones a derechos humanos, así como de las recomendaciones y resoluciones que se emitan con dicho motivo, a solicitud de la persona que haya presentado la queja, lo que no viola el derecho a la información que tutela la última parte del artículo 6o de la Constitución General de la República, porque una cosa es la expedición de la propia documentación o las pruebas que constituyen cada uno de los casos que conoce la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y otra es el derecho a la información, como respeto a la verdad que es lo que tutela el último párrafo del artículo 6o. constitucional.

"Los artículos 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104 del reglamento interno, tampoco contravienen la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional, por la circunstancia de limitar la expedición de pruebas que la Comisión tiene en su poder, en virtud de que esas constancias tienen validez únicamente ante esa autoridad.

"En efecto, el artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos, pero las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón; es decir, que esas pruebas no podrán usarse en forma extensiva a aquellos casos concretos que no están en ellas previstos, aun cuando presentan con aquellos hechos expresamente regulados (a los que se pretende aplicarse), cierta similitud, o su aplicación a un caso concreto por la importancia política que revisten los hechos que contienen.

"Por lo que considerando lo expuesto, debe decirse que tampoco se viola el artículo 1o. constitucional, por cuanto establece que las garantías

individuales no tendrán más restricciones que las que señale o autorice la Constitución misma, en atención a que los preceptos legal y reglamentario impugnados no regulan los artículos 6o. y 14 de la Carta Magna; es decir, no reglamentan el derecho a la información, ni las pruebas que deben ofrecerse en un juicio, sino la necesidad conforme al artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de proteger las actuaciones en asuntos de competencia de la Comisión, porque tienen carácter confidencial, atendiendo a que sólo tienen fuerza política o moral como lo establece el artículo 46 de la misma ley, al disponer que la recomendación será pública y autónoma, pero no tendrá carácter imperativo.

"Lo anterior se justifica en los términos de los artículos 4o., 32, 36 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque el procedimiento que se ventila con motivo de las quejas presentadas por la presunta violación de derechos humanos, no tiene carácter de juicio, sino sólo se trata de diligencias tendientes a lograr una conciliación de los intereses de las partes involucradas dentro del respeto de los derechos humanos que se consideran afectados, a fin de lograr una solución del conflicto, la cual viene a constituir el compromiso a cumplir voluntariamente.

"En el caso de que la Comisión dicte recomendación, por estimar que existe violación a los derechos humanos, no tiene carácter imperativo y por tanto, no puede anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se presentó la queja, lo que quiere decir que son resoluciones conformados por conceptos políticos, que encuentra su fundamento en la moral por el carácter persuasivo del lenguaje político que se utiliza, para resaltar la violación de los derechos humanos, con el fin de influir en la conducta violatoria.

"Por ello es que la presentación de las quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que se emitan, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que las leyes otorgan a los afectados, no suspenden ni interrumpen plazos previstos en dichas leyes, porque no se conoce de hechos que se controvierten, pues su análisis es de carácter político y por ende, de ninguna manera se priva el derecho de ofrecer pruebas en un juicio, ya que éste se regula por la ley que le es aplicable.

"Por otra parte, tampoco existe delegación de facultades en cuanto a la expedición del artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, en virtud de que el Congreso de la Unión, carece de facultades para aplicar a los gobernados las leyes que aprueba.

"Asimismo, la promovente del juicio de garantías manifiesta que el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es inconstitucional, porque el Consejo de esa Comisión carece de competencia constitucional y legal para expedir dicho reglamento, pues para limitar o restringir el goce de los derechos a la información y el de ofrecer pruebas, debe estar previsto expresamente en la propia Constitución General de la República o bien, que ésta lo autorice a través de la ley que se expida.

"También es infundado este concepto de violación, pues si bien es cierto que la Constitución General de la República no confiere facultad reglamentaria al Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también lo es que como ya se dijo anteriormente, el artículo 104 del reglamento interno de esa Comisión, no reglamenta los artículos 1o., 6o., y 14 de la Carta Magna, sino la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y, por otra parte, dicho Consejo conforme el artículo 19, fracción II, de la ley inmediatamente citada, tiene facultades para aprobar dicho reglamento, precepto que no se combate en este juicio de garantías.

"En las relacionadas condiciones, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal por lo que respecta a los actos que se traducen en la expedición y la promulgación de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, concretamente el artículo 48, que se atribuyen al Congreso de la Unión y al presidente de la República; así como la expedición del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, específicamente, el artículo 104, atribuido al Consejo de la Comisión antes mencionada.

"Sexto.— En el primer y segundo párrafos del cuarto concepto de violación, manifiesta que el oficio número 8817 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, es violatorio del derecho a la información y de ofrecer pruebas previsto en los artículos 6o. y 14 constitucionales, y solicita que se tenga por reproducidos los argumentos que al respecto formuló en contra del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

"Atento a lo manifestado y solicitado, en virtud de que en este concepto de violación se remite a los conceptos de violación formulados en con-

tra del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y como tales se declararon infundados igual consideración debe hacerse respecto del oficio referido.

"Igualmente, en el cuarto concepto de violación la parte quejosa explica lo que debe entenderse por fundamentación y motivación y la tutela jurisprudencial en términos de los artículos 16 y 17 de la Constitución General de la República.

"Que el oficio impugnado viola la garantía de legalidad, en virtud de que contiene una indebida interpretación y aplicación del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en una falta de aplicación del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Pues dice que es evidente que el artículo 4o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, no prohíbe la expedición de copias certificadas solicitadas, ya que el carácter confidencial que tiene dicha documentación, es aplicable únicamente a aquellas personas que carecen de interés directo al no haber participado en su formación, y no así por lo que respecta a la promovente del juicio de garantías, porque ella sí es parte en el expediente relativo, pues así se le reconoció en el oficio combatido.

"Es infundado dicho concepto de violación, porque el artículo 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece que el manejo de la información o documentación en los asuntos de competencia de la Comisión es confidencial, no prevé alguna excepción, para estimar que quien haya presentado la queja que motivaron la formación de esas actuaciones tiene derecho para que se le expida copia certificada de ellas.

"En otro concepto de violación, la parte quejosa manifiesta que es inconstitucional el acuerdo reclamado porque no se aplicó el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que si el Juez Trigésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal requirió a la Comisión para que expidiera las copias certificadas solicitadas, porque éstas se ofrecieron como pruebas en el juicio ordinario civil número 339/97, promovida por la propia quejosa en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, precepto legal que obliga en todo tiempo a la Comisión a acatarlo, a fin de prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad.

"Dicho concepto de violación resulta inoperante, porque en todo caso de no acatar lo ordenado por un Juez de lo Civil, ello es materia de lo que decida el propio Juez en aquel proceso de donde deriva la orden pero no de este juicio de garantías.

"En diversos conceptos de violación la parte quejosa sostiene que se violan en su perjuicio los artículos 6o., 14 y 17 constitucionales, en virtud de que la negativa a expedirle las copias certificadas que solicitó, le priva del derecho a la información y de probar los hechos controvertidos que planteó en el juicio ordinario civil que se ventila ante el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal, como una formalidad esencial del procedimiento.

"Es ineficaz lo así aducido, en atención a que como ya se dijo al analizar los artículos 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104 del reglamento interno, éstos no regulan ni reglamentan los artículos 6o. y 14 constitucionales que tutelan el derecho a la información y el de ofrecer pruebas, y en todo caso lo que podría reclamarse del oficio sería su fundamentación y motivación, que no es materia, por el momento, de este concepto que se analiza.

"Tampoco con la negativa de expedir las copias certificadas solicitadas se pretende encubrir los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo afirma la parte quejosa, en virtud de que el oficio impugnado destaca la confidencialidad que debe guardar la documentación relativa a los asuntos de competencia de la Comisión.

"Finalmente, argumenta que el oficio combatido es violatorio de la garantía de legalidad, en atención a que la negativa se aduce como razón el que existe un compromiso adquirido con el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dice que en ningún momento ha asumido un compromiso, en el sentido de renunciar el derecho a obtener las copias certificadas que solicitó, por lo que en el caso de existir tal compromiso la ley no lo autoriza por violación al derecho a la información.

"Que en el oficio relativo se aduce otra razón, el que debe mantenerse en secreto la documentación solicitada, porque la queja presentada no concluyó con una resolución, sino con una conciliación, con la que se acredita la violación de derechos humanos y por tanto, es equiparable a una recomendación.

"Que con tal resolución se incurre en una indebida interpretación y aplicación del artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, porque no prohíbe la expedición de las copias certificadas solicitadas, ni establece que la queja concluida mediante una amigable composición sea un secreto.

"Por último, que carece de la debida motivación, al afirmarse que en el caso no es aplicable el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque la queja relativa no concluyó con una recomendación, pero que para emitir la negativa se aplica, al expresar que no se ejerce la facultad discrecional que ese precepto legal confiere y que por tanto, el acto administrativo es incongruente.

"Los argumentos formulados son infundados; en efecto, en el oficio reclamado visible en autos a fojas de la 624 a la 628, se aprecia que se alude a la existencia de un compromiso, ello obedece a que se llegó a una conciliación, lo que conforme al artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos constituye un compromiso a cumplir, para solucionar los intereses de la parte quejosa y del Instituto Mexicano del Seguro Social como autoridad responsable en la violación de los derechos humanos; por lo que aun cuando no constituye una renuncia a los derechos a solicitar copias certificadas a que se refiere, ello tampoco autoriza a proveer de conformidad la petición que se formuló, en virtud de que la conciliación constituye una resolución de carácter confidencial conforme el párrafo segundo del artículo 4o., de la ley en comento; en ese sentido, no existe una indebida interpretación y aplicación del precepto legal primeramente citado.

"Ahora bien, si la autoridad responsable se negó a expedir las copias certificadas solicitadas es por disposición expresa del artículo 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque la información o documentación relativa a los asuntos de competencia de la Comisión se deben manejar de manera confidencial, independientemente de la violación de los derechos humanos y por tanto, está obligada acatar dicho precepto.

"Por otra parte, no es exacto que la autoridad responsable sostiene que no es aplicable el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino que lo que expuso fue que no es el caso de ejercer la facultad discrecional que confiere ese precepto, en virtud del capítulo en el que se localiza, lo cual motiva a estimar que una vez publicada cualquiera de las resoluciones emitidas por la Comisión, dejaría de tener carácter confidencial.

"En las relacionadas condiciones, también procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal, en relación con el acto que se traduce en el oficio número 8817 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, emitido por el primer visitador general de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Cabe precisar que esta resolución no prejuzga sobre lo que pudiera determinar el Juez Trigésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal en el juicio ordinario civil número 339/97, pues en todo caso podrá ejercer sus facultades para hacer cumplir sus determinaciones conforme a derecho, en caso de ser procedente."

QUINTO.— Inconforme el quejoso con la sentencia referida, interpuso recurso de revisión el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que fue admitido por auto de tres de noviembre siguiente, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento, no obstante que fue debidamente impuesto del recurso en cuestión.

Por diverso proveído de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del citado presidente de este alto Tribunal, se ordenó turnar los autos para su estudio al Ministro ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conforme a lo previsto, además, en el punto primero del Acuerdo Plenario 6/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se impugnó, entre otros actos la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, además de que subsiste el problema de constitucionalidad planteado, este Tribunal considera que debe efectuar el estudio pertinente, a fin de fijar un criterio respecto de la referida Comi-

sión de Derechos Humanos, cuyas funciones resultan de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO.— La quejosa recurrente expresó los agravios siguientes:

"Primero.— En la sentencia que se recurre el *a quo* transgrede en perjuicio de esta recurrente los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que establece el principio de congruencia), de aplicación supletoria en la materia, como consecuencia de la indebida interpretación de los artículos 1o., 6o. y 14 de la Constitución Federal que es realizada en el considerando quinto de la sentencia recurrida. Asimismo, en la propia resolución judicial recurrida el *a quo* incurre en perjuicio de la parte quejosa en una indebida interpretación y aplicación de los artículos 4o., 19, 32, 36, 46, 48 y 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Para efectos de claridad, se transcribe a continuación el considerando quinto de la sentencia que se recurre, en donde se señala: (transcribe)

"A) En primer término, encontramos que el *a quo* transgrede en perjuicio de esta recurrente los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como el principio de congruencia, establecido en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, ya que es por completo incongruente que el *a quo* sustente la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con base en las disposiciones de los artículos 4o., 19, 32, 36, 46 y 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que estos últimos preceptos legales no pueden sustentar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que fueron señalados como actos reclamados, ya que tal constitucionalidad o inconstitucionalidad única y exclusivamente puede establecerse a partir de la adecuación o falta de adecuación del artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a lo dispuesto en los artículos 1o., 6o. y 14 de la Constitución Federal. Debido a ello es obvio que en la sentencia recurrida se incurrió en una indebida interpretación y aplicación de los artículos 4o., 19, 32, 36, 46 y 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"B) De manera particular debe destacarse la indebida interpretación y aplicación del artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que el *a quo* omitió tomar en consideración que el hecho de que esta recurrente haya sido la quejosa en el expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuya copia certificada solicitó y le fue negada, determina la inaplicabilidad del precepto legal que nos ocupa, que expresamente establece la prohibición de aplicar por analogía las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que hayan sido emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a otros casos.

"C) Por cuanto hace al razonamiento utilizado por el *a quo*, en el sentido de que el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no contravienen el artículo 1o. de la Constitución Federal, por el hecho de que no reglamentan los diversos artículos 6o. y 14 de la Constitución Federal, debe manifestarse que la misma es incongruente, ya que en los dos primeros conceptos de violación no se sustentó la inconstitucionalidad de tales preceptos en el hecho de que reglamentaran el derecho a la información y la garantía de audiencia, sino que tal inconstitucionalidad se hizo consistir en el hecho de que el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contravienen los artículos 6o. y 14 de la propia Constitución Federal. Esto es, no es condición necesaria para que un precepto legal contravenga una disposición constitucional que se trate de un precepto reglamentario de tal disposición constitucional, como erróneamente lo estima el *a quo*, ya que es suficiente que el precepto legal o reglamentario impugnado como inconstitucional se encuentre en contraposición con el derecho a la información y la garantía de audiencia, como acontece en el caso concreto.

"D) Respecto a la afirmación hecha por el *a quo*, en el sentido de que el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no contravienen la garantía de audiencia, ya que si bien limitan la expedición de copias certificadas que obran en poder de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tales pruebas únicamente tienen validez ante la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, encontramos que la misma es violatoria de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no existe disposición legal alguna que

sustente la consideración del *a quo*, pidiéndose que se tenga por reproducido lo manifestado en el inciso B) de este apartado, por cuanto hace a la indebida interpretación y aplicación del artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en que incurrió el *a quo*.

"Lo anterior se sustenta en el hecho de que la eficacia probatoria de las pruebas que obren en poder de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, depende de cada caso concreto, y es un aspecto que únicamente corresponde determinar a la autoridad ante la cual se ofrecen tales pruebas.

"E) Asimismo, el *a quo* omite considerar que la limitación establecida en el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por cuanto a la expedición de copias certificadas por sí misma es violatoria de la oportunidad probatoria que es parte integrante de la garantía de audiencia, como se desprende de la ejecutoria sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 125, del Tomo IV, Octubre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.' (transcribe)

"En efecto, la facultad discrecional otorgada a las autoridades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es violatoria de la garantía de audiencia, ya que impide a las partes directamente afectadas obtener copias certificadas relativas al expediente integrado con motivo de la queja presentada por dichas partes interesadas.

"F) Por otro lado la determinación del *a quo* en el sentido de que en el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no existe una inconstitucionalidad (sic) delegación de facultades, por el hecho de que el Congreso de la Unión carece de facultades para aplicar a los gobernados las leyes que aprueba, es violatoria del principio de congruencia establecido en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en la demanda de amparo no se sostuvo que tal artículo fuese inconstitucional por el hecho de que la aplicación del mismo correspondiera a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino que se sostuvo que tal precepto era inconstitucional dado que le otorga a

las autoridades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la facultad discrecional para decidir cuándo entregan y cuándo no entregan las pruebas que obran en su poder, lo que implica que a tales autoridades se les esté otorgando una facultad discrecional para decidir cuándo cumplen con los artículos 1o., 6o. y 14 constitucionales, esto es, se sostuvo que el otorgamiento de tales facultades discrecionales no puede comprender la atribución de hacer nugatorias las garantías individuales, ya que en tal caso estamos ante una delegación de facultades a favor de las autoridades administrativas que vulnera el principio de supremacía constitucional, como consecuencia de transgredir los artículos 1o., 6o. y 14 de la Ley Fundamental, siendo el caso que el *a quo* se abstuvo de analizar tal razonamiento jurídico en los términos en que fue planteado en la demanda de garantías.

"G) En la sentencia que se recurre el *a quo* incurre en una diversa violación al principio de congruencia, cuando desestima la inconstitucionalidad que fue alegada respecto al artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sosteniendo que si bien es cierto que la Constitución no le otorga la facultad reglamentaria al Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tal facultad reglamentaria le es otorgada a dicho Consejo por el artículo 19, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que dicho precepto no fue impugnado en este juicio de garantías.

"Ahora bien, ello implica que el *a quo* haya incurrido en una indebida apreciación de lo alegado por esta recurrente, ya que en el segundo concepto de violación no se reclamó la inconstitucionalidad por el solo hecho de que el artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos implicara el ejercicio de una facultad reglamentaria, sino por la circunstancia de que tal facultad reglamentaria no puede implicar que el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda limitar o restringir el goce de los derechos a la información y el de ofrecer pruebas (que forma parte de la garantía de audiencia), ya que para ello el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos carece de facultades constitucionales y legales.

"Segundo.— La sentencia que se recurre transgrede en perjuicio de esta recurrente los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que establece el principio de congruencia), de aplicación supletoria en la materia, dado que al analizar los razonamientos vertidos en el cuarto concepto de violación de la demanda de garantías, para acreditar la inconstitu-

cionalidad del oficio número 8817 de 30 de marzo de 1998, por violación a las garantías individuales contenidas en la parte final del artículo 6o. constitucional (derecho a la información) y en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional (garantía de audiencia), el *a quo* incurrió en una indebida apreciación de la litis que fue sometida a su consideración, al tiempo en que incurrió en la incongruencia que se hace valer en este agravio.

"Para efectos de claridad, se transcriben los dos primeros párrafos del considerando sexto de la sentencia que se recurre, en donde el *a quo* señala: 'Sexto.—'. (transcribe)

"Al respecto encontramos que es por completo falso que esta parte recurrente haya solicitado en los dos primeros párrafos del cuarto concepto de violación, que para efectos de acreditar la inconstitucionalidad del oficio número 8817 de 30 de marzo de 1998, por violación al derecho a la información y a la garantía de audiencia, se tuvieran por reproducidos los argumentos que respecto a tales garantías individuales previamente habían sido utilizados para acreditar la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como se desprende de la simple lectura de tales párrafos, que se transcriben a continuación:

"Cuarto.— El oficio número 00008817 de 30 de marzo de 1998 es violatorio del derecho a la información, de las garantías de audiencia, legalidad y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a cargo del Estado, contenidas en los artículos 14, párrafos primero y segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

"Por cuanto hace al texto y alcances del artículo 6o. y del párrafo segundo del artículo 14, ambos de la Constitución Federal, en obvio de ociosas e inútiles repeticiones se pide se tengan por reproducidas a la letra las manifestaciones que fueron vertidas en el primer concepto de violación.'

"De lo anterior se concluye que esta parte quejosa única y exclusivamente solicitó que se tuvieran por reproducidos el texto y los alcances (interpretación jurídica) de las disposiciones constitucionales que nos ocupan, que formarían la premisa mayor del silogismo jurídico que es todo concepto de violación, habiendo expresado de manera individualizada y expresa las razones por las cuales debería considerarse que el oficio número 8817 de 30 de marzo de 1998 transgredía los derechos

públicos subjetivos denominados derechos a la información y garantía de audiencia (que vendrían a formar la premisa menor y la conclusión —entendida como la contradicción entre ambas premisas— que son características de todo concepto de violación), como se desprende de la transcripción parcial del cuarto concepto de violación de la demanda de garantías, que para efectos de claridad, se realiza a continuación: 'Cuarto.—'. (transcribe)

"Por tanto, procede que sea revocada la determinación del *a quo*, en el sentido de declarar infundados los razonamientos jurídicos tendientes a acreditar que el oficio número 8817 de 30 de marzo de 1998 transgrede el derecho a la información y la garantía de audiencia, y que el tribunal *ad quem* analice tales razonamientos, en los términos que fueron expuestos por esta parte recurrente en el cuarto concepto de violación, y que los declare fundados y suficientes para la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, por cuanto hace al oficio número 8817 de 30 de marzo de 1998.

"Tercero.— La sentencia que se recurre transgrede en perjuicio de esta recurrente los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que establece el principio de congruencia), dado que al analizar los razonamientos vertidos en el cuarto concepto de violación de la demanda de garantías, para acreditar la inconstitucionalidad del oficio número 8817 de 30 de marzo de 1998, por violación a la garantía individual contenida en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, el *a quo* incurrió en una indebida interpretación y aplicación del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Para efectos de claridad, se transcribe a continuación la parte conducente del considerando sexto de la sentencia que se recurre, en donde se señala: 'Sexto.—'. (transcribe)

"Es el caso que el *a quo* incurre en perjuicio de esta recurrente en una indebida interpretación y aplicación del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece: 'Artículo 4o.'. (transcribe)

"Debe indicarse que por cuanto hace a la correcta interpretación del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resulta aplicable la ejecutoria sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 153 del Tomo IV, Octubre de

1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época (ya que se refiere a un precepto legal similar al artículo 4o. que nos ocupa), y que es del tenor siguiente: 'COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.' (transcribe)

"En tal orden de ideas, es evidente que al tener esta parte recurrente el carácter de recurrente en el expediente número CNDH/122/96/MEX/873, contrariamente a lo estimado por el *a quo*, es falso que en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se establezca una prohibición para expedirme las copias certificadas solicitadas, ya que la recta interpretación de tal precepto legal es en el sentido de que los principios de reserva y confidencialidad sólo son aplicables aquellas personas que carezcan de un interés directo en los asuntos tramitados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que las partes sí pueden tener acceso a la información contenida en los expedientes, teniendo igualmente el derecho de solicitar y obtener copias certificadas de tal documentación, por lo que es inconcuso que el *a quo* incurrió en una indebida interpretación y aplicación del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Debido a ello procede que se me tenga por presentada interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de revisión, y que previa substanciación del mismo, sea revocado el fallo recurrido y que en su lugar se dicte resolución otorgando a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal."

TERCERO.— Debe quedar firme el resolutivo primero y considerando segundo que le rige, de la sentencia recurrida, en cuanto se sobresee en el juicio por lo que hace a los actos reclamados del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de que contra tal determinación del juzgador no se endereza concepto de agravio alguno tendiente a combatirlo.

CUARTO.— En los conceptos de agravio que antes se transcriben, por lo que hace al problema de constitucionalidad competencia de este Pleno, la quejosa recurrente, esencialmente, aduce:

a) Que la sentencia recurrida viola el principio de congruencia que establece el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, por que indebidamente se sustenta la constitucionalidad del artículo 48

de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del artículo 104 del reglamento interno de la propia Comisión, en diversos preceptos de un ordenamiento legal secundario, como son los artículos 4o., 19, 32, 36, 46 y 49 de la misma ley que se combate, destacándose la indebida interpretación y aplicación del citado artículo 49, en cuanto el Juez de Distrito omite considerar que la quejosa recurrente fue también quejosa en el expediente tramitado en la mencionada Comisión Nacional de Derechos Humanos.

b) Que indebidamente el Juez de Distrito considera que los preceptos legal y reglamentario que se reclaman no contravienen el artículo 1o. constitucional, porque no reglamentan los diversos 6o. y 14 también de la Constitución Federal, pues la inconstitucionalidad de los artículos no se hizo valer a partir de esa reglamentación, sino de su contravención o contraposición con el derecho a la información y a la garantía de audiencia.

c) Que de manera indebida el Juez de Distrito considera que los preceptos reclamados no contravienen la garantía de audiencia, porque aun cuando limitan la expedición de copias certificadas de constancias que obran en poder de la Comisión de Derechos Humanos, tales constancias únicamente tienen validez ante la propia Comisión; al respecto, la recurrente dice que no existe disposición legal que sustente tal consideración, además de que la eficacia probatoria de las constancias depende de cada caso concreto y de la respectiva determinación que efectúe la autoridad ante la cual se ofrecen como prueba.

d) Que indebidamente se omite considerar que los preceptos legal y reglamentario que se reclaman, en cuanto limitan la expedición de copias certificadas, resultan violatorios de la oportunidad probatoria integrante de la garantía de audiencia, dejándose de aplicar el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el rubro: "COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

e) Que de manera incongruente el Juez de Distrito resuelve que en el artículo 48 de la ley que se impugna no existe una inconstitucional delegación de facultades, porque el Congreso de la Unión carece de las necesarias para aplicar las leyes que aprueba, ya que en la demanda no se formuló tal planteamiento, sino que se sostuvo la inconstitucionalidad.

alidad de dicho precepto legal, porque otorga a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la facultad discrecional de cumplir con lo dispuesto en los artículos 6o. y 14 de la Carta Magna.

f) Que igualmente en forma incongruente se resuelve el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 104 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuanto en la sentencia recurrida se dice que es el artículo 19, fracción II, de la ley que rige esta Comisión, el que le otorga a esta facultad reglamentaria y que dicho artículo no fue reclamado; pues lo que se alegó en el concepto de violación correspondiente, es que aquel precepto implica el ejercicio de una facultad reglamentaria que indebidamente restringe o limita los derechos a la información y a ofrecer pruebas.

El concepto de agravio que se sintetiza en el inciso a), resulta infundado.

En efecto, no es cierto que el Juez de Distrito haya sustentado la constitucionalidad de los artículos 48, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104, del reglamento interno de la propia Comisión, en los preceptos de orden secundario que se señalan en dicho agravio.

Los artículos legal y reglamentario que se invocan, establecen:

"Artículo 48. La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no."

"Artículo 104. La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Sin embargo, los visitadores generales, previo acuerdo con el presidente de la Comisión Nacional podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva."

Ahora bien, aun cuando el Juez de Distrito cita en la sentencia recurrida los artículos 4o., 32, 36, 46 y 49, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como apoyo a su aseveración en el sentido esencial de que los procedimientos que se substancian ante la propia Comisión con motivo de las quejas presentadas, no tienen el carácter

de juicio, sino que constituyen instancias tendientes a lograr la conciliación de intereses, y que las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad, no podrán aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón tales afirmaciones no conforman el fundamento toral del sentido de la resolución que se indica, ya que sólo tienden a robustecer las consideraciones vertidas en la propia sentencia que se recurre, en cuanto se desestima el planteamiento de inconstitucionalidad que se atribuye a los referidos preceptos legal y reglamentario, en relación específica con los artículos 1o., 6o. y 14 constitucionales, como puede advertirse del análisis de la parte relativa de la sentencia en cuestión, que establecen:

"De la transcripción anterior, se aprecia que lo que limitan los preceptos legal y reglamentario impugnados es la entrega de la documentación que se integra a virtud de quejas y denuncias que se presenten por la presunta violaciones a derechos humanos, así como de las recomendaciones y resoluciones que se emitan con dicho motivo, a solicitud de la persona que haya presentado la queja, lo que no viola el derecho a la información que tutela la última parte del artículo 6o. de la Constitución General de la República, porque una cosa es la expedición de la propia documentación o las pruebas que constituyen cada uno de los casos que conoce la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y otra es el derecho a la información, como respeto a la verdad que es lo que tutela el último párrafo del artículo 6o. constitucional.

"Los artículos 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104 del reglamento interno, tampoco contravienen la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional, por la circunstancia de limitar la expedición de pruebas que la Comisión tiene en su poder, en virtud de que esas constancias tienen validez únicamente ante esa autoridad.

"Por lo que, considerando lo expuesto, debe decirse que tampoco se viola el artículo 1o. constitucional, por cuanto establece que las garantías individuales no tendrán más restricciones que las que señale o autorice la Constitución misma, en atención a que los preceptos legal y reglamentario impugnados no regulan los artículos 6o. y 14 de la Carta Magna; es decir, no reglamentan el derecho a la información, ni las pruebas que deben ofrecerse en un juicio, sino la necesidad conforme al artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de proteger las actuaciones en asuntos de competencia de la Comisión, porque tienen carácter confidencial, atendiendo a que sólo tienen

fuerza política o moral como lo establece el artículo 46 de la misma ley, al disponer que la recomendación será pública y autónoma, pero no tendrá carácter imperativo."

El concepto de agravio que se sintetiza en el inciso b), igualmente resulta infundado.

El artículo 1o. de la Constitución General de la República, establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

El precepto constitucional antes transcrito consagra la garantía de los derechos fundamentales mínimos de que son titulares todos los individuos que se hallen en el territorio nacional, derechos que son materia de protección y defensa y que no pueden ser objeto de excepción sino en los casos y condiciones que la propia Ley Suprema establece, esto es, contiene preponderantemente el derecho genérico de igualdad frente a la ley.

Así, ha de considerarse jurídicamente correcto que el Juez de Distrito desestimara el planteamiento de inconstitucionalidad formulado por la quejosa, en el sentido de que los preceptos legales y reglamentarios reclamados, violaron dicho principio de igualdad que en general detentan los individuos frente a la ley, porque no se desprende de dichas disposiciones ordinarias, que de alguna manera se restrinja y menos se suspenda a la quejosa de tal protección a sus derechos fundamentales, o se le excluya de la posibilidad de ejercicio de alguno o algunos de ellos.

Por lo que hace a la violación que en el propio concepto de agravio, dice la recurrente, producen los referidos artículos reclamados a lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional, específicamente el derecho a la información que consagra, en principio, conviene precisar las siguientes consideraciones:

Este artículo dispone:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Dicho precepto fundamental antes transcrito consagra lo que se entiende como libertad de expresión, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional la posibilidad de expresar libremente su pensamiento; y el llamado derecho a la información que, como complemento del primero, otorga el derecho de recibir una información objetiva y oportuna.

A diferencia de la libertad de expresión que constituyó uno de los puntos esenciales de la ideología liberal del siglo XVIII, que quedó plasmada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia en mil setecientos ochenta y nueve; el derecho a la información se registra históricamente por los tratadistas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgida en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de mil novecientos cuarenta y ocho.

El artículo 19 de esta Declaración establece que:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Este derecho se recogió posteriormente en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que se celebró en el año de mil novecientos cincuenta y, por otra parte, en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se efectuó en el año de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Así mismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, retomó casi literalmente la Declaración de mil novecientos cuarenta y ocho, separando el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones e introduciendo las modificaciones que se contienen en la ya mencionada Convención Americana de Derechos Humanos adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

En la antes citada Convención, aprobada en México, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, se estableció en los artículos 13, 14, 44, 46, inciso d) y 48, lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

"Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta.

"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

"2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.

"3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial."

"Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad de gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte."

"Artículo 46. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitido por la Comisión se requerirá:

"...

"d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición."

"Artículo 48. 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

"a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertenecientes de la petición o comunicación.

"Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

"b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

"c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.

"d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.

"e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

"f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

"2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad."

Antes, en México, el llamado derecho a la información se estableció en la Constitución General de la República, al adicionarse su artículo 6o., por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que tuvo su origen en la iniciativa del presidente de la República del cinco de octubre del mismo año, relativa a reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.

Esa iniciativa se califica como "el primer paso de la Reforma Política" y comprende cuestiones relativas a partidos políticos, procesos electorales, integración y facultades de las cámaras, etcétera. En lo referente al derecho a la información, la iniciativa expresa:

"También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales. Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta Iniciativa se incorpora al artículo 6o. que será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada."

El dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expresa, en lo conducente:

"La iniciativa presidencial propone la modificación del artículo 6o. constitucional. Este precepto dice: 'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.'."

A este texto, la iniciativa agrega:

"... el derecho a la información será garantizado por el Estado'. La historia de nuestro derecho constitucional ofrece catorce antecedentes, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el Mensaje y Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza. De su estudio es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las

emite; sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos por 'manipulación informativa'. Que así haya sido, es perfectamente explicable, porque la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública. Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social. Lo escueto de la expresión: '... el derecho a la información será garantizado por el Estado', puede originar la crítica de que no se precisa lo que debe entenderse por 'derecho a la información', ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el Estado para hacerlo respetar. No debe olvidarse sin embargo, que la característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible; y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principios de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva. De donde las Comisiones Dictaminadoras concluyen que es oportuna y pertinente la adición al artículo 6o. que propone en su iniciativa al depositario del Poder Ejecutivo."

Así mismo, en el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se estableció:

"II. En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado.'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la Reforma Política.

"Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

"La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

"El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

"Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado Mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

"Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al iniciar la interpretación del derecho a la información y a su garantía por el Estado en los términos del invocado artículo 6o. constitucional, se limitó a glosar la intención del Poder Reformador plasmada en la iniciativa y dictámenes que en lo conducente ya se han transcrito, pero paso a paso, a medida que este Alto Tribunal ha venido siendo requerido por las necesidades de la vida nacional para resolver ingentes problemas relacionados con este tópico, ha ido ampliando su criterio original, basado en que la interpretación de ésta, como de otras normas jurídicas, pueden exceder a la intención que marcó su nacimiento.

Así, deducido de la génesis de la reforma constitucional que incorporó el derecho a la información, esta Suprema Corte lo consideró llanamente, como una garantía electoral, en cuanto nació como un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano de sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, mediante su difusión a través de los medios masivos de

comunicación, a fin de lograr una eficaz conformación de la conciencia ciudadana, que se tradujera en el progreso social y democrático, como substancialmente lo sostuvo la anterior Segunda Sala, en la tesis número 1/92, publicada en la página 44, Tomo X, Agosto de 1992, del indicado *Semanario*, que dice:

"INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada 'Reforma Política', y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente."

Posteriormente, este Tribunal Pleno, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en el mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, que dieron lugar a la solicitud número 3/96 del presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, y cuyas investigaciones concluyeron con la resolución de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y

seis, determinó la existencia de la violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y, asimismo, otorgó al derecho a la información una connotación más amplia, que entraña la obligación del Estado de informar la verdad.

Lo anterior fue recogido en la tesis de este Tribunal Pleno, publicada con el número LXXXIX/96, página 513, Tomo III, Junio de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.— El artículo 6o. constitucional, *in fine*, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado.'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados."

Igualmente este Alto Tribunal, al pronunciarse sobre planteamientos específicos, ha concedido al derecho a la información un alcance individual, primero, a través de la Segunda Sala que la integra, la que al resolver el juicio de amparo en revisión número 2137/93, promovido por Saúl Uribe Ahuja, en sesión de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos, no obstante que confirmó el

sobreseimiento del juicio decretado por el Juez de Distrito, por falta de interés jurídico, con apoyo en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, reconoció implícitamente tal derecho como una garantía individual, en cuanto adujo:

"...En efecto, si el medio idóneo para reclamar la violación a las garantías individuales y, en este caso, el derecho a la información lo es el juicio de amparo, toca precisar ahora si en términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el presente juicio de amparo resulta procedente y, por ende, los agravios que expresa el recurrente resultan fundados.

"Para decidir esta cuestión conviene reproducir el contenido del artículo 4o. de la Ley de Amparo.

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"Esta disposición normativa contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y que de manera concomitante es lo que provoca el nacimiento de la acción constitucional. Así como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse en base a presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es lo que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

"En el caso, si bien el recurrente sostiene que su interés jurídico deriva del propio artículo 6o. constitucional porque como miembro de la sociedad interesada en que se administre justicia en forma pronta y

expedita, le afecta que el informe rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a ese órgano jurisdiccional en el año de mil novecientos noventa y dos, no contenga datos exactos en relación al rezago de expedientes en ese tribunal; tal afirmación resulta inexacta en atención a que, si bien es cierto que el artículo 6o. constitucional consagra el derecho de todo gobernado de ser enterado o informado, el contenido del derecho a estar informado como garantía individual debe presuponer la existencia de un acto autoritario que vulnere directamente esa prerrogativa del gobernado.

"Por tanto, si en la especie no se acredita que el quejoso haya solicitado la información de que se trata, no se demuestra que existe un acto de autoridad que vulnere la garantía que estima violada, pues independientemente de que exista un informe de labores rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el año de mil novecientos noventa y dos, ese acto al no estar dirigido al promovente no le causa ningún perjuicio en sus derechos.

"En efecto, los artículos 25 y 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al presidente del tribunal, autoridad responsable, corresponde dar cuenta al pleno de dicho tribunal entre otras cosas, de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones, debiéndose entender que el informe que se reclama lo rinde con apoyo en el aludido artículo 35, fracción IV, y se refiere a las actividades del tribunal en su conjunto y no sólo a los que él desempeña como su representante. También resulta importante destacar que de acuerdo con el propio artículo 35, fracción IV, el informe de labores lo rinde al tribunal pleno y no al público en general.

"Por tanto, las posibles discrepancias que pudiese tener ese informe de labores con la realidad y que por este motivo pudiesen ser de interés para la sociedad, no acreditan la lesión jurídica al quejoso puesto que éste no demostró haber ejercido el derecho que estima violado por ese 'acto de autoridad ...' ".

Posteriormente, este Tribunal Pleno al fallar el amparo en revisión número 3137/98, promovido por Bruno F. Villaseñor, en sesión de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de ocho votos, esencialmente consideró que:

"Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

"Según su significado etimológico derivado del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Vigésima edición, Tomo II - H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos 'información' e 'informar' tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. *Informatio*, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos.'

"Informar. (Del lat. *Informare*) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados.'

"Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los antecedentes legislativos a que se hizo alusión, determinan que la connotación a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

"De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

"El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

"La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

"Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

"Es importante significar que la información que comprende el derecho en cuestión es toda aquélla que incorporada a un mensaje tenga

un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

"A lo anterior debe agregarse que la información que se solicite debe ser razonable, lógica y causar, en los casos que las leyes lo establezcan, el pago de los derechos correspondientes a cargo del solicitante.

"No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

"Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

"Dentro del primer tipo de limitantes al derecho a la información que se refieren a la seguridad nacional, se encuentran aquellas normas que por un lado, limitan el acceso a la información en esa materia, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país, y por otro lado, aquéllas que sancionan la inobservancia de esa reserva.

"El sustento de estas excepciones se localiza en los preceptos constitucionales que otorgan obligaciones y atribuciones al Estado para mantener el orden público y la seguridad nacional, como aparece en los siguientes artículos cuya materia se enuncia: artículo 29, en relación con la suspensión de garantías individuales en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto; artículo 73, fracciones XII a XV y XXI, en lo tocante a las facultades del Congreso de la Unión para declarar la guerra, organizar reglamentariamente la Guardia Nacional y establecer los delitos y faltas contra la Federación, así como las sanciones correspondientes; artículo 76, fracciones II a IV, en lo atinente a la potestad del

Senado para ratificar el nombramiento del procurador General de la República y demás miembros policiacos y de seguridad nacional, y autorizar al jefe del Ejecutivo Federal para disponer en ciertos casos de la Guardia Nacional; artículo 89, fracciones IV a VIII, en lo concerniente a las facultades del presidente de la República para nombrar a los miembros policiacos y de seguridad nacional, así como para declarar la guerra en nombre del país; y artículo 118, fracción III, de la Carta Fundamental, en lo relativo a la obligación de las entidades federativas de dar cuenta al presidente de la República en casos de invasión o de cualquier acto que ponga en peligro o conflicto a la sociedad.

"Por cuanto se refiere al segundo tipo de limitantes, que se encuentran referidas a intereses sociales, se tienen aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública, siendo los aspectos relevantes de esta última la obscenidad y la pornografía, que encuentran sustento constitucional en los artículos 7o. (libertad de escribir y publicar escrito sobre cualquier materia), 21 (averiguación y persecución de los delitos), 73, fracción XVI, base cuarta, (facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la salubridad general de la República), 89, fracción I (facultad del presidente de la República para reglamentar leyes expedidas por el Congreso en las materias indicadas), 115, fracción II (facultad de los ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones generales en las materias enunciadas), y 117, fracción IX (facultad de las entidades federativas para expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo).

"Por último, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, que si bien no están citadas expresamente en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, como son los siguientes:

"'Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode (...)'.

"'Artículo 7o. (...) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada (...)'.

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa (...)'.

"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)'.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito (...)

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir (...)

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas (...)

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para (...)

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño (...)'.

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade (...)'.

"Son las citadas excepciones o limitantes del derecho a la información, las que incluso dan origen a la figura jurídica del 'secreto de información' que algunos tratadistas denominan también como 'reserva de información'; o bien como 'secreto burocrático', ya se trate de burocracia

cia pública o privada, y según lo hasta aquí considerado su soporte constitucional será el artículo 6o., parte final, de la Constitución Federal, interpretado en sentido contrario, y demás disposiciones constitucionales a que se ha hecho mención, según la materia que dé motivo a la limitante al derecho a la información.

"De las reflexiones expuestas se concluye que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan atendiendo a la materia a que se refiera.

"Sobre tales premisas resulta claro que no toda la información que generan los entes públicos puede ser materia de difusión general, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas, debiéndose restringir a sus receptores, especificados por la legitimación que les es exigida para poder acceder a la información deseada.

"Asimismo, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información."

La breve relación de las resoluciones emitidas por esta Suprema Corte en torno al derecho a la información permite considerar, no solamente que su criterio interpretativo ha ensanchado los alcances del artículo 6o. constitucional, haciéndolo accesible a individuos y grupos diferentes de los partidos políticos, sino que también lo ha venido deduciendo directamente de la Constitución, en cuya reforma, como ya se dijo al transcribir la exposición de motivos, sólo se alcanzaba a verlo como una garantía social específica lo que, aparentemente, no concuerda con el concepto de garantías individuales.

Ciertamente, el Título Primero, Capítulo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "De las Garantías Individuales", en sus veintinueve artículos que lo conforman, y los artículos 103 y 107, de la propia Carta Magna, sólo hacen referencia expresa a los derechos fundamentales del individuo, mismos que pueden hacerse valer mediante la acción de amparo, en términos de la ley reglamentaria de estos preceptos constitucionales.

Sin embargo, aunque la Constitución no llega a emplear expresamente los términos "garantía social", no cabe duda que también enuncia y protege derechos con el rango de ciertas garantías que se conciben como derechos de grupo, de género o de clase, e independientemente de que no exista ninguna acción social o colectiva para reclamarlos, las leyes reglamentarias de la Constitución, como la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, reconocen expresamente la tutela de tales derechos sociales, como ocurre tratándose de núcleos ejidales o comunales y las asociaciones de trabajadores. Por tanto, no cabe duda de que en la Ley Fundamental, los derechos individuales se tutelan paralelamente a los derechos sociales, pero debe resaltarse la observación de que aun cuando estos derechos de grupo tienen intereses y objetivos propios, su ejercicio o defensa redundan necesariamente en pro de los individuos que conforman ese grupo social, de donde cabe inferir que aun cuando el derecho a la información se proyectó originalmente como una garantía social, su ejercicio adquiere mayor eficacia cuando también se pone al alcance de las personas como garantía individual.

Como se ve, los elementos hasta aquí asentados permiten concluir que el derecho a la información que garantiza el Estado, como cualquier garantía fundamental, está encausada dentro de los valores que el propio artículo 6o. constitucional resguarda, lo que justifica que el Estado cuente con atribuciones para vigilar que se ejerza en beneficio de los individuos, de los partidos políticos y de la sociedad, sin que se atente contra el interés público, los principios éticos o los derechos de terceros.

Por tanto, será a partir de las consideraciones antes expuestas, que deba analizarse la propuesta inconstitucionalidad de los artículos 48, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 104 del reglamento interno de la propia Comisión, por la contravención que la quejosa afirma mantienen con el artículo 6o. constitucional.

No debe perderse de vista que los preceptos legal y reglamentario que se reclaman coinciden en prever la discrecionalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para entregar pruebas o copias certificadas de constancias relativas a los expedientes tramitados ante la propia Comisión con motivo de las quejas presentadas, cuando tales pruebas o documentos les fueren solicitados.

Se debe tomar en consideración también, que tal discrecionalidad legal y reglamentaria de que dispone la mencionada Comisión en virtud de las invocadas disposiciones reclamadas se aplica indiscriminadamente,

esto es, a todos los individuos con independencia de que hayan sido partes en el procedimiento respectivo o resulten terceros ajenos al mismo. Así, cuando quien tiene el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento en cuestión, solicita constancias relativas a su propia gestión y a sus particulares intereses, a fin de exhibirlo en diverso procedimiento ante distinta autoridad, le asiste la correspondiente legitimación para impugnar la negativa que en su caso se resuelva, habida cuenta de que tal negativa, basada en la discrecionalidad al efecto establecida en los preceptos legal y reglamentario de que se trata, incide en su interés de allegar elementos probatorios en la causa o acción que en su conveniencia hubiese ejercitado.

Sin embargo, como en el caso ocurre, tal negativa de la Comisión de Derechos Humanos para expedir las copias solicitadas por la quejosa en el juicio de amparo, quien a su vez tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento seguido ante la propia Comisión, con independencia de las razones y fundamento de la misma negativa, en modo alguno puede constituir transgresión al derecho a la información, pues cuando la quejosa solicita tales copias certificadas de constancias relativas al procedimiento de queja, se halla ya plenamente informada del contenido esencial y accidental del mismo procedimiento, precisamente por su condición de parte; luego, nada se niega a su conocimiento o se le comunica carente de veracidad, bajo ninguna de las perspectivas en que puede entenderse el derecho a la información que como garantía social, política e individual consagra el invocado artículo 6o. constitucional.

Las disposiciones reclamadas en cuestión, regulan la expedición de pruebas y constancias relativas a los procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sujetando esta expedición a la discrecionalidad de la propia Comisión, en atención al principio de confidencialidad que se prevé en el artículo 4o. de la ley de la materia y a lo manifestado en el acto que como aplicación de la ley y reglamento reclamados señala la quejosa recurrente. Esta regulación legal, que eventualmente puede conducir a la negativa de expedir constancias que fueron solicitadas, relacionadas con casos particulares de quienes son parte en un procedimiento judicial o jurisdiccional, cuyos derechos procesales y sustantivos que supone dicho carácter de parte, encuentran la tutela constitucional en otros preceptos de la Ley Suprema, distintos al invocado artículo 6o., cuyo contenido, como se ve, nada tiene que ver con dichas prevenciones legales a que se contraen los dispositivos cuya constitucionalidad impugna la quejosa.

Los conceptos de agravio que se sintetizan en los incisos e) y f), en cuanto en ellos se aduce que los preceptos legal y reglamentario que se reclaman, transgreden la garantía de audiencia, resultan igualmente infundados.

Ciertamente, los referidos preceptos legal y reglamentario ya transcritos, que sujetan a las facultades discrecionales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la expedición de constancias, establecen, respectivamente, que la Comisión de que se trata no está obligada a entregar las pruebas a la autoridad objeto de recomendación o a algún particular, y que si le fueren solicitadas, podrá entregarlas o negarse a ello, según resuelva discrecionalmente; y que, igualmente, podrá negar o conceder discrecionalmente, por conducto de los visitadores generales que acordarán con el presidente, la entrega de constancias o pruebas que obren en los expedientes de queja.

De las constancias de autos, particularmente del escrito de demanda de amparo, aparece que la peticionaria de garantías ocurrió en queja ante la citada Comisión por considerar que el Instituto Mexicano del Seguro Social había violentado sus derechos humanos y de su menor hijo, al haber actuado con negligencia tal que provocó daños cerebrales y neurológicos irreversibles en dicho menor; que por esta razón, intentó también las acciones civiles de daños y perjuicios ante la autoridad judicial competente y, al efecto, ofreció como prueba copia certificada del expediente de queja, misma que la Comisión no expidió a la quejosa ni ante la solicitud del juez ordinario civil correspondiente, y que, finalmente, recurriendo en juicio de amparo, tuvo conocimiento del oficio número 8817 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que en lo conducente dice:

"Por acuerdo de la doctora Mirelle Rocatti, presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me permito dar respuesta a la petición que mediante escrito presentado el 28 de febrero de 1997 le formuló a la titular de este organismo, a fin de que se le proporcionara copia certificada de las actuaciones que constan en el expediente CNDH/122/96/MEX/873, en el que tuvo el carácter de agraviada, por hechos presuntivamente violatorios de sus derechos humanos, cometidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social durante la prestación de servicios de salud.

"Asimismo, solicitó se le otorgaran los informes obsequiados por parte de esa institución de salud durante la substanciación del procedimiento

que se instauró ante este *ombudsman* nacional, manifestando que la documentación de mérito le era necesaria para ofrecerla como prueba en el procedimiento judicial que iniciaría en contra de la dependencia de salud con motivo de los hechos que dieron lugar a su queja inicial.

"Sobre el particular, me permito comunicarle que este organismo nacional está impedido para acordar de conformidad la petición que formuló, en razón de que por disposición del artículo 4, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se establece que la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia deberá manejarse de manera confidencial. El numeral aludido establece:

"Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

"El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia."

"En efecto, por ministerio de ley, este *ombudsman* nacional debe manejar con sigilo la documentación relativa a los asuntos radicados con motivo de las quejas e inconformidades presentadas por la ciudadanía, y ante el mandato expreso del numeral invocado, existe impedimento legal para otorgar las copias certificadas que solicitó, pues de lo contrario se violentaría nuestro propio marco normativo.

"No obstante ello, me permito señalarle que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104 de su reglamento interno, este organismo podrá, en su caso, determinar discrecionalmente si otorga o no las pruebas solicitadas por una autoridad o algún particular, no menos lo es que el precepto aludido se encuentra inmerso en el Capítulo II 'De los Acuerdos y Recomendaciones Autónomos', contexto que motiva a estimar que si el legislador estableció esa posibilidad en el apartado de mérito, ello obedece a que una vez publicada cualquiera de esas resoluciones, en cierto modo deja de tener el carácter de confidencialidad

que en primer término tiene toda la documentación que se maneja por los visitadores adjuntos de esta Comisión, hipótesis que en su caso no se actualiza, pues su asunto se resolvió durante el proceso de substanciación, con apego a lo dispuesto por el artículo 36 de la propia ley invocada, mediante la conciliación de sus reclamos con autoridad responsable, considerándose que por esa circunstancia subsiste el sigilo anotado y no se debe faltar al compromiso adquirido con la institución señalada como responsable en la violación a sus Derechos Humanos. Para efectos de exposición, me permito citar las disposiciones aludidas: ...".

El Juez de Distrito negó a la quejosa la protección Federal solicitada, básicamente, porque: "...Los artículos 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104 del reglamento interno, tampoco contravienen la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional, por la circunstancia de limitar la expedición de pruebas que la Comisión tiene en su poder, en virtud de que esas constancias tienen validez únicamente ante esa autoridad. En efecto, el artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos, pero las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón; es decir, que esas pruebas no podrán usarse en forma extensiva a aquellos casos concretos que no están en ellas previstos, aun cuando presentan con aquellos hechos expresamente regulados (a los que se pretende aplicarse), cierta similitud, o su aplicación a un caso concreto por la importancia política que revisten los hechos que contienen."; y porque "los preceptos legal y reglamentario impugnados no regulan los artículos 6o. y 14 de la Carta Magna; es decir, no reglamentan el derecho a la información, ni las pruebas que deben ofrecerse en un juicio, sino la necesidad conforme al artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de proteger las actuaciones en asuntos de competencia de la Comisión, porque tienen carácter confidencial, atendiendo a que sólo tienen fuerza política o moral como lo establece el artículo 46 de la misma ley, al disponer que la recomendación será pública y autónoma, pero no tendrá carácter imperativo. Lo anterior se justifica en los términos de los artículos 4o., 32, 36 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque el procedimiento que se ventila con motivo de las quejas presentadas por la presunta violación de derechos humanos, no tiene carácter de juicio, sino sólo se trata de diligencias tendientes a lograr una conciliación de los intereses de las partes involucradas dentro del respeto de los derechos humanos que se consideran afectados, a

fin de lograr una solución del conflicto, la cual viene a constituir el compromiso a cumplir voluntariamente. En el caso de que la Comisión dicte recomendación, por estimar que existe violación a los derechos humanos, no tiene carácter imperativo y por tanto, no puede anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se presentó la queja, lo que quiere decir que son resoluciones conformadas por conceptos políticos, que encuentra su fundamento en la moral por el carácter persuasivo del lenguaje político que se utiliza, para resaltar la violación de los derechos humanos, con el fin de influir en la conducta violatoria."

El artículo 14 constitucional, en lo relativo, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ..."

Ahora bien, la quejosa recurrente se duele de que los preceptos reclamados limitan en sus posibilidades de defensa a las partes interesadas en los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuanto queda a la discrecionalidad de ésta expedir constancias relativas a dichos procedimientos o no hacerlo, que le hubiesen sido solicitadas para exhibirlas como prueba en otros procedimientos judiciales o jurisdiccionales.

De la simple lectura de los artículos 48, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104, del reglamento interno de la propia Comisión, que se reclaman y antes se transcriben, se advierte que regulan la expedición de pruebas y constancias relativas a los procedimientos seguidos ante la referida Comisión, sujetando esta expedición a su discrecionalidad; pero esta facultad discrecional, en primer lugar, ha de entenderse regulada a su vez por los principios de reserva y confidencialidad a que se refiere el diverso artículo 4o. de la misma ley que se impugna, de cuyo análisis sistemático y relacionado dependerá que la mencionada Comisión resuelva sobre la procedencia de la expedición de las constancias solicitadas.

Este artículo textualmente dispone:

"Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

"El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia."

Como se ve, contrariamente a lo expresado por la recurrente, los preceptos impugnados no disponen que las partes que de algún modo hubieran intervenido en los procedimientos substanciados ante la propia Comisión, con cualquier carácter, no puedan obtener constancias de los expedientes relativos a sus asuntos y con ello obstruir sus garantías de oportunidad de defensa y probatoria, sino que, en razón de los principios de confidencialidad y reserva preservados también en la misma ley, se confiere a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la discrecionalidad para determinar la procedencia de la expedición de constancias relativas a los procedimientos ante ella seguidos con la finalidad de procurar el sigilo y reserva de datos que no deban ser divulgados. Así, será la determinación material que emita la citada Comisión respecto de la solicitud concreta que se le hubiera formulado para la expedición de específicas constancias, la que, en su caso, podría resultar contra derecho, sin que esto implique, desde luego, un impedimento a los derechos de defensa y oportunidad probatoria consignado en la ley y reglamento que se reclaman.

Por estas razones resultan infundados los conceptos de agravio que se examinan, en cuanto se aduce la inconstitucionalidad de los invocados artículos 48, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 104, del reglamento interno de la misma, por violaciones a las garantías de audiencia.

QUINTO.— En cambio, resultan esencialmente fundados los conceptos de agravio que se sintetizan en los incisos c) y d), en cuanto en ellos se aduce la ilegalidad del pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de negar las constancias que le

fueron solicitadas por la parte interesada en el asunto en que fueron aportadas, dejándose de aplicar el criterio ya sostenido al respecto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte.

Se hace notar que este Alto Tribunal decide abocarse al estudio del tema, dada la íntima relación que guarda con el problema de constitucionalidad, por lo que el correspondiente pronunciamiento constituye un todo armónico que no aconseja el dictado de resoluciones por separado.

Como ha quedado establecido en el considerando precedente, la quejosa recurrente ocurrió en queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por considerar que por negligencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, su menor hijo había sufrido daños cerebrales y neurológicos irreversibles, violándose con ello sus derechos humanos.

Así mismo, que intentó también las acciones civiles de daños y perjuicios ante la autoridad competente y al efecto, solicitó diversas constancias del expediente seguido ante el organismo de derechos humanos, con el carácter de agraviada, para exhibirlas como prueba en dicho procedimiento judicial, las que le fueron negadas por dicha Comisión, que se apoyó, esencialmente, en los principios de confidencialidad, según se advierte del oficio número 8817 de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ya transcrito.

Ahora bien, es cierto que el oficio de mérito no impide o limita expresamente la oportunidad de defensa y la oportunidad probatoria que como garantías individuales consagra la Ley Suprema, según estima la quejosa recurrente, como cierto es también, que los principios de reserva y confidencialidad a que alude y menciona el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resultan de legal observancia, a fin de que los asuntos que se tramiten ante la propia Comisión no sean divulgados indiscriminadamente y pasen a ser del dominio público con los consiguientes eventuales perjuicios a quienes intervinieron o se involucraron en actos autoritarios que agraviaron a los gobernados en sus derechos humanos. De ahí, que tomando en consideración tales supuestos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos disponga legalmente de facultades discrecionales para resolver sobre la expedición de las constancias relativas a las quejas ante ella substanciadas.

Sin embargo, como aduce esencialmente la quejosa recurrente, tal discrecionalidad de que dispone la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, si bien debe preservar los principios de reserva y confidencialidad apuntados, debe entenderse que dicha facultad no puede válidamente llegar al extremo de negar la expedición de constancias y pruebas solicitadas por quien resulta parte interesada en el procedimiento relativo, principalmente si se trata de la parte agraviada, que requiere de tales constancias de su particular incumbencia para exhibirlas como prueba en otro procedimiento judicial o jurisdiccional, que la propia Ley de la Comisión prevé como opciones simultáneas, anteriores o posteriores a la queja que ante dicho organismo presenta, sin limitar con tal pronunciamiento las posibilidades de defensa en esos otros procedimientos que específicamente prevé la ley de la materia en su artículo 32, mismo que dispone:

"Artículo 32. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia."

Sobre el particular y tal como alega la quejosa recurrente, ya se ha pronunciado este Tribunal Pleno, según aparece en las tesis que cobran aplicación por analogía y en seguida se citan:

"Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: P. CXXII/96, Página: 125.

"COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS O A PERMITIR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE RELATIVO A PARTE INTERESADA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.— Cuando en el acuerdo que recaiga a la solicitud de copias hecha por alguna de las partes interesadas ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante, (entendiéndose por este último, a cualquier persona física o moral que haga del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora una presunta violación a los derechos humanos, a pesar de que no sea la directamente afectada), no se impida expresamente la interposición de los recursos legales procedentes, de la simple negativa a expedir las copias solicitadas o a consultar el expediente relativo, se infiere que dicha Comisión, a quien

el Juez tuvo como autoridad responsable, le está impidiendo al solicitante la posibilidad de interponer los recursos que procedan y que se encuentran previstos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que precisamente el objetivo o propósito perseguido con la solicitud de tales copias, es el de contar con los elementos necesarios para poder formular los argumentos en el recurso correspondiente, por lo que dicha negativa representa un impedimento, para poder ejercer el derecho a interponer los recursos que se consideren procedentes, pues resultaría absurdo el establecimiento de un recurso, si se desconocen las actuaciones sobre las cuales versaría el motivo del mismo, obstaculizándose así su interposición, lo cual constituye una violación a la garantía de audiencia."

"Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: P. CXXIII/96, Página: 153.

"COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.— Los principios de reserva y confidencialidad a que hacen referencia los artículos 5o. de la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora y 10 del Reglamento Interior de la referida Comisión, deben interpretarse en el sentido de que la información que se maneje en los expedientes que se tramiten ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos referida, no sea divulgada indiscriminadamente entre cualquier persona o medio de comunicación ajenos al asunto relativo, pasando a ser del dominio público, sino que debe ser restringida a las partes interesadas que intervengan en el procedimiento, ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante.".

En consecuencia, lo procedente es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, negar a la quejosa la protección federal por lo que hace la ley y reglamento reclamados y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del oficio 8817 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que quede insubsistente y en su lugar, las mismas autoridades responsables emisoras provean la expedición de las constancias solicitadas por la agraviada Evangelina Vázquez Curiel.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.— En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.— Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por Evangelina Vázquez Curiel en contra de los actos reclamados del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistente en el oficio 8817 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Evangelina Vázquez Curiel en contra de los actos reclamados del Congreso de la Unión y presidente de la República, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que hace a su artículo 48, y la aprobación, expedición y publicación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que toca a su artículo 104.

CUARTO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a Evangelina Vázquez Curiel en contra de los actos reclamados del Consejo Nacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y primer visitador general de la propia Comisión, consistentes en el oficio número 8817 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en los términos y para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Guidño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel. Ausente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Tesis

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIA DE CONSTANCIAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES DE QUEJA A LAS PARTES QUE LA SOLICITAN PARA EXHIBIRLAS EN JUICIO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AUN CUANDO SE ADUZCAN RAZONES DE CONFIDENCIALIDAD.—

Es cierto que el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el 104 de su reglamento interno, otorgan facultades discrecionales a dicha comisión para decidir si se entregan o no, a las partes interesadas en un procedimiento seguido ante el mismo organismo, copia de las constancias que obren en el expediente relativo, como cierto es también que el artículo 4o. de la misma ley, prevé el principio de confidencialidad que debe observarse en la información que se maneje en los asuntos de su competencia, lo cual resulta justificado como regla general para que tal información no sea divulgada indiscriminadamente, con el consiguiente perjuicio que, eventualmente, pudiera causarse a los gobernados en sus derechos humanos. Sin embargo, tal facultad discrecional en modo alguno debe llegar al extremo de negar la expedición de constancias y pruebas solicitadas por quien hubiera comparecido al procedimiento relativo como parte interesada para exhibirlas como pruebas en un procedimiento judicial o jurisdiccional que la propia ley de la comisión prevé en su artículo 32, como opciones simultáneas, anteriores o posteriores a la queja que ante dicha comisión se presente, pues tal negativa se traduce en una limitación a las posibilidades de defensa del solicitante, violándose de tal manera su garantía de audiencia.

Amparo en revisión 2099/99.— Evangelina Vázquez Curiel.— 7 de marzo de 2000.— Unanimidad de diez votos.— Ausente: Olga Sánchez Cordeiro de García Villegas.— Ponente: Juan Díaz Romero.— Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Abril de 2000, Tesis: P.XLVIII/2000, Página: 65.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.— Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98.— Ana Laura Sánchez Montiel.— 7 de marzo de 2000.— Unanimidad de diez votos.— Ausente: Olga Sánchez Corde-

ro de García Villegas.— Ponente: Juventino V. Castro y Castro.— Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99.— Evangelina Vázquez Curiel.— 7 de marzo de 2000.— Unanimidad de diez votos.— Ausente: Olga Sánchez Cordeiro de García Villegas.— Ponente: Juan Díaz Romero.— Secretario: Jorge Careno Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: "INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO."

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Abril de 2000, Tesis: P.XLV/2000, Página: 72.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y 104 DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO LOS VIOLAN PORQUE AUN CUANDO ESTABLECEN COMO FACULTAD DISCRECIONAL LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y COPIAS, NO

LA PROHÍBEN.— Los preceptos mencionados establecen, en esencia, que dicha comisión no está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación, y tampoco a particulares, pero agrega que si dichos elementos le son solicitados, ella decidirá, discrecionalmente, si los entrega o no. Por tanto, si las disposiciones mencionadas no prohíben la entrega de pruebas, documentos o copias a los particulares, sino que al respecto otorgan una facultad discrecional a la comisión, cabe concluir que no violan el derecho a la información ni, concomitantemente, la garantía de audiencia.

Amparo en revisión 2099/99.— Evangelina Vázquez Curiel.— 7 de marzo de 2000.— Unanimidad de diez votos.— Ausente: Olga Sánchez Cordeiro de García Villegas.— Ponente: Juan Díaz Romero.— Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Abril de 2000, Tesis: P.XLVI/2000, Página: 74.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO LO VIOLA AL ESTABLECER LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES PROPORCIONADOS AL INSTITUTO RELATIVO, YA QUE PERMITE PROPORCIONARLOS PARA JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES.— El precepto mencionado establece que los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley relativa, son estrictamente confidenciales y no pueden comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en los que dicho instituto sea parte y en los casos previstos por la ley. Por tanto, si dicha confidencialidad tiene por objeto evitar que la información se conozca indiscriminadamente, pero se permite proporcionar-

la para juicios y procedimientos legales, indudablemente se trata de una restricción que no viola el derecho a la información.

Amparo en revisión 3008/98.— Ana Laura Sánchez Montiel.— 7 de marzo de 2000.— Unanimidad de diez votos.— Ausente: Olga Sánchez Cordeiro de García Villegas.— Ponente: Juventino V. Castro y Castro.— Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Abril de 2000, Tesis: P.XLVII/2000, Página: 72.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO LO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS DE ARCHIVO, ASÍ COMO DE ACUERDOS ASENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO A LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO Y SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERÉS PÚBLICO.— El artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que las copias certificadas de documentos y constancias de archivo, así como de los acuerdos asentados en los libros de actas de las sesiones de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, sólo se expedirán cuando el solicitante acredite tener un interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público. Por otra parte, del análisis de los artículos 55, 59, 65 y 69 de dicha ley orgánica se advierte que el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en los libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), por lo que su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público. Por consiguiente, lo dis-

puesto en el artículo 112, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, no viola el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las limitaciones contenidas en dicho precepto encuentran su justificación en la naturaleza de la información solicitada, la que por derivar de los entes públicos referidos, no es dable difundir en todos sus renglones, como se dijo, de manera masiva y sin discriminación alguna, ya que ello atentaría, en algunos casos, en contra de intereses públicos y privados.

Amparo en revisión 3137/98.— Bruno F. Villaseñor.— 2 de diciembre de 1999.— Unanimidad de ocho votos.— Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.— Ponente: Juan Díaz Romero.— Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LXI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Abril de 2000, Tesis: P. LXI/2000, Página: 71.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.— El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,

restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98.— Bruno F. Villaseñor.— 2 de diciembre de 1999.— Unanimidad de ocho votos.— Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.— Ponente: Juan Díaz Romero.— Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor **web** del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de examinar **jurisprudencia** puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917; esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. De gran interés le resultará la consulta en línea correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 ordenamientos federales más, que compendia la Dirección de Compilación de Leyes.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio **Módulo de Informes** donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha.

Si se interesa en los **Comunicados de Prensa** que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emplear el servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social.

También es posible conocer la **Historia** de este Alto Tribunal en los **Orígenes** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus **Recintos** y sus **Presidentes**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de INTERNET, se cuenta con conexiones internacionales a páginas jurídicas, por medio de las **Ligas a otros servidores**, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: **<http://www.scjn.gob.mx>**
Será un honor servirle.

Esta obra se terminó de editar
el 19 de octubre de 2000, y se imprimió en
Encuadernación Ofgloma, S.A. de C.V.
La edición consta de 7,000 ejemplares.

